

# MANUAL DE SEGURIDAD RURAL



## Introducción.

A los efectos de comprender el marco en que se inscribe el presente trabajo de recopilación normativa en materia de temas vinculados a la seguridad rural, corresponde hacer una breve reseña de las actividades que se han realizado en esta temática así como de los operadores estatales y no estatales que han estado vinculados a las mismas.

En este sentido, se comenzó en el año 2016, con la realización de Talleres de Sensibilización dirigido a Fiscales en el marco del trabajo que viene realizando el PENRO (Plan Estratégico Nacional para el Rubro Ovino) en relación al combate del abigeato y el ataque de predadores al ganado ovino, en coordinación con Fiscalía General de la Nación.

El PENRO es un grupo de trabajo de integración interinstitucional pública y privada, conformado por representantes de : SUL; INAC; INIA; MGAP; Frigorífico San Jacinto NIREA S.A; Central Lanera Uruguay; Engraw Export & Import Co. S.A; Lanas Trinidad S.A; Rantex S.A; Thomas Morton S.A; Tops Fray Marcos S.A.

Para profundizar la línea de trabajo de combate del abigeato en el año 2018 se solicitó el apoyo de las Instituciones que integran la Comisión Honoraria Asesora para la Seguridad Rural a efectos de poder continuar con la realización de las jornadas a nivel nacional.

Es así que en la actualidad se cuenta con el apoyo de todas las Gremiales Rurales: Asociación Nacional de Productores de Leche (ANPL); Asociación Rural del Uruguay (ARU); Cámara Mercantil de Productos del País (CMPP); Comisión Nacional de Fomento Rural (CNER); Cooperativas Agrarias Federadas (CAF) y Federación Rural (FR).

En relación a las personas públicas no estatales se cuenta con el apoyo del Instituto Nacional de Carnes (INAC).

Mientras que en la órbita pública estatal existen distintas entidades con competencia en la materia, como es el caso, en el ámbito del Poder Ejecutivo los Ministerios de Ganadería Agricultura y Pesca y del Interior y en el sistema descentralizado, la Fiscalía General de la Nación todas han participado activamente en actividades de sensibilización y capacitación en los distintos aspectos que hacen a la seguridad rural en su dimensión más amplia.

Asimismo, también participa en la realización de los talleres y del presente manual la Comisión de Tenencia Responsable y Bienestar Animal (COTRYBA).

Todas las instituciones mencionadas previamente comparten la visión de la relevancia del tema a nivel productivo para nuestro país, lo que ha sido demostrado en forma permanente por el involucramiento de las diferentes Instituciones, representantes de todos los rubros de la producción agropecuaria y proveniente tanto del ámbito público como del ámbito privado.

Por ello, se entendió pertinente efectuar una recopilación normativa que simplifique el accionar de los distintos actores que intervienen según la competencia atribuida en prevención, investigación, sanción etc. del delito del abigeato disponiendo en un solo texto de las principales normas relacionadas al tema.

Es con ese sentido, que se presenta para todos, el presente Manual Normativo, que se espera sea de utilidad en el desarrollo de las funciones atribuidas por la normativa vigente a cada uno de los actores públicos.



## ÍNDICE

**I. I) COMISIÓN ASESORA PARA LA SEGURIDAD RURAL**, Resolución de fecha 19 de marzo de 2012.

Por resolución de Presidencia de la República No. 677/015, del 1 de junio de 2015, publicada el 10 de junio del mismo año se crean las Comisiones Departamentales Asesoras Honorarias para la Seguridad Rural, las que funcionarán bajo la órbita de la Comisión Nacional Asesora Honoraria para la Seguridad Rural dependiente del Ministerio del Interior. Estarán integradas por delgados pertenecientes a: Ministerio del Interior (Jefe de Policía del Departamento o quien cumpla dicha función); MGAP; Intendencia Departamental; Poder Judicial; Ministerio Público o Fiscal (hoy Fiscalía General de la Nación); FR; ARU; CAF; CNFR. Se les atribuye como cometidos: coordinar acciones en conjunto de las distintas Instituciones involucradas en la temática; evaluar periódicamente el desarrollo de las campañas y sugerir las medidas pertinentes a efectos de mejorarlas; elaborar informes bimensuales acerca del cumplimiento de sus cometidos, elevándolos a conocimiento de la Comisión Nacional Asesora Honoraria para la Seguridad Rural

**I. II) CÓDIGO RURAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY** - Capítulo III - **Abigeato**  
Art. 258 y sigs. Código Rural. ....

\* **Faena Clandestina**, Decreto Ley N°. 12.120 de 06/07/54 .....

**I. III) MGAP.**

\***Código Rural - Marcas y Señales-** .....

\***Falsificación Guías de Propiedad y Transito** - Delito Falsificación Documentaria - Código Penal.

\***Delitos contra la Propiedad - Código Penal -**

\*Ley N° 14.265 de 07/03/1974, se declara Ley de la Nación el Decreto 700/973 mediante el cual se establece un régimen de inscripción de existencia de animales y de utilización de guías de propiedad y transito.

\*Decreto 700/973: Establécese un régimen de inscripción de existencias de animales y de **utilización de Guías de Propiedad y Tránsito** para los mismos, en base al anteproyecto estructurado por la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, en el cual se establecen obligaciones para el tránsito de ganado, inscripción en el Registro Nacional, presentación de Declaración Jurada anual, forma, impresión, uso y distribución de las guías de propiedad y tránsito y régimen de sanciones (comisos y multas).

.....

\* Decreto Ley N° 14.390 - **Declaración Jurada de Hacienda.**

\* 15.809 de 08/04/1986 arts. 314 y ss. Presupuesto Nacional de Sueldos Gastos e Inversiones Ejercicio 1985-1990 (**guías de propiedad y transito**). \*  
Decreto 69/998 **Registro Equinos Pura Sangre.**

\*Ley 16. 736 de 05/01/1996. Presupuesto Nacional de Sueldos Gastos E inversiones Ejercicio 1995-1999 (**guías de propiedad y transito**).

\* Ley 19.355 de 19/12/2015. Art. 292 - Presupuesto Nacional de Sueldos Gastos E inversiones Ejercicio 2015-2019 (**guías de propiedad y transito**).

\* Decreto N° 275/017 -Reglamentario Art. 292 de la Ley N° 19.355

\*Ley N° 18.996 de 07/11/2012. Aprobación de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2011.

\*Decreto N° 156/003, **Planilla de Contralor Interno.**

\* Ley N° 17.997 de 02/08/2006. **Declaración de Interés Nacional Sistema de**

### **Identificación y Registro Animal.**

\* Decreto 266/008 Reglamentario de la Ley N° 17.997.

\*Resolución S/N del MGAP -**Creación del Registro Nacional de Operadores del SIRA.**

\*Resolución S/N de MGAP **Creación del sistema de identificación y registro animal.**

### **I. IV) INSTITUTO NACIONAL DE CARNES.**

\* Decreto 657/78. **Reglamento Nacional de Faena, Tenencia y Comercialización de Carne Subproductos y Productos Cárnicos.**

\*Decreto Ley N° 14.855 de 15/12/1978. **Industria Cárnica - Carnes, Sanciones -**

\*Decreto N° 189/979. **Industria Cárnica - Carnes, Sanciones -**

\*Decreto Ley N° 15.605 de 27/07/1984. **Creación del Instituto Nacional de Carnes - INAC-**

\*Ley N° 15.838 **Cometidos del INAC**

\*Decreto N° 110/995 Aprobación del Reglamento para la **Habilitación y Funcionamiento de Carnicerías.**

### **I. V) APICULTURA**

\*Ley N° 17.115 de 21 de junio de 1999.

\* Decreto 371/013 - **Trazabilidad de la Miel -**

### **V) COMISIÓN DE TENENCIA RESPONSABLE Y BIENESTAR ANIMAL.**

\*Ley N° 18.471 de 27/03/2009. **Ley de Protección, Bienestar y Tenencia Responsable**

\*Decreto N° 204/017. Reglamentario de la Ley N° 18471 -

\*Decreto N° 311/016. Reglamentario de la Ley N° 19.355 arts. 283 y 284 y Ley N° 18.471 art. 14.

\*Ley N° 16.088 de 25/10/1988. **Tenencia de Animales Salvajes -**

\*Ley N° 19.355 de 19/12/2015. Presupuesto Nacional de Sueldos Gastos Inversiones Ejercicio 2015-2019 arts. 283 y sigs.

\***Código Rural - Caminos Públicos - Perros -**

\***Código Penal - Título XII - De los Delitos Contra la Personalidad Física y Moral del Hombre.**

### **V) ANEXOS**

I. I) COMISIÓN ASESORA PARA LA SEGURIDAD RURAL

11586

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 19 MAR 2012

VISTO: La Resolución del 8 de abril de 2005 que crea la Comisión Honoraria para la Seguridad Rural.-----

CONSIDERANDO: I) Que resulta pertinente reformular dicha Comisión como ámbito de trabajo, bajo la órbita de los Ministerios del Interior y de Ganadería, Agricultura y Pesca.-----

II) Que a su vez, es necesario replantear la integración de la misma, habilitando la participación de dos representantes del Congreso de Intendentes y uno del Poder Judicial.-----

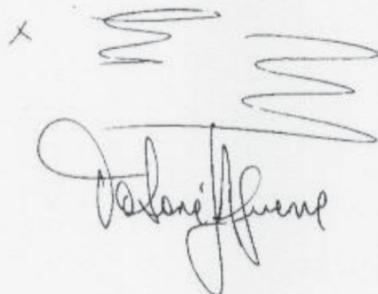
ATENTO: a lo expuesto.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

- 1º) DEJASE sin efecto la resolución citada en el Visto de la presente.-----
- 2º) CREASE la Comisión Nacional Asesora Honoraria para la Seguridad Rural, la cual funcionará bajo la órbita de los Ministerios del Interior y de Ganadería, Agricultura y Pesca.-----
- 3º) La referida Comisión estará integrada por dos representantes del Ministerio del Interior, dos representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, dos representantes del Congreso de Intendentes, un representante del Poder Judicial, un representante del Instituto Nacional de Carnes, un representante de la Federación Rural, un representante de la Asociación Rural del Uruguay, un representante de la Cámara Mercantil de Productos del País, un representante de las Cooperativas Agrarias Federadas, un representante del Secretariado Uruguayo de la Lana y un representante de la Comisión Nacional de Fomento Rural.-----
- 4º) COMUNIQUESE, publíquese, etc.-----

X



JOSÉ MUJICA  
Presidente de la República

## I. II) CÓDIGO RURAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

### CAPITULO III - Abigeato

#### **Artículo 258**

Comete el delito de abigeato y será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría, el que con intención de matar, diere muerte, faenare o se apoderare con sustracción de ganado vacuno y bubalino, caballar, lanar, cabrío, porcino, cualquier otra especie de corral o criadero, colmenas, cueros, lanas, pieles, plumas o cerdas ajenos; y el que marcare o señalare, borrarre, modificare o destruyere dispositivos de identificación individual oficial, o las marcas y señales de animales o cueros ajenos, para aprovecharse de ellos.

Con igual pena será castigado quien recibiere, ocultare, comercializare o de cualquier forma dispusiere de los productos obtenidos de la comisión de un delito de abigeato en cualquiera de sus formas.

*Dicha redacción fue dada por la Ley No. 19.418 del 15 de julio de 2016.  
Anteriormente Leyes No. 17.826; Ley No. 16.146; Ley No. 10.024.*

#### **Artículo 259**

La pena prevista en el artículo 258 será de dos a ocho años de penitenciaría, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias agravantes especiales o cuando el Juez entienda al considerarlas en relación con las demás características del caso, que hacen presumir la actuación concertada de dos o más personas con fines de lucro, antes, durante o después de la ejecución del delito:

1°) Si para cometer el delito se emplearan vehículos de carga aptos para el transporte de los objetos robados.

2°) Si para cometer el delito se dañaran cercos, cortando alambre, destruyendo o arrancando postes, cadenas o cerrojos de porteras.

3°) Si para la comisión del delito se utilizaran guías de propiedad y tránsito o documentación equivalente falsas o expedidas por terceras personas, o se falsificaran boletas de marca y señal.

4°) Si se emplearen sevicias contra los animales.

Son circunstancias agravantes muy especiales:

1°) Ser jefe o promotor del delito.

2°) La de poseer la calidad de hacendado o productor agropecuario.

3°) La de poseer la calidad de funcionario público cuando haya actuado con violación de los deberes de su cargo.

Será aplicable al delito tipificado en el artículo 258, la circunstancia atenuante establecida por el inciso segundo del artículo 342 del Código Penal, y en tal caso las penas serán las indicadas en dicho artículo 258.

*Dicha redacción fue dada por la Ley No. 19. 418 del 15 de julio de 2016.  
Anteriormente Leyes No. 17.826; Ley No. 17.826; Ley No. 16.146 y Ley No. 10.024.*

### **Artículo 259 bis**

El Juez actuante dispondrá el comiso y remate de todo elemento que directa o indirectamente fuere empleado en la comisión de los delitos tipificados en los artículos 258 y 259.

*Dicha redacción fue dada por la Ley No. 19. 418 del 15 de julio de 2016.  
Anteriormente Leyes No. 17.826; Ley No. 17.826 y Ley No. 16.146*

### **Artículo 260**

Son también aplicables a este delito los principios generales establecidos en los diferentes títulos del Libro Primero del Código Penal.

### **Artículo 261**

Si el abigeato se hubiera cometido en animales de silla o tiro, en cualquier parte en que el dueño de tales animales los encuentre, puede detenerlos y tomarlos, y en caso de no entenderse con quien los tiene o los usa, podrá denunciar el delito ante la autoridad judicial más próxima.

### **Artículo 262**

Son responsables del delito de abigeato, además del autor, todos los que concurren intencionalmente a su ejecución, fuere como coautores o como cómplices, de acuerdo con lo que dispone el Capítulo II, Título IV, Libro I, del Código Penal.

El encubrimiento se regirá por el artículo 197 del Código Penal.

### **Artículo 263**

El dueño u ocupante del terreno será responsable civil y solidariamente en los casos de delito de abigeato cometido por personas que de él dependan, siempre que conociendo el hecho del delito no lo hubiera denunciado a la autoridad competente o si se hubieran cometido por persona de notorios malos antecedentes.

### **Artículo 264**

Las personas que hayan sido condenadas por abigeato o hurto de ganado, no pueden negociar en ganado o frutos del país durante un tiempo igual al doble de la duración efectiva de la pena, a contarse desde la fecha de la sentencia y salvo la liquidación estricta de los ganados y frutos que posea el condenado.

A estos efectos, el Juzgado comunicará la sentencia a la autoridad administrativa competente.

*Redacción dada por la Ley N° 16.146 de 09/10/1990.*

**\* Faena Clandestina LEY N° 12.120 - COMERCIO. CARNE**

**Artículo 1** derogado por art. 3 Decreto Ley N° 14.810.

**Artículo 2** derogado por art. 3 Decreto Ley N° 14.810

**Artículo 3** derogado por art. 3 Decreto Ley N° 14.810

**Artículo 4** derogado por art. 3 Decreto Ley N° 14.810

**Artículo 5** derogado por art. 3 Decreto Ley N° 14.810

**Artículo 7** derogado por art. 3 Decreto Ley N° 14.810

o

**Artículo 8**

El que faenare clandestinamente cualquier animal cuya carne se destine a abasto, industrialización o comercio será castigado con pena de seis a veinticuatro meses de prisión. (\*)

Redacción dada por: Decreto Ley N° 14.855 de 15/12/1978 artículo 4

**Artículo 9** derogado por art. 3 Decreto Ley N° 14.810

**Artículo 10** derogado por art. 3 Decreto Ley N° 14.810

I.III) MGAP

**\*Código Rural- Marcas y Señales**

**SECCIÓN II  
CAPITULO I - MARCAS Y SEÑALES**

**Artículo 157**

Las marcas en el ganado mayor y menor, y las señales en el ganado menor, establecen una presunción de dominio y justifican la propiedad del animal marcado o señalado, salvo prueba en contrario; la transferencia de dicha propiedad se comprueba por medio de certificado-guía.

**Artículo 158**

Nadie puede marcar o señalar ganado sin tener el boleto oficial de propiedad correspondiente expedido por la Oficina respectiva.

**Artículo 159**

Sólo es permitido el uso de las marcas y señales de los sistemas que adopte el Poder Ejecutivo y de la exclusiva propiedad del Estado.

**Artículo 160**

Vencidos dos años de la vigencia del presente Código, no podrá haber en todo el territorio de la República dos marcas iguales. Asimismo no podrán existir dos

señales iguales en las zonas que al efecto determine el Poder Ejecutivo. Vencido dicho plazo, si se encontrasen dos o más personas dueñas de la misma marca, o dos de la misma señal, en oposición a lo que este artículo establece, la Oficina de Marcas y Señales, de oficio o a solicitud de parte interesada, anulará la más moderna. Repútanse iguales cuando lo son en algunas posiciones que se pueden adoptar.

Dentro del mismo término, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas indispensables para el cumplimiento de lo prescripto.

#### **Artículo 161**

El ganado mayor se marcará a fuego o por medio de otros procedimientos que produzcan una marca clara e indeleble y sean dispuestos por Decreto del Poder Ejecutivo. La marca no podrá exceder de diez centímetros de diámetro en cualquier sentido y debe aplicarse en el vacuno;

A) La primera u original, en el anca junto a la raíz de la cola, del lado izquierdo.

B) La primera contramarca en la parte de atrás del cuarto trasero, lo más arriba posible al costado de la cola, del lado izquierdo; la segunda contramarca abajo de la anterior; la tercera contramarca en la parte posterior del cuarto trasero lo más arriba posible al costado de la cola del lado derecho y la cuarta contramarca, abajo de ésta, también a la derecha. De ser necesario establecer más contramarcas aún, éstas serán estampadas abajo de las ya puestas y en el mismo orden.

C) Las marcas de clasificación, sean de las sociedades de criadores, pedigree o cualquiera otra identificación que deba estamparse en el ganado vacuno, deberán hacerse del lado izquierdo en la quijada, el brazuelo o en la pierna. En estos últimos dos casos en una línea horizontal paralela, más o menos, a la del dorso, que arrancando del codillo (articulación húmero-radio-cubital) llegue hasta la parte superior de la curva que forma la veriija (pliegue de la babilla).

Bajo ningún concepto podrá marcarse en otro lado, siendo nula aquella marcación que contravenga lo indicado en este artículo y pasible de sanción al contraventor por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

D) El ganado yeguarizo sólo se marcará en el cuarto posterior izquierdo. La primera marca abajo y las contramarcas a su lado, hacia arriba.

#### **Artículo 162**

El ganado menor se señalará en la oreja fijándose además facultativamente la marca del propietario por medio de tatuaje en la cara interna del muslo.

#### **Artículo 163**

La propiedad de los animales de raza inscriptos en los registros genealógicos reconocidos oficialmente en el país, se justifica con su certificado de inscripción concordando con los signos individuales que tengan los animales, según lo dispongan los reglamentos por los cuales se rijan tales registros.

#### **Artículo 164**

En las orejas del ganado menor, no se pondrá más que la señal salvo lo dispuesto en el artículo anterior. El propietario que traspase sus derechos de propiedad sobre ganado menor lo contramarcará, marcándolo por tatuaje en la parte lateral externa del pecho.

No requiere contramarca el ganado menor que se vende para consumo (matadero, tablada o frigorífico); en el certificado-guía respectivo se establecerá el destino.

#### **Artículo 165**

Todo ganadero debe contramarcar los cueros que salgan de su establecimiento con una marca chica que no excederá de cinco centímetros y de forma igual a la principal del establecimiento.

Los cueros de ganado mayor se marcarán en la quijada izquierda del lado del pelo; los de ganado menor, en el pescuezo del lado de la carne.

#### **Artículo 166**

Derogado por Ley No. 16.389 art. 2

#### **Artículo 167**

Para clasificación de sus haciendas pueden los propietarios, sin llenar ninguna formalidad, aplicar a sus animales números, caravanas, botones metálicos o signos

en las astas, pezuñas, muescas, en la nariz o en las partes a que refiere el artículo 161.

#### **Artículo 168**

Cuando la marca o señal no fuese suficientemente clara, se justificará la propiedad del animal por todas las pruebas que admite el derecho.

#### **Artículo 169**

Se prohíbe sacar cueros de ganado menor sin la cabeza, las dos orejas, y las partes del cuero en que debe hacerse el tatuaje según los artículos 162 a 164. Los cueros que se saquen en violación del inciso anterior, así como los orejanos, no pueden ser objeto de negocio alguno.

La policía impondrá a los que contravengan lo dispuesto en el inciso anterior una multa igual al valor de los cueros negociados.

#### **Artículo 170**

La Dirección de Agronomía por medio de su personal o por intermedio de la policía, impondrá la multa de un peso por cada animal mayor marcado con marca cuyo uso no esté autorizado por boleto oficial; cincuenta centésimos por cada animal menor que esté señalado o marcado con la omisión mencionada o no se ajuste a lo que dispone el artículo 162; diez centésimos por cada animal al que se le hubiere hecho en la oreja signo o corte cualquiera que no sea la señal que corresponda o el signo a que se refiere el artículo 162; cincuenta centésimos por animal por cada marca colocada en contravención de lo que dispone el artículo 161.

Las expresadas multas en caso de resistencia se harán efectivas por procedimientos sumarios ante el Juez de Paz o Teniente Alcalde del domicilio del infractor.

Todo sin perjuicio de las acciones y penas que puedan corresponder cuando el hecho constituya delito.

#### **Artículo 171**

La falsificación de boleto de marca o señal, así como la construcción dolosa de los aparatos necesarios para marcar o señalar, son delitos contra la fe pública y serán castigados de acuerdo con lo que dispone el Título VIII Libro II del Código Penal.

## **CAPITULO II - TRANSFERENCIAS DE MARCAS Y SEÑALES**

#### **Artículo 172**

Los que adquieran por cualquier título una marca o señal ya otorgada oficialmente, deben solicitar de la Oficina de Marcas y Señales, la anotación del traslado de dominio en el Registro respectivo.

La oficina mencionada hará la anotación solicitada en el Registro y en el boleto correspondiente, si se justifica la operación por certificado notarial o si ella se ha extendido ante el Juez de Paz o Escribano Público.

En el certificado se hará constar si la marca o señal es de la primera o segunda serie y también el libro y número del Registro General.

## **CAPITULO III - MARCACIÓN Y SEÑALADA**

#### **Artículo 173**

Todo propietario de ganado está obligado a practicar la marcación (Artículo 161) o la señalada y marcación (Artículo 162) de los animales que le pertenezcan, en la forma establecida en este Código.

#### **Artículo 174**

Nadie puede tener separados de la madre terneros, corderos o potrillos orejanos. Estos no pueden ser separados sino después que tengan la marca o señal cicatrizada, salvo lo dispuesto en el artículo 176.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior es presunción de dolo.

### **Artículo 175**

Se prohíbe la venta de animales orejanos fuera del pie de la madre, y de crías destetadas.

La policía no permitirá el tránsito de animales que estén en las condiciones prohibidas en el inciso anterior.

El solo hecho de encontrarlos autoriza la iniciación del sumario por abigeato e importa presunción de dolo.

### **Artículo 176**

Los establecimientos de lechería que justifiquen seguir el sistema de ordeño sin la cría y alimentación artificial de ésta, y los hacendados que vendan a frigoríficos, saladeros, fábricas de conservas o tabladas, están exceptuados de la prohibición del artículo anterior en cuanto a la venta de las crías de sus ganados, siempre que ante el Comisario de policía de la sección se hagan las justificaciones aquí requeridas y éste presencie el aparte de la madre, si se trata del segundo de los casos de este artículo.

En ambos casos de excepción, en presencia del Comisario de policía, los animales recibirán una señal especial, de la que se pondrá constancia por el funcionario aludido al dorso del certificado-guía.

### **Artículo 176-BIS**

Del mismo modo, los animales nacidos en chacras, granjas o huertas -así como los frutos provenientes de los mismos- cuyos propietarios no dispongan de marca o señal, según corresponda, podrán ser vendidos previa justificación -ante el Comisario de policía de la sección- la propiedad del ganado y demás circunstancias a que se refiere la excepción. Regirá, también, para estos casos, lo dispuesto en el apartado segundo del artículo anterior.

### **Artículo 177**

Todo ganadero, antes de efectuar la marcación o señalada general, está obligado a revisar sus rodeos, majadas, piaras o manadas, a fin de cerciorarse de que no tiene en ellos ganado ajeno, y en caso de hallarlo está obligado a separarle con sus crías al pie y proceder según se dispuso en los artículos 39 y siguientes.

La omisión de lo que dispone el inciso anterior es presunción de mala fe.

### **Artículo 178**

La obligación establecida en el artículo anterior se cumplirá sin perjuicio de dar el aviso a que se refiere el artículo 226.

### **Artículo 179**

El productor que adquiera ganado mayor a cualquier título deberá proceder a su contramarcación.

### **Artículo 180**

Se prohíbe reyunar animales yeguarizos. Los infractores incurrirán en una multa de cuatro pesos que impondrá la policía, salvo las acciones del dueño del animal.

### **Artículo 181**

Las disposiciones relativas a ganado mayor comprenden los vacunos y yeguarizos; las relativas a ganado menor los ovinos, cabríos y porcinos, salvo disposición en contrario.

## **CAPITULO IV - CERTIFICADOS-GUÍAS**

### **Artículo 182**

Toda venta de cualquier clase de ganado, o frutos del país mencionados en el artículo 188, o toda transacción sobre unos u otros, así como su extracción, obliga al propietario de la marca o señal o a la persona autorizada por ésta, a expedir un certificado-guía que, salvo prueba en contrario, es el único documento que justifica la legalidad de la operación a que se refiere, y es a la vez la autorización para el tránsito de los ganados o frutos.

### **Artículo 183**

El propietario que sin serlo de la marca o señal lo sea de ganados o frutos, en caso de transacciones o extracciones, está igualmente obligado a expedir un certificado-guía, haciendo referencia al certificado por medio del cual ha adquirido los animales o frutos.

### **Artículo 184**

Los certificados-guías se venderán en las Oficinas de Rentas que el Poder Ejecutivo determine en los Departamentos o en la Capital, y en libretas de hojas con numeración progresiva, que conste de tres partes, una denominada Talón, otro denominada certificado-guía para la policía y otra certificado-guía para el comprador.

El talón quedará en poder del propietario expedidor, que lo conservará a la disposición de las autoridades judiciales y policiales durante ocho años; el certificado-guía para la policía lo enviará dentro de los seis días de expedido a la comisaría de policía de su sección, la que expedirá recibo con indicación del número del certificado, letra y serie, y el certificado-guía para el comprador lo entregará al comprador o conductor de los ganados o frutos motivo de la extracción.

El valor de cada hoja de certificado-guía, es de diez centésimos. Cada una de las tres partes mencionadas contendrá: la letra de la serie y el número de la hoja, la indicación de cuál es el talón, cual el certificado-guía para la policía y cuál el certificado-guía para el comprador; el encabezamiento del documento en los siguientes términos:

"Certifico....que....a don.....con destino a ....Departamento de .....la cantidad de ....que son de....propiedad, y cuya clasificación, marcas, señales y origen de propiedad se detallan en los lugares respectivos"; tendrá espacios con el fondo cuadriculado para dibujar o imprimir con sello las marcas; espacios adecuados para imprimir con sello o dibujar las señales; sitio donde mencionar el número de animales o frutos de cada marca y de cada señal; al pie figurarán cinco columnas con líneas horizontales, con los siguientes encabezamientos: cantidades en número; cantidades en letras; clasificaciones; origen de la propiedad, cuya columna estará subdividida en dos con los subtítulos: número del registro general del boleto o boletos de marcas o señal de mi propiedad y número del o de los certificados-guías, letras de series, nombre de las personas que lo otorgaron, lugares y fechas, y la última columna será para las observaciones.

El documento deberá tener sitio para consignar el Departamento, sección policial, nombre de la localidad en que se expende y las firmas del otorgante y del comprador o conductor.

Llevará además las indicaciones que juzgue conveniente la Contaduría General de la Nación para la contabilidad administrativa.

Los certificados-guías serán válidos por tiempo indeterminado, pero no se podrá solicitar nueva libreta sin la constancia de haberse archivado los certificados para la policía de la anterior, y en caso de que queden algunos en estado de utilizar se hará constar los números correspondientes.

A los efectos de lo dispuesto por el artículo 176 bis, las Jefaturas de Policía proveerán a las comisarías seccionales, de las correspondientes libretas de certificados-guías a fin de acordar los que se requieran para cada operación, mediante el pago del valor escrito de cada uno, con más el importe del timbre. Toda operación amparada en el artículo de la referencia, deberá hacerse constar, necesariamente, en esta categoría de instrumentos.

### **Artículo 185**

Los propietarios de ganados o frutos, que no sepan escribir harán firmar los certificados-guías que expidan, por persona autorizada, cuya firma deberá ser registrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189.

### **Artículo 186**

Los Comisarios de policía conservarán los certificados-guías que les sean remitidos por los expendedores de su sección por el tiempo que determine el Poder Ejecutivo y después los remitirán por intermedio de las Jefaturas respectivas a la Sección de Certificados-guías de la Oficina de Marcas y Señales, donde se archivarán.

### **Artículo 187**

Alcanza la obligación de munirse de certificados-guías a los que conduzcan animales de arreo, aunque se trate de repuestos para vehículos.

No es necesario llevar certificado-guía por animales montados o prendidos en cualquier clase de vehículos, así como por los bueyes uncidos a carretas y vacas lecheras que recorren pequeñas distancias en busca de pastoreos, en las inmediaciones de los centros de población.

### **Artículo 188**

Los frutos del país cuya venta, transacción o extracción hacen obligatorio el uso del certificado-guía, son: cueros, plumas, cerdas, astas, huesos, garras, colas y lanas.

### **Artículo 189**

Los expedidores de certificados-guías deberán tener registradas sus firmas en la comisaría de la policía de la sección en que está ubicado su establecimiento o su domicilio, pudiendo hacerlo en la Jefatura de Policía del Departamento para que ésta lo remita a la Sección correspondiente.

Los que hayan dado autorización para firmar certificados-guías, las registrarán igualmente, así como las firmas de las personas autorizadas.

Las autorizaciones se darán por medio de carta-poder, debiendo ser certificada la firma por escribano público o Juez de Paz.

### **Artículo 190**

Toda persona que compre certificados-guías, debe dejar recibo firmado en la oficina expendedora, con la constancia de los números de las hojas que lleva, y letra de la serie a que pertenecen. Si no es una persona conocida por el expendedor deberá probar su identidad.

### **Artículo 191**

Las tres partes del certificado-guía contendrán iguales datos, los que serán escritos con toda claridad y con las enmendaturas salvadas.

No es permitido juntar en una sola línea horizontal ganados o frutos de distintas procedencias de propiedad, ni animales de distintos sexo o clasificación, con excepción de las tropas cuya denominación es conocida por ganado de cría.

### **Artículo 192**

Los que expidieren certificados-guías sin cumplir los requisitos establecidos en los artículos anteriores o violando las prohibiciones en ellos consignadas, así como los que reciban o transiten con ellos, tendrán en su contra en juicio la presunción de mala fe.

Las violaciones u omisiones apuntadas autorizarán la iniciación de un sumario para la averiguación de si ha existido abigeato.

### **Artículo 193**

La inutilización de cualquiera de las tres partes del certificado-guía en el momento de expedirse, obliga a inutilizar las otras, dando cuenta a la policía de tal inutilización.

### **Artículo 194**

Los animales de raza, inscriptos en registros genealógicos oficiales, reconocidos en el país, figurarán en los certificados-guías con la indicación de los números de inscripción, signos que los individualizan y raza que pertenecen.

### **Artículo 195**

Si la persona a cuyo nombre está expedido el certificado-guía, después de haber salido del punto de procedencia, deseara vender parte o todo el ganado o frutos o deseara cambiar el destino indicado en el certificado-guía, podrá hacerlo previa declaración ante la comisaría de policía más próxima, cuya autoridad después de justificársele la identidad de la persona, anotará y visará la declaración al dorso del certificado-guía.

Si se trata de venta de todo el ganado, después de puesta la anotación a que se refiere el inciso anterior, se procederá como si hubiese llegado al punto de destino

(artículo 196).

La autorización que otorga el dueño del ganado o frutos al conductor para la operación a que se refiere este artículo, deberá hacerse constar en el cuerpo del certificado.

El comprador recibirá certificado-guía de su compra que le otorgará el vendedor, si la venta ha sido parcial, o le transferirá el certificado-guía si la venta ha sido total.

#### **Artículo 196**

Llegado el ganado o frutos a su destino, el comprador o conductor, dentro de seis días, presentará el certificado-guía a la comisaría de policía de la sección, la que anotará en su registro los datos que disponga el Poder Ejecutivo al organizar el servicio; sellará el documento y lo devolverá al comprador o conductor.

Si el destino es una Tablada, la presentación se hará a ésta de inmediato. Todo fraccionamiento de las cantidades que figuran en un certificado-guía debe hacerse según lo dispuesto en los últimos incisos del artículo 195.

#### **Artículo 197**

Para que los vendedores en Tablada o comisionistas de ferias o exposiciones puedan hacer nuevos certificados-guías, es necesario que los certificados-guías originales estén consignados a estos vendedores o comisionistas.

#### **Artículo 198**

Las autoridades policiales cobrarán \$ 0.20 por cada visación de cada certificado-guía.

#### **Artículo 199**

Las empresas de transportes y los conductores de vehículos no podrán recibir ganados o frutos sin el certificado-guía correspondiente, bajo pena de multa de cuarenta pesos que impondrá la policía.

#### **Artículo 200**

Si la policía tuviese conocimiento o sospechas fundadas de que una extracción de ganados o frutos, se ha hecho fraudulentamente, podrá detener la tropa, arreo o carga y procederá inmediatamente a la respectiva indagación.

#### **Artículo 201**

Si la sospecha o el hecho resultaran infundados o falsos, se dejará que el arreo, tropa o carga siga su camino.

#### **Artículo 202**

Cuando del cotejo del certificado-guía con el arreo, tropa o carga, resultaran diferencias o deficiencias que no sean de consideración y el conductor fuese un abastecedor o tropero debidamente autorizado, la policía dejará que siga su camino sin perjuicio de continuarse la indagación o el juicio en su caso.

#### **Artículo 203**

Si el arreo, tropa o carga transitase con mero conductor o con el dueño de los animales o frutos, la policía que hubiese constatado deficiencia o diferencias, sólo permitirá seguir su camino, si se diese fianza de responder a los resultados de la indagación o el juicio en su caso.

#### **Artículo 204**

Si la indagación de la policía diese por resultado la existencia de abigeato o las violaciones referidas en el artículo 192, pasará la indagatoria al Juez de Paz de la sección y pondrá a la disposición de éste los animales o frutos detenidos y las personas que aparezcan culpables.

El Juez de Paz iniciará en el acto el sumario respectivo, dispondrá la libertad de las personas si correspondiese y depositará los animales y frutos en poder de vecinos de su confianza, sujetos los animales a la tarifa de pastoreo en vigencia y la carga al precio del depósito que sea usual en el lugar.

#### **Artículo 205**

En caso de dudas sobre marcas, señales, números, cantidades, calidades, pesos o

medidas, que expresen los certificados-guías para la policía o para el comprador, el talón respectivo en poder del propietario expedidor servirá de contralor o viceversa.

#### **Artículo 206**

Todo aquel que expida certificados-guías falsos en todo o en parte y los que a sabiendas encubriesen las falsedades cometidas, comprando, cediendo, conduciendo, visando, vendiendo u ofreciendo tales ganados o frutos, incurrirá en las penas a que se refiere el Capítulo III, Sección III, de este Código.

#### **Artículo 207**

El conductor de ganado en pie o de frutos del país en rodados, que fuese hallado sin el certificado-guía correspondiente, será detenido por la policía y no podrá seguir viaje el ganado o los frutos, sino cuando el conductor se haya provisto del certificado-guía; todo, cuando el hecho no importe delito de abigeato.

#### **Artículo 208**

El Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en este Código, creará en la Oficina de Marcas y Señales, la Sección Certificados-guías para la organización del servicio de éstos, su estadística y archivo, en forma tal que pueda ser aprovechado por las autoridades judiciales y por los particulares.

**\*Falsificación De Guías De Propiedad Y Transito-** Delito de falsificación documentaria.

## **CÓDIGO PENAL**

### **CAPITULO II - FALSIFICACIÓN DOCUMENTARIA**

#### **Artículo 236**

(Falsificación material en documento público, por funcionario público)

El funcionario público que ejerciendo un acto de su función, hiciere un documento falso o alterare un documento verdadero, será castigado con tres a diez años de penitenciaría.

Quedan asimilados a los documentos, las copias de los documentos inexistentes y las copias infieles de documentos existentes.

#### **Artículo 237**

(Falsificación o alteración de un documento público, por un particular o por un funcionario, fuera del ejercicio de sus funciones)

El particular o funcionario público que, fuera del ejercicio de sus funciones, hiciere un documento público falso o alterare un documento público verdadero, será castigado con dos a seis años de penitenciaría.

#### **Artículo 238**

(Falsificación ideológica por un funcionario público)

El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, diere fe de la ocurrencia de hechos imaginarios o de hechos reales, pero alterando las circunstancias o con omisión o modificación de las declaraciones prestadas con ese motivo o mediante supresión de tales declaraciones, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría.

### **Artículo 239**

(Falsificación ideológica por un particular)

El que, con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante un funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquiera otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

### **Artículo 240**

(Falsificación o alteración de un documento privado)

El que hiciere un documento privado falso, o alterare uno verdadero, será castigado, cuando hiciere uso de él, con doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

### **Artículo 241**

(Certificación falsa por un funcionario público)

El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, extendiere un certificado falso, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Con la misma pena será castigado el particular que expidiere un certificado falso en los casos en que la ley le atribuyese valor a dicha certificación.

### **Artículo 242**

(Falsificación o alteración de certificados)

El que hiciere un documento falso en todo o en parte, o alterare uno verdadero de la naturaleza de los descritos en el artículo precedente, será castigado con la pena de tres a dieciocho meses de prisión.

### **Artículo 242 -BIS**

(Falsificación de cédulas de identidad y de pasaportes)

El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, expidiere una cédula de identidad o un pasaporte falso, así como el particular que hiciere una cédula de identidad o un pasaporte falso, o alterare una u otro, cuando éstos fueren verdaderos, será castigado con pena de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. (\*)

### **Artículo 243**

(Uso de un documento o de un certificado falso, público o privado)

El que, sin haber participado en la falsificación, hiciere uso de un documento o de un certificado, público o privado, será castigado con la cuarta parte a la mitad de la pena establecida para el respectivo delito.

### **Artículo 244**

(Destrucción, supresión, ocultación de un documento o de un certificado verdadero)

El que destruyere, ocultare, suprimiere en todo o en parte un documento o un certificado verdadero será castigado con las penas que el Código establece para la falsificación de tales documentos.

La conducta descrita en el inciso anterior se considerará especialmente agravada cuando se realice respecto de los documentos incorporados o que deban incorporarse al Archivo Nacional de la Memoria.

## **Artículo 245**

(Personas asimiladas a los funcionarios públicos)

A los efectos de la falsificación documentaria, quedan equiparados a los funcionarios, los Escribanos legalmente habilitados para ejercer su profesión.

## **TITULO XIII - DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD**

### **CAPITULO I - DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD MUEBLE, CON VIOLENCIA EN LAS COSAS**

## **Artículo 340**

(Hurto)

El que se apoderare de cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse, o hacer que otro se aproveche de ella, será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

## **Artículo 341** (circunstancias agravantes)

La pena será de doce meses de prisión a ocho años de penitenciaría cuando concurren las siguientes agravantes:

1. Si para cometer el delito el sujeto hubiera penetrado o se mantuviere en un edificio o en algún otro lugar destinado a habitación.

2. Si el sujeto llevara consigo armas o narcóticos, aún cuando no hiciera uso de ellos.

3. Si la sustracción se efectuara sobre persona en estado de inferioridad psíquica o física; o con destreza; o por sorpresa, mediante despojo de las cosas que la víctima llevara consigo.

4. Si el hecho se cometiera con intervención de dos o más personas, o por sólo una, simulando la calidad de funcionario público o con la participación de un dependiente del damnificado.

5. Si el delito se cometiera sobre objetos o dinero de los viajeros, cualquiera fuese el medio de transporte, durante la conducción, así como en los depósitos y estaciones, albergues y cualquier otro lugar donde se suministran alimentos o bebidas.

6. Si el delito se cometiera sobre cosas existentes en establecimientos públicos o que se hallaren bajo secuestro o expuestas al público, por la necesidad o costumbre o destinadas al servicio público, o de utilidad, defensa, reverencia o beneficencia públicas.

7. Cuando la víctima fuere un encargado de numerario o valores.

## **Artículo 342**

(Hurto de uso de cosas de poco valor o de cosas comunes.

Circunstancias atenuantes)

Son circunstancias atenuantes de este delito, las siguientes:

1. Que el sujeto haya cometido la sustracción de la cosa, para servirse momentáneamente de ella, sin menoscabo de su integridad, efectuando su restitución o dejándola en condiciones que le permitan al dueño entrar de nuevo en su posesión;

2. Que la sustracción haya recaído sobre cosas de poco valor, para atender una necesidad, fuera de las circunstancias previstas en el artículo 27.

3. Que la sustracción se haya efectuado por los propietarios, socios o coherederos, sobre cosas pertenecientes a la comunidad. No se castiga la sustracción de cosas comunes, cuando fueran fungibles, y el valor no excediera la cuota parte que le corresponda al autor del hecho.

### **Artículo 344 - BIS**

(Rapiña con privación de libertad. Copamiento)

El que, con violencias o amenazas, se apoderare de cosa mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella, con privación de la libertad de su o sus víctimas, cualquiera fuere el lugar en que ésta se consumare, será castigado con ocho a veinticuatro años de penitenciaría. (\*)

### **Artículo 356**

(Penetración ilegítima en el fundo ajeno)

El que, contra la voluntad expresa o tácita del legítimo ocupante, penetrare en fundo ajeno, hallándose éste cercado por muro, cerco, alambre, foso u obras de análogo carácter, por su estabilidad, será castigado con 10 U.R. (diez unidades reajustables) a 100 U.R. (cien unidades reajustables) de multa.

### **Artículo 357**

(Caza abusiva)

Con la misma pena será castigado el que cazare en fundo ajeno, contra la expresa prohibición del legítimo ocupante.

### **\*Delitos contra la Propiedad -**

## **CAPITULO VI - DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD MUEBLE O INMUEBLE**

### **Artículo 358**

(Daño)

El que destruyere, deteriorare o de cualquier manera inutilizare en todo o en parte alguna cosa mueble o inmueble ajena, será castigado, a denuncia de parte, cuando el hecho no constituya delito más grave, con 20 U.R. (veinte unidades reajustables) a 900 U.R. (novecientas unidades reajustables) de multa.

### **\*Delitos Contra la Propiedad**

INSCRIPCION DE ANIMALES Y GUIAS DE PROPIEDAD Y TRANSITO

## **GUÍAS DE PROPIEDAD Y TRANSITO**

### **Decreto Ley N° 14.265 de 7 de marzo de 1974**

#### **Artículo 1**

Declárase Ley de la Nación para todos los efectos a que hubiere lugar, desde su fecha, el decreto del Poder Ejecutivo 700/973, de 23 de agosto de 1973.

#### **Artículo 2**

El plazo previsto por el artículo 67 de dicha norma se extenderá hasta el 30 de abril de 1974.

### **Artículo 3**

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley y, en particular, los artículos 235, 236, 237, 238, 241 y 242 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973.

### **Artículo 4**

Comuníquese, etc.

\*Decreto 700/973: Establécese un régimen de inscripción de existencias de animales y de utilización de Guías de Propiedad y Tránsito para los mismos, en base al anteproyecto estructurado por la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, en el cual se establecen obligaciones para el tránsito de ganado, inscripción en el Registro Nacional, presentación de Declaración Jurada anual, forma, impresión, uso y distribución de las guías de propiedad y tránsito y régimen de sanciones (comisos y multas).

INSCRIPCIÓN Y TRANSITO

## **DECRETO N° 700/973 - GUÍAS DE TRANSITO. SEMOVIENTES**

Establécese un régimen de inscripción de existencias de animales y de **utilización de Guías de Propiedad y Tránsito** para los mismos, en base al anteproyecto estructurado por la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, en el cual se establecen obligaciones para el tránsito de ganado, inscripción en el Registro Nacional, presentación de Declaración Jurada anual, forma, impresión, uso y distribución de las guías de propiedad y tránsito y régimen de sanciones (comisos y multas).

#### **Modificada y/o Anotada (referencias acotadas):**

Decreto N°169/010 de 31/05/2010,

Decreto Ley N° 14.165 de 07/03/1974 artículo 1,

Decreto N° 1.066/973 de 13/12/1973.

**Reglamentario/a de:** Ley N° 14.106 de 14/03/1973

### **Artículo 8**

**Modificado y/o Anotado (referencias acotadas):** Decreto Ley N° 14.390 de 26/06/1975 artículo 1.

### **Artículo 9**

**Modificado y/o Anotado (referencias acotadas):** Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículos 155 y 156.

### **Artículo 33**

**Derogado/s por:** Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 314.

### **Artículo 34**

**Derogado/s por:** Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 314.

### **Artículo 35**

**Derogado/s por:** Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 314.

### **Artículo 36**

**Derogado/s por:** Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 314.

### **Artículo 37**

**Derogado/s por:** Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 314.

### **Artículo 38**

**Derogado/s por:** Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 314.

### **Artículo 39**

**Derogado/s por:** Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 314.

### **Artículo 40**

**Derogado/s por:** Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 314.

### **Artículo 48**

**Modificado y/o Anotado (referencias acotadas):** Decreto Ley N° 15.267 de 30/04/1982 artículo 1.

### **Artículo 53**

**Derogado/s por:** Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 314.

### **Artículo 61**

**Derogado/s por:** Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 314.

### **Artículo 67**

**Modificado y/o Anotado (referencias acotadas):** Decreto Ley N° 14.165 de 07/03/1974 artículo 2.

**\*Declaración Jurada de Hacienda**

## **DECRETO LEY N° 14.390 - DECLARACIÓN JURADA DE MOVIMIENTO DE HACIENDAS AÑO DE LA ORIENTALIDAD**

### **Artículo 1**

La Declaración Jurada correspondiente al año 1975 a que se refiere el artículo 8° del decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973 (Artículo 1° de la ley 14.165, de 7 de marzo de 1974), deberá efectuarse el día 30 de junio del presente año.

\* 15.809 de 08/04/1986 arts. 314 y ss. Presupuesto Nacional de Sueldos Gastos e Inversiones Ejercicio 1985-1990 (guías de propiedad y tránsito).  
GUIAS DE PROPIEDAD Y TRÁNSITO

**Ley N° 15.809.**

**PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES. EJERCICIO 1985 1990**

## **SECCIÓN IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL INCISO 07 - MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

### **Artículo 314**

La omisión de extender o exigir **Guías de Propiedad y Tránsito**, siempre que ello sea obligatorio conforme a las normas que regulan la materia, será sancionada con multa que se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 312 de la presente ley.

Quedará sujeta a la misma sanción, la omisión de consignar cualesquiera de los siguientes datos:

- a) Remitente, destinatario y números de inscripción de los mismos en DICOSE.
- b) Itinerario de marcha de los productos.

c) Número de semovientes o frutos del país en desplazamiento.

d) Sello y firma de funcionario policial o de DICOSE habilitado al efecto.

Igualmente se sancionará con multa la confección de las constancias establecidas anteriormente, en forma ilegible.

Derógase los artículos 33 a 40, 53 y 61 del decreto N° 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado ley por decreto-ley N° 14.165, de 7 de marzo de 1974

### **\*Registro Equinos Pura Sangre**

#### **DECRETO N° 69/998**

#### **REGISTRO GENEALOGICO DE IDENTIDAD Y PROPIEDAD. STUD BOOK. EQUINOS PURA SANGRE**

VISTO: el decreto de 22 de marzo de 1890 por el que se cometi6 al Jockey Club de Montevideo la formaci6n del Stud Book de la Raza Sangre Pura de Carrera (SPC) y el decreto de 8 de abril de 1907 que delega el control de dicho registro a una Comisi6n de Criadores de la Raza SPC;

#### RESULTANDO:

I) que pese a los decretos citados, el Jockey Club de Montevideo continu6 con la administraci6n del Stud Book, por estar la Comisi6n de Criadores designada por el Poder Ejecutivo, integrada por personas representativas del Jockey Club de Montevideo;

II) que la crisis econ6mica e institucional por la cual atraviesa el Jockey Club de Montevideo, hace peligrar los Registros de la raza SPC en el Uruguay;

III) que esto significar6a el fin de la cr6a del caballo sangre pura de carrera en nuestro pa6s, que actualmente consta de m6s de 200 criadores, 3000 yeguas madres y una inscripci6n de 1000 productos como promedio anual. De perderse esto se cerrar6a adem6s una fuente de divisas de exportaci6n de una actividad que lleg6 en su momento a ser en importancia econ6mica el 4to. rubro exportable del Uruguay;

IV) que es importante destacar que gracias al rico historial del Stud Book Uruguayo, este es miembro fundador de la Organizaci6n Sudamericana del SPC y es reconocido entre los primeros veinte en el mundo, por el International Stud Book Comitee (Entidad que agrupa a los Stud Book en el mundo);

#### CONSIDERANDO:

I) fundamental, preservar y mantener en funcionamiento este Registro, dado que internacionalmente, s6lo con los requisitos y documentaci6n otorgada por el Stud Book Uruguayo, los caballos SPC son admitidos en otros pa6ses;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

#### **DECRETA:**

#### **Art6culo 1**

La Asociaci6n de Criadores del (SPC) llevar6 el Registro Geneol6gico de Identidad y Propiedad de los caballos sangre pura de carrera (Stud Book) de la Rep6blica Oriental del Uruguay.

#### **Art6culo 2**

El Jockey Club de Montevideo entregar6 a la mencionada Asociaci6n, todos los antecedentes, registros, archivos, informaci6n y documentaci6n de los Stud Book mundiales, etc., a fin de que contin6e la Asociaci6n de Criadores con el Registro de los SPC.

### **Artículo 3**

Los testimonios de inscripción y las certificaciones que de acuerdo al Registro, expida el Stud Book Uruguayo, tendrán el efecto de documento público en los actos que tengan que ver con la actividad.

### **Artículo 4**

En un plazo de 180 días, la Asociación de Criadores comunicará al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, las modificaciones necesarias en el Reglamento del Stud Book Uruguayo, debido al cambio efectuado en la administración del mismo.

### **Artículo 5**

En la exportación de un (CPS), el Stud Book Uruguayo podrá expedir a solicitud del interesado, certificado que permita constatar el pedigree, edad, campaña de pistas y reseña (documento identificador).

### **Artículo 6**

Crease una Comisión integrada por igual número de miembros, por las Asociaciones de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera y la Asociación Uruguaya de Propietarios de Caballos de Carrera (entidades éstas rectoras de la Actividad Turfística en el Uruguay), que tendrá por cometido la supervisión y control del funcionamiento del Stud Book Uruguayo.

### **Artículo 7**

Este decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

### **Artículo 8**

Comuníquese, etc.

\*Ley 16. 736 de 05/01/1996. Presupuesto Nacional de Sueldos Gastos E inversiones Ejercicio 1995-1999 (guías de propiedad y transito).

GUIAS DE PROPIEDAD Y TRÁNSITO

## **Ley N° 16.736 de 05/01/1996**

### **Artículo 279**

A partir de la vigencia de la presente ley queda prohibido en todo el territorio nacional:

A) transitar con cualquier tipo o especie de ganado bovino, ovino, equino, suino o caprino, sin la correspondiente **Guía de Propiedad y Tránsito;**

B) intervenir en cualquier operación que pueda significar tenencia, transferencia de la propiedad o movimiento de cualquier tipo de ganado o frutos del país, sin estar previamente inscriptos en la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE). Esta prohibición comprenderá a cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

La inscripción se realizará mediante la presentación de una declaración jurada, en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

### **Artículo 280**

Las Guías de Propiedad y Tránsito contendrán la información que, en función de sus competencias de fiscalización establezca la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, teniendo dicha información carácter de declaración jurada.

Queda expresamente prohibido el uso de Guías de Propiedad y Tránsito por otra

persona inscripta que aquélla que la hubiera adquirido con cargo a su número de inscripción.

Las Guías de Propiedad y Tránsito se usarán para documentar todo tipo de operación en la cual se hallen involucrados movimientos de haciendas, frutos del país, cambios de propiedad o consignaciones de los mismos, ya sea con o sin movimientos físicos. No podrá utilizarse una Guía de Propiedad y Tránsito para más de un movimiento.

### **Artículo 281**

Los conductores de vehículos que transportan haciendas o frutos del país y las empresas transportistas en su caso, deberán controlar la veracidad de los datos contenidos en la Guía en cuanto a la carga que transportan, siendo responsables por ello.

### **Artículo 282**

La Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales podrá realizar inspecciones de la documentación o existencias a los administrados. Es obligación de éstos prestar la colaboración que le sea requerida para el cumplimiento de tal finalidad.

En caso de infracción a las disposiciones precedentes y sus reglamentaciones se aplicarán las sanciones que correspondan en cada caso, de acuerdo a lo preceptuado por normas legales vigentes.

### **Artículo 283**

El valor de las Guías de Propiedad y Tránsito que expide la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, en cumplimiento del artículo 155 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, será equivalente a 0,1 UR (unidades reajustables cero con uno) del fijado para la unidad reajutable del mes de enero de 1996, y se ajustará automáticamente el 1° de enero y el 1° de julio de cada año, en función de la variación de dicha unidad.

### **Artículo 284**

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá la libre disponibilidad del 100% (cien por ciento) de los recursos de afectación especial que generen las unidades ejecutoras del Inciso 07; distribuido de la siguiente manera:

A) El 20% (veinte por ciento) de los mismos será destinado al Programa 001 "Administración Superior".

B) El 80% (ochenta por ciento) para su utilización en los servicios de las unidades ejecutoras que hayan generado los respectivos recursos. Estos recursos serán destinados para la financiación de convenios de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales, capacitación de sus funcionarios, a la promoción social de los mismos, el mejoramiento de las condiciones de trabajo, retribuciones personales y a gastos de funcionamiento.

Deróganse los artículos 309 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 en la redacción dada por el artículo 202 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, 262 y 276 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, este último en la redacción dada por el artículo 192 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991; 205 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991; 204 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 y 55 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

## Artículo 285

Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a aplicar a los infractores de las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales, las siguientes sanciones:

1) **Apercibimiento:** Cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de hechos infraccionales de la misma naturaleza y la infracción sea calificada como leve, sin perjuicio de los decomisos que correspondan.

2) **Multa:** La misma será fijada entre 2.671 UI (dos mil seiscientos setenta y un unidades indexadas) y 2.671.038 UI (dos millones seiscientos setenta y un mil treinta y ocho unidades indexadas), de acuerdo a lo que disponga la reglamentación; excepto en la deforestación de bosques nativos, en los que el monto será establecido de acuerdo con el tipo de bosque y pérdida de biodiversidad, entre 10.410 UI (diez mil cuatrocientas diez unidades indexadas) y 104.104 UI (ciento cuatro mil ciento cuatro unidades indexadas) por hectárea deforestada.

Dichos montos se actualizan de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016.

3) **Decomiso:** Cuando corresponda el decomiso de los productos en infracción podrá decretarse, asimismo, el comiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos.

En los casos en que por distintas razones la mercadería decomisada deba ser destruida, los gastos en que incurra la Administración serán de cargo del infractor, constituyendo la liquidación de los mismos, título ejecutivo.

Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, procederá el decomiso ficto al valor corriente en plaza al momento de constatarse la infracción.

Cuando se decomisen animales silvestres vivos deberá procederse a su suelta donde los servicios técnicos lo indiquen, sin perjuicio de su entrega a reservas de fauna o zoológicos, su reintegro al país de origen, a costa del infractor, o su sacrificio por razones sanitarias, según corresponda.

El importe de las multas de los decomisos fictos y el producido de la venta de los decomisos efectivos, constituirán recursos con afectación especial de las unidades ejecutoras del Inciso.

Determinase que hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, incluido las cargas legales y el aguinaldo, podrá ser distribuido entre los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los funcionarios policiales, aduaneros y de la Prefectura Nacional Naval, que actúen en sus respectivas competencias en calidad de inspectores en los procedimientos, en la forma y oportunidades que dicte la reglamentación, de acuerdo a la siguiente escala:

A) Sanciones de entre 2.700 UI (dos mil setecientos unidades indexadas) y 27.000 UI (veintisiete mil unidades indexadas): un 40% (cuarenta por ciento), será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 60% (sesenta por ciento), restante, entre todos los funcionarios del Inciso.

B) Sanciones de entre 27.001 UI (veintisiete mil una unidades indexadas) y 81.000 UI (ochenta y un mil unidades indexadas): un 30% (treinta por ciento), será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 70% (setenta por ciento), restante, entre todos los funcionarios del Inciso.

C) Sanciones de 81.001 UI (ochenta y un mil una unidades indexadas) en adelante: un 20% (veinte por ciento) será distribuido entre los funcionarios actuantes en calidad de inspectores y el 80% (ochenta por ciento) restante, entre todos los funcionarios del Inciso.

Se considera que actúan en calidad de inspectores, aquellos funcionarios que en tal condición intervienen en forma personal y directa en los procedimientos que puedan dar como resultado infracciones a las normas legales y reglamentarias de competencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Quedan exceptuados de la referida distribución los funcionarios que:

- A) Se encuentren usufructuando licencia sin goce de sueldo.
- B) Tengan retención de la totalidad o parte de su sueldo, como consecuencia de un proceso disciplinario.
- C) Fueron declarados excedentarios.
- D) Se encuentren desempeñando tareas en comisión en otros organismos, sin importar cual fuera el régimen de pase en comisión que se hubiera dispuesto.

En todos los casos estas excepciones serán consideradas al momento de la distribución del producido.

4) En caso de infracciones calificadas como graves, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan, con:

- A) Suspensión, por hasta ciento ochenta días, de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- B) Suspensión, por hasta ciento ochenta días, de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva.
- C) Clausura, por hasta ciento ochenta días, del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrán efecto suspensivo de esta medida.
- D) Publicación de la resolución sancionatoria, a costa del infractor.

Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en las que se originen las respectivas actuaciones administrativas.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá delegar la potestad sancionatoria referida en el inciso primero del presente artículo en su Dirección General de Secretaría.

Las sanciones determinadas en el presente artículo podrán ser aplicadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, en el marco de sus competencias de control de la actividad vitivinícola.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en materia sancionatoria en la Ley N° 19.175, de 20 de diciembre de 2013, de recursos hidrobiológicos.

\* Ley 19.355 de 19/12/2015. Art. 292 - Presupuesto Nacional de Sueldos Gastos E inversiones Ejercicio 2015-2019 **(guías de propiedad y transito)**.

GUIAS DE PROPIEDAD Y TRANSITO

Ley N° 19355

PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES. EJERCICIO 2015 - 2019

**SECCIÓN IV**  
**INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL**  
**INCISO 07**  
**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

**Artículo 292**

Las competencias, funciones y cometidos asignados por las normas legales vigentes a la Dirección General de Servicios Ganaderos, a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Marcas, Señales y Frutos del País y a la División de Contralor de Semovientes, se distribuirán de la siguiente manera:

A) Las competencias registrales pasarán a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" a través del Sistema Nacional de Identificación Ganadera en coordinación con el Sistema Nacional de Información Agropecuaria.

B) Las competencias inspectivas y de fiscalización permanecerán en la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos".

El Poder Ejecutivo reglamentará las competencias, funciones y cometidos de cada una de las unidades ejecutoras antes mencionadas, en el marco de lo dispuesto en este artículo, en el plazo de ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

**Decreto N° 275/017.**

**REGLAMENTACIÓN DEL ART. 292 DE LA LEY 19.355, RELATIVO A LOS COMETIDOS Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA DEL MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

VISTO: Lo dispuesto por el Artículo 292 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015;

RESULTANDO: la mencionada norma legal dispone, en el Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la redistribución de las competencias, funciones y cometidos de la División Contralor de Semovientes (DICOSE), a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" a través del Sistema Nacional de Información Ganadera (SNIG) en relación a los aspectos registrales, manteniendo las competencias de carácter inspectivas y de fiscalización, en la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos";

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario y conveniente reglamentar el nuevo régimen a los efectos de delimitar las competencias y funciones redistribuidas por la norma precedentemente citada, entre las diferentes unidades organizativas a las cuales se les atribuyeron las mismas;

II) El dictamen previo y favorable de las oficinas competentes;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto en el Artículo 292 de la Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015, en los Artículos 279 a 283 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, Decreto N° 700/973 de 23 de agosto de 1973 erigido por la Ley N° 14.165 de 7 de marzo de 1974;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1**

Cométese a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria" del Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través del Sistema Nacional de Información Ganadera (SNIG), las siguientes competencias registrales:

A-. Gestionar:

- a) El Registro de la Propiedad de Semovientes, Marcas y Señales y Frutos del País;
- b) Las Declaraciones Juradas de Existencias de Semovientes y Frutos del País;
- c) Las Guías de Propiedad y Tránsito;
- d) La impresión del remito generado por el Sistema de Información para los movimientos de lotes ingresados al Sistema de Monitoreo Avícola (el remito sustituye la Guía de tránsito Avícola Art. 291);
- e) Las partes de faena y planillas de remate;

B- Análisis de los datos aportados por los administrados.

**Artículo 2**

Créase en la órbita de la División Sanidad Animal de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos del Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Departamento de Inspección y Control de Semovientes (DICOSE) con los siguientes cometidos:

- a) Estudio, pesquisas y compulsas de documentación -en formato papel o vía electrónica- de la propiedad, existencias y movimientos de animales de especies productivas; lanas y cueros, con fines sanitarios;
- b) Control y fiscalización mediante inspecciones y recuentos físicos en establecimientos y en tránsito, a fin de verificar que los datos aportados por los usuarios al Sistema SNIG, se ajusten a la realidad.
- c) Análisis de datos suministrados por el SNIG, con fines sanitarios y de fiscalización.

Las actividades precedentemente señaladas, estarán orientadas al desarrollo de programas relacionados a la investigación epidemiológica; aspectos sanitarios, higiénicos sanitarios y medioambientales.

**Artículo 3**

La Dirección General de Secretaría y la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de las unidades organizativas competentes, establecerán los enlaces y coordinaciones necesarias para el cumplimiento de sus cometidos y funciones, de acuerdo a lo dispuesto por el presente decreto.

**Artículo 4**

Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a reasignar y disponer el traslado de los funcionarios que actualmente componen la dotación de la Dirección de Contralor de Semovientes y sus respectivos cargos, a las unidades organizativas mencionadas precedentemente.

## **Artículo 5**

Las unidades organizativas que asumen los cometidos de la División de Contralor de Semovientes serán competentes para la constatación de las infracciones a lo dispuesto por la Ley N° 14.165, de 7 de marzo de 1974, modificativas, concordantes y complementarias en lo que fueren aplicables.

## **Artículo 6**

Comuníquese, publíquese, etc.

\*Ley N° 18.996 de 07/11/2012. Aprobación de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2011.

**EXCEPCIÓN DE ANIMALES DEDICADOS A ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y DE SALUD**

Ley N° 18.996

# **APROBACIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL. EJERCICIO 2011**

## **SECCIÓN IV INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL INCISO 07 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

### **Artículo 135**

Exceptúase de lo establecido por el artículo 279 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, a los animales de la especie equina que participen regularmente en actividades deportivas y de salud, tales como carreras (hipódromos), enduro, polo, equitación, centros de equino terapia y otros.

\*Decreto N° 156/003, Planilla de Contralor Interno.

PLANILLA DE CONTRALOR INTERNO DE EXISTENCIAS

**\*Decreto N° 156/003, Planilla de Contralor Interno**

### **USO OBLIGATORIO DE LA PLANILLA DE CONTRALOR INTERNO DE EXISTENCIAS - PRODUCTORES AGROPECUARIOS**

VISTO: los resultados y las recomendaciones de la última Misión Sanitaria de la Unión Europea, que visitó el Uruguay en el pasado mes de julio,

RESULTANDO: que la Autoridad Sanitaria Nacional, adoptó una serie de medidas, a fin de otorgar garantías adicionales, a los compradores del exterior,

CONSIDERANDO: I) que como consecuencia, lógica de las medidas implementadas, se instrumentó la certificación sanitaria de los ganados cuando se remiten a faena, en la que el origen de dichos ganados es primordial,

II) que es necesario dotar a los profesionales actuantes, de las máximas facilidades documentales, a fin que puedan certificar sobre bases ciertas, el origen de los ganados en los diferentes predios,

III) que a esos fines, nuestra legislación cuenta con los elementos idóneos, como lo es la Planilla de Contralor Interno de existencias, hoy llevada en forma

obligatoria, sólo por los productores ubicados en la llamada zona de frontera,  
ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el art. 9° de la ley  
3.606 de 13 de abril de 1910 y por los artículos 281, 282 y 285 de la Ley 16.736 de 5  
de enero de 1996

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

### DECRETA

#### **Artículo 1**

La Planilla de Contralor Interno de existencias, establecida por el art. 6° del  
Decreto 289/974 de fecha 18 de abril de 1974, será de uso obligatorio en todo el  
territorio nacional.

#### **Artículo 2**

La misma deberá permanecer en el establecimiento, estar al día en cuanto a las  
anotaciones y será puesta a disposición de los funcionarios de los Servicios  
Ganaderos del MGAP, cuando éstos la requieran.

#### **Artículo 3**

Derógase el Decreto 517/991 de 17 de setiembre de 1991.

#### **Artículo 4**

El presente decreto entrará a regir a partir del 1° de julio del 2003.

#### **Artículo 5**

Comuníquese, etc.

\* Ley N° 17.997 de 02/08/2006. Declaración de Interés Nacional Sistema de  
Identificación y Registro Animal.

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO ANIMAL

#### **Ley N° 17997**

#### **\*Declaración De Interés Nacional. Sistema De Identificación Y Registro Animal**

#### **Artículo 1**

Declárase de interés nacional, el Sistema de Identificación y Registro Animal para  
construir la trazabilidad de los productos de origen animal en el territorio  
nacional, Registro que se crea por la presente ley y cuya administración se comete  
al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

A dichos efectos, se entiende por trazabilidad individual del ganado bovino, el  
proceso por el cual, mediante la aplicación de dispositivos de identificación  
individual con código nacional, el ingreso de un animal a la base de datos oficial y  
registro de movimientos, cambios de propiedad y demás eventos productivos y  
sanitarios relevantes en la vida del mismo, es posible obtener un informe de toda su  
historia, desde el nacimiento hasta su muerte.

Se considerará "trazado", aquel animal debidamente identificado y cuyos  
movimientos, cambios de propiedad, transacciones y todos aquellos eventos que la  
autoridad competente determine relevantes, hayan sido debidamente registrados sin  
interrupciones o inconsistencias desde el momento de su ingreso al Registro en las  
condiciones establecidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

## **Artículo 2**

Cométese al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la reglamentación del sistema de identificación individual y registro informático para la trazabilidad del ganado bovino, conforme a lo establecido por la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a la implantación de la trazabilidad de otras especies animales, cuando las condiciones sanitarias o comerciales lo requieran.

## **Artículo 3**

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", será la autoridad competente para la operación, ejecución, administración y control del Sistema de Información y Registro Animal que supone la trazabilidad individual.

Transfiérense a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" las atribuciones, créditos, cargos, funciones y el personal asignado actualmente para el cumplimiento de los fines establecidos en el inciso anterior. (\*)

## **Artículo 4**

Primera etapa. Establécese con carácter obligatorio a partir del 1° de setiembre de 2006, la identificación individual e ingreso al Registro Animal, de todos los bovinos nacidos dentro del territorio nacional, desde su nacimiento y con anterioridad a los seis meses de vida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, todo bovino menor de seis meses debe ser identificado e ingresado en el Registro Animal, previo al cambio de propiedad, tenencia o primer movimiento del predio de nacimiento.

El Poder Ejecutivo cuando las condiciones comerciales o sanitarias lo requieran, podrá modificar la fecha establecida en el inciso primero de este artículo. Asimismo, podrá disminuir el período de seis meses de vida a que hace alusión la parte final del primer inciso del presente artículo.

## **Artículo 5**

Los bovinos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren identificados y registrados en el sistema de trazabilidad de carácter voluntario llevado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrán ingresar al sistema que se crea, siempre que se demuestre su trazabilidad por medios de prueba fehacientes.

## **Artículo 6**

Los animales importados deberán ser identificados e ingresados al Registro Animal en su calidad de tales, en las condiciones, requisitos y oportunidades que establezca la reglamentación.

## **Artículo 7**

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, instrumentará los mecanismos pertinentes para el control del cumplimiento de las condiciones de identificación e ingreso de bovinos al Registro Animal.

Si se comprobare la identificación o ingreso al Registro Animal de animales no nacidos dentro del territorio nacional, sin la documentación zoosanitaria de importación, la autoridad competente dispondrá el comiso y sacrificio inmediato de los mismos en plantas de faena no habilitadas para exportación y con control de la Inspección Veterinaria Oficial. En este caso, no generará derecho a indemnización por parte del Estado. Ello sin perjuicio de las sanciones administrativas y acciones penales que pudieren corresponder.

### **Artículo 8**

Aquellos animales que no se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 4° de la presente ley y que no hayan sido identificados con anterioridad a la fecha de comienzo de la primera etapa dispuesta por la presente ley o por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en su caso o, que habiendo sido identificados, no puedan demostrar su trazabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley, no podrán adquirir la condición de trazados.

### **Artículo 9**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los animales de todas las categorías que se encuentren por cualquier circunstancia, identificados y registrados en el sistema de trazabilidad llevado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no podrán egresar de dicho sistema. Sus propietarios o tenedores deberán cumplir con todas las obligaciones impuestas por la presente ley y las reglamentaciones que se dicten.

### **Artículo 10**

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la autoridad competente, determinará todos los eventos, ya se trate de movimientos, ventas, transacciones con o sin cambio de propiedad, de animales identificados y registrados, que los administrados deban obligatoriamente comunicar al Registro Animal, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

A partir de la entrada en vigencia del Sistema de Información y Registro Animal que se crea, queda prohibido todo movimiento, venta o transacción de cualquier naturaleza, con o sin cambio de propiedad, de los animales bovinos especificados en los artículos 4° y 5° de la presente ley, que no hayan sido debidamente identificados e ingresados al mismo.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el inciso precedente determinará para el obligado la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996. Asimismo, la autoridad competente podrá disponer el sacrificio y la faena inmediatos de los animales en infracción, cuando la gravedad de la misma lo amerite.

### **Artículo 11**

Los animales identificados y registrados no podrán egresar del Registro Animal durante toda su vida.

Es responsabilidad del propietario o tenedor, comunicar a la autoridad competente la pérdida, sustracción, mal funcionamiento o deterioro de los dispositivos de identificación individual, en el tiempo y la forma que establezca la reglamentación.

La autoridad competente determinará técnicamente, los casos en que los animales explicitados precedentemente, puedan conservar la condición de trazados.

El propietario o tenedor que incumpliera la obligación de comunicar de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, será pasible de las sanciones correspondientes.

En caso de pérdida de los dispositivos de identificación, el animal perderá su condición de trazado.

A estos efectos, la autoridad competente autorizará los dispositivos de identificación individual, de acuerdo a las condiciones y requisitos que correspondan. Los mismos serán únicos, irrepetibles e inviolables y no podrán ser reutilizados en otro animal.

### **Artículo 12**

Autorízase a los funcionarios competentes de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, debidamente identificados, a ingresar a los establecimientos a efectos de fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.

### **Artículo 13**

La trazabilidad individual dispuesta por la presente ley, no obsta al cumplimiento de las normas relativas al sistema de marcas y señales y guías de propiedad y tránsito de animales, correspondientes al sistema de identificación grupal vigente. Las sanciones por incumplimiento de las normas citadas, serán acumulativas a las correspondientes por las infracciones a lo dispuesto por la presente ley y reglamentaciones que se dicten.

### **Artículo 14**

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá proceder a la compra, venta y distribución de insumos y equipamientos necesarios para la operación del Sistema de Información y Registro Animal, de acuerdo a las normas de Contabilidad y Administración Financiera.

Asimismo, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca quedará facultado a crear un Registro de personas físicas, sociedades o asociaciones con o sin personería jurídica, de naturaleza pública, privada o mixta, dedicadas a la operación, fabricación distribución y venta de insumos y equipamientos que se requieran para la operación, funcionamiento y mantenimiento del sistema que se crea, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidos por la autoridad competente. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dispondrá la suspensión preventiva o eliminación del Registro, en caso de pérdida superviniente o incumplimiento de los requisitos o las condiciones exigidas para el mantenimiento en el Registro, de las personas referidas en el inciso anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

### **Artículo 15**

Segunda etapa. A partir del 1° de julio de 2011, todos los animales nacidos y criados dentro del territorio uruguayo, deben encontrarse dentro del Sistema de Identificación y Registro Animal creado por la presente ley.

Los animales que a la fecha establecida en el inciso anterior no se encuentren identificados e ingresados al Registro Animal en las oportunidades determinadas por la presente ley, tendrán como único destino el sacrificio y la faena inmediatas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones especificadas en el inciso tercero del artículo 10 de la presente ley.

### **Artículo 16**

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, financiará los siguientes gastos:

- A) Gestión, operación y administración de la base de datos.
- B) Control de calidad del sistema, procedimiento de captura de información, transmisión e instalaciones técnicas de los equipos.
- C) Adquisición y distribución de dispositivos de identificación, capacitación y entrenamiento, que se requieran para el funcionamiento del Sistema de Información y Registro Animal.

La inversión en infraestructura relativa a lectores y los equipos informáticos necesarios para los particulares con el propósito de conectarse a la red informática para lectura y transmisión de datos serán de cargo de los mismos.

El financiamiento del sistema que se dispone por este artículo regirá hasta el 1° de julio de 2011.

### **Artículo 17**

En caso de infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley, no sancionadas especialmente, será de aplicación lo dispuesto por los artículos:

- A) 144 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 262 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y
- B) 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.-

Decreto 266/008 Reglamentario de la Ley N° 17.997.  
SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO ANIMAL

**Decreto N° 266/008**

## **REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 17997. SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO ANIMAL**

VISTO: la necesidad y conveniencia de la reglamentación de la Ley N° 17.997, de fecha 2 de agosto de 2006, que crea el Sistema de Identificación y Registro Animal;

RESULTANDO: I) el registro individual de animales creado por la ley mencionada, constituye el inicio de la trazabilidad de los productos de origen animal, entendiéndose por tal, la habilidad de seguir la ruta de un producto, sus componentes, materias primas, actores involucrados e información asociada, desde el origen hasta el punto de destino final o viceversa, a través de registros establecidos en una base de datos que engloba toda la cadena de producción y abastecimiento hasta llegar al comercio minorista;

II) los principales fundamentos que impulsa la trazabilidad animal se refieren a mejorar la salud animal incluidas la zoonosis y la seguridad sanitaria de los alimentos;

III) la trazabilidad en la cadena cárnica bovina consta de dos fases: la primera refiere a los eventos que ocurren durante la producción primaria, desde el nacimiento del ternero hasta su ingreso a la planta de faena; y la segunda refiere al registro de los sucesos ocurridos desde la faena hasta la entrega al comercio minorista;

IV) el Sistema de Identificación y Registro Animal que se pretende regular, refiere a la primera fase de la trazabilidad. Para lo cual se requiere la identificación individual y el registro informático de los terneros nacidos en el territorio nacional; siendo necesario realizarla en el lugar de nacimiento, antes del primer movimiento o cambio de propiedad.

Sin perjuicio que en su defecto deberán ser identificados e ingresados a la base de datos antes de los seis meses de vida;

V) necesario regular los principales tipos de registros del sistema de trazabilidad, que refieren a: a) la identificación e ingreso en el Registro Animal, b) movimientos y cambios de propiedad y c) el cierre de la historia individual en el sistema;

VI) los compromisos asumidos por la República Oriental del Uruguay, relativos a la exportación de productos cárnicos hacia mercados de altas exigencias hacen necesario instrumentar el comienzo de esta primera etapa en relación a la identificación y registro individual de terneros y posteriores eventos a partir del 1° de setiembre de 2006; previendo la consolidación del sistema para el año 2010;

VII) la complejidad de la operativa del sistema, la diversidad de disciplinas y actividades involucradas, la extensión del proceso de adquisición y distribución de equipos operativos que requiere el sistema, y el necesario aprendizaje empírico de su implementación requieren una adaptación de los procedimientos de implementación previstos, a fin de adecuarlos a los nuevos escenarios en tiempos reales;

VIII) el artículo 3° de la ley que se reglamenta, comete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, la operación, ejecución, administración y control del Sistema de Identificación y Registro Animal (SIRA) que supone la trazabilidad individual del ganado bovino en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: I) conveniente establecer las condiciones, requisitos y procedimientos que regulan el sistema de Identificación individual y registro de bovinos a partir del 1° de setiembre de 2006, con el fin de minimizar el posible impacto económico u operativo en los productores, permitiendo una implantación gradual y con beneficios demostrables;

II) conveniente regular la situación de animales identificados y no trazados; de los que sea necesario identificar por razones operativas y sanitarias y de aquellos identificados y registrados en el marco del sistema de trazabilidad de carácter

voluntario llevado a cabo por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° de la ley N° 17.997, de fecha 2 de agosto de 2006;

III) necesario crear y organizar el Registro de Operadores SIRA, dedicados a la captura y transmisión de datos al sistema informático, así como establecer los requisitos, condiciones y procedimientos que regularán su actividad;

IV) necesario pautar los derechos y obligaciones de los actores y agentes económicos vinculados al funcionamiento del sistema;

V) conveniente establecer medidas de control en las zonas de frontera, a fin de evitar la identificación y registro de animales no nacidos en el territorio de la República Oriental del Uruguay;

VI) conveniente reglamentar la ley N° 17.997, de fecha 2 de agosto de 2006, en lo referente a su primera etapa;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.997 de 2 de agosto de 2006; artículos 261, 262 y 285 de la Ley N° 16.736, de fecha 5 de enero de 1996, Decreto N° 700/973, de fecha 23 de agosto de 1973, Ley N° 14.165, de 7 de marzo de 1974 y artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DECRETA:**

**CAPITULO I - DE LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE ANIMALES**

**Artículo 1**

Establécese con carácter obligatorio la identificación individual e ingreso al Registro Animal de todos los terneros nacidos en el territorio nacional a partir del 1° de setiembre de 2006.

La misma deberá realizarse en el sitio de nacimiento del ternero y con anterioridad al primer movimiento o cambio de propiedad.

Para los animales que permanezcan en el sitio de nacimiento deberá cumplirse con la identificación y registro antes de los seis meses de vida.

Los productores de ganado deberán, obligatoriamente identificar individualmente a los terneros e ingresar sus datos descriptivos al Registro Animal mediante el Documento SIRA específico; acorde a lo establecido en los incisos precedentes.

**Artículo 2**

DEFINICIONES: A los efectos de presente Decreto, se entenderá por:

a. **AUTORIDAD COMPETENTE:** La unidad Sistema de Identificación y Registro Animal (SIRA) de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, será la Autoridad Competente para la operación, ejecución, administración y control del sistema que demanda la trazabilidad individual en la cadena cárnica.

b. **IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL OFICIAL:** Es la aplicación combinada de identificadores visuales y de radiofrecuencia con un número único irrepetible que se corresponde con un código nacional y cuyas características técnicas, sistema de numeración y forma de presentación, han sido expresamente aprobados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. La identificación individual oficial es la forma de identificar ante el Registro Animal, cualquier tipo de registros asociados al ganado bovino.

c. **IDENTIFICADORES POR RADIOFRECUENCIA (RFID):** Corresponden a dispositivos electrónicos de radiofrecuencia (RFID) para aplicación interna o externa al animal, siendo capaces de identificar un animal en forma única, irrepetible e inalterable.

d. **IDENTIFICADORES VISUALES:** Son dispositivos donde el número único de un animal aparece escrito en números legibles y claros a simple vista, siendo su forma la de una caravana.

- e. **REGISTRO ANIMAL:** Base de datos informatizada del SIRA que almacena información y registros, gestiona datos y emite reportes codificados de los eventos de un animal ingresado al Sistema de Identificación y Registro Animal.
- f. **ANIMAL CON CONDICIÓN DE SER TRAZADO:** Es el animal con identificación individual oficial que ha sido ingresado en el Registro Animal y cuyos eventos posteriores están en condiciones de ser registrados sin interrupciones o inconsistencias.
- g. **ANIMAL TRAZADO:** Es el animal con identificación individual oficial que ha sido ingresado en el Registro Animal y cuyos eventos posteriores han sido registrados sin interrupciones o inconsistencias.
- h. **INICIO DE HISTORIA INDIVIDUAL:** Es la comunicación al Registro Animal de la identificación individual oficial de un animal junto a los datos descriptivos que la Autoridad Competente solicita para el mismo, la que permitirá el registro de los sucesivos eventos asociados al mismo.
- i. **EVENTO:** Cualquier movimiento, cambio de propiedad, tratamiento sanitario de un animal u otro suceso de interés que la Autoridad Competente considere relevante a los efectos de ser registrados en el Registro Animal.
- j. **CIERRE DE LA HISTORIA INDIVIDUAL:** Es la finalización de la historia de un animal en el Registro Animal, ya sea por: a) la muerte por cualquier causa; b) sacrificio en planta de faena; c) exportación como ganado en pie y d) pérdida de la identificación individual oficial. El cierre de la historia individual impide el registro de nuevos eventos asociados al animal.
- k. **OPERADOR SIRA:** Persona física equipada de un único lector habilitado, debidamente inscripto en el Registro de Operadores SIRA dedicado a prestar servicios de lectura, transmisión de datos y emisión de los Documentos SIRA para lo cual deberán contar con una habilitación específica otorgada por la Autoridad Competente.
- l. **EQUIPO DE LECTURA Y TRANSMISIÓN:** Son los equipos habilitados por la Autoridad Competente para la captación en formato digital y transmisión en formato digital de los registros correspondientes. Los mismos deberán cumplir con las especificaciones técnica establecidas que serán de dominio público.
- m. **DOCUMENTO SIRA:** Es un conjunto de formularios del Sistema de Identificación y Registro Animal que permite generar una constancia del inicio de la historia individual, de los eventos registrados durante la vida del animal y del cierre de la historia individual. Los Documentos SIRA pueden ser en soporte papel o en formato electrónico. Deberá establecerse que los datos allí aportados o suscritos tendrán el carácter de declaración jurada.
- n. **PRODUCTOR DE GANADO:** Son productores de ganado quienes cumplan con lo establecido en el inciso final del numeral 1.2 del artículo 1ero. y el artículo 3ero. de la ley 17.777 de 21 de mayo de 2004, que estén inscriptos en DICOSE, y se dediquen al manejo del ganado.
- o. **INTERMEDIARIOS:** Se refiere a las personas físicas o jurídicas que operan en la intermediación comercial y exposiciones ganaderas.
- p. **SITIO:** Unidad territorial donde se aloja el ganado. Cada sitio deberá tener un número único de la División Contralor de Semovientes (DICOSE), excepto para dos unidades territoriales discontinuas de igual propietario que se encuentren en sus puntos más próximos a menos de tres kilómetros; siempre y cuando correspondan a la misma sección policial de igual departamento.
- q. **SITIO DE CONCENTRACIÓN:** Refiere al lugar físico donde se concentra ganado proveniente de diversos sitios a los efectos de acciones logística, comercialización, exposición y otras que indique la Autoridad Competente.
- r. **MOVIMIENTO:** Todo traslado de un animal de un sitio a otro sitio.

### Artículo 3

Los bovinos que hayan sido identificados y registrados con anterioridad al 1° de setiembre de 2006, en el marco del sistema de trazabilidad de carácter voluntario llevado a cabo por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrán ingresar al Registro Animal, siempre que se demuestre su trazabilidad por medios de prueba fehaciente.

Se considera prueba fehaciente el disponer de información suministrada por el Sistema Nacional de Información Ganadera referente al ingreso y movimientos de

cada animal que fue registrado en la base de datos del Programa Piloto de Trazabilidad Individual, con anterioridad al 1° de setiembre de 2006.

#### **Artículo 4**

Los bovinos de todas las categorías que se encuentren identificados y registrados en el Registro Animal, no podrán egresar de dicho Sistema. A esos efectos los responsables deberán cumplir con todas las obligaciones legales y reglamentarias que regulan el Sistema de Identificación y Registro Animal que se reglamenta.

## **CAPITULO II - DE LOS DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN**

#### **Artículo 5**

Cada animal con identificación individual oficial dispondrá de una caravana visual de lectura a simple vista y un identificador RFID que contiene un código de identificación que se visualiza con el lector.

La caravana visual será colocada en la oreja izquierda del animal y el dispositivo de RFID, en caso de ser externo, en la oreja derecha. La Autoridad Competente determinará excepciones a lo dispuesto precedentemente, las que deberán ser en forma fundada.

En caso de que se presentara alguna diferencia de numeración entre el dispositivo visual y RFID prevalecerá el segundo, previa verificación de la Autoridad Competente.

#### **Artículo 6**

Los dispositivos de la identificación individual oficial serán inviolables, intransferibles y no pueden ser reutilizados en otro animal.

#### **Artículo 7**

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto reglamentario la Autoridad Competente, establecerá un procedimiento que permita individualizar con facilidad la condición de no ingreso al Registro Animal de aquellos animales para los cuales no se haya cumplido con lo establecido en el Artículo 1° de este decreto. Adicionalmente podrá, disponer la faena, o en su caso y siempre que la gravedad lo amerite, el comiso definitivo y sacrificio inmediato de los animales en infracción en plantas no habilitadas para exportación lo cual será efectuado por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en la forma y condiciones que ésta establezca.

#### **Artículo 8**

Queda prohibida la reproducción, comercialización o distribución de dispositivos visuales de identificación, con el código nacional UY (o 858 en los dispositivos RFID) sin autorización de la Autoridad Competente.

No podrá utilizarse el color salmón (pantone 149 a 151) en dispositivos de identificación ajenos al Sistema de Identificación y Registro Animal.

#### **Artículo 9**

Es responsabilidad del productor de ganado, comunicar a la Autoridad Competente la pérdida, sustracción, mal funcionamiento o deterioro de los dispositivos de identificación individual oficial, dentro del plazo de tres días hábiles de haber tenido conocimiento del hecho. En el supuesto que sea el dispositivo de identificación individual visual; el productor de ganado será responsable de sustituir el mismo. Utilizará una caravana similar que oportunamente autorizará la Autoridad Competente; en la cual deberá anotar con marcador indeleble y copiando el diseño original de las caravanas visuales el número de identificación del animal que figura en el identificador RFID.

La pérdida, sustracción o mal funcionamiento del identificador RFID, obliga la re-identificación del animal. En todos los casos se requiere de la intervención del personal de la Autoridad Competente, que lo realizará de acuerdo al procedimiento que se establezca a tales efectos. Todos los costos generados por la re-identificación, serán de cargo del productor del ganado.

No será válida la re-identificación en el sentido de la identificación individual oficial, en los casos que el animal mantenga como única identificación la caravana

visual sustituida de acuerdo con el primer inciso de este artículo.

Un bovino perderá la categoría de animal con condición de ser trazado cuando haya perdido ambos dispositivos de la identificación individual oficial.

#### **Artículo 10**

En los animales que han perdido la categoría de condición de ser trazado, referidos en el último inciso del artículo anterior se deberá: a) efectuar el cierre de historia individual en el Registro Animal y b) aplicar el procedimiento a que refiere el artículo 7 del presente decreto.

La totalidad del producido económico, una vez deducido los gastos en que incurra la Administración en esta operación, será entregado al productor de ganado.

La Autoridad Competente podrá autorizar excepcionalmente que no se efectúe la faena, cuando se trate de los siguientes casos: a) vacas de cría con capacidad de producción residual y b) animales de pedigrí.

#### **Artículo 11**

Los productores de ganado deberán comunicar obligatoriamente al Registro Animal la muerte, faena para autoconsumo, sustracción o pérdida de animales identificados y registrados de acuerdo a los procedimientos que establecerá a tales efectos la Autoridad Competente.

#### **Artículo 12**

Los identificadores que integran la identificación individual oficial de los animales que han sido objeto de cierre de historia individual, deberán ser entregados a la Autoridad Competente en la forma y condiciones que ésta disponga. Quedará expresamente prohibida su reutilización para la identificación de otro animal.

#### **Artículo 13**

Los animales importados únicamente podrán ser identificados por la Autoridad Competente al ingresar al país y deberán ser inscriptos en una sección del Registro Animal creada a estos fines específicos.

Para la identificación diferencial del ganado bovino importado, se crea un sistema de identificación complementario basado en el uso de dos identificadores visuales y regulados por la Autoridad Competente.

Los identificadores visuales serán dos caravanas que incluirán la sigla MGAP más una identificación individual numérica compuesta por ocho dígitos y cuyas características técnicas particulares serán establecidas por la Autoridad Competente.

El uso del mismo será destinado para animales importados y aquellos animales contemplados en el artículo décimo de este Decreto.

### **CAPITULO III - DE LA GESTIÓN DE EVENTOS**

#### **Artículo 14**

Todos los eventos serán reportados al Registro Animal a través de los Documentos SIRA cuyo diseño será establecido mediante resolución de la Autoridad Competente dentro de un plazo de quince días de entrada en vigencia el presente decreto.

Una vez completados los Documentos SIRA de eventos, deberán ser remitidas al Registro Animal en la forma y condiciones que disponga la Autoridad Competente en un plazo máximo de 72 horas a partir del momento de su suscripción; excepto para las generadas en o hacia plantas de faena donde el plazo máximo será de 24 horas.

Cuando exista diferencia entre la información contenida en soporte electrónico con respecto a la constancia emitida por el lector, valdrá la segunda.

#### **Artículo 15**

Los productores de ganado deberán obligatoriamente comunicar los eventos al Registro Animal. La omisión de comunicar al Registro Animal en tiempo y forma ocasionará indefectiblemente la pérdida de la categoría de animal en condición de ser trazado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 10 de la ley que se reglamenta.

### **Artículo 16**

Todos los movimientos de animales bovinos con identificación individual oficial deberán ser reportados al Registro Animal mediante el Documento SIRA específico. Previa a cada movimiento de los animales el productor de ganado, con la intervención de un Operador SIRA, deberá realizar la lectura en forma individual de los animales; registrando la siguiente información:

- 1) número de DI.CO.SE del productor de ganado,
- 2) número de DI.CO.SE del sitio donde están alojados los animales,
- 3) número de DI.CO.SE del sitio al cual serán trasladados,
- 4) caracterización del tipo de movimiento,
- 5) autorización de embarque que emita la autoridad correspondiente del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca,
- 6) identificación de la modalidad y medio de transporte en que se realizará el traslado.

Los eventos sin movimiento que la Autoridad Competente estime necesario deberán ser reportados al Registro Animal en las formas y condiciones que ésta determine.

### **Artículo 17**

El destinatario bajo su responsabilidad, no podrá recibir animales identificados sin el comprobante generado por el Documento SIRA previo a la salida.

### **Artículo 18**

A los solos efectos del Registro Animal que se crea por la ley 17.997, de fecha 2 de agosto de 2006; en caso de existir discordancia entre la información contenida entre el Documento SIRA y la guía de propiedad y tránsito establecida en el decreto 700 de 23 de agosto de 1973, valdrá la primera.

### **Artículo 19**

Para el caso de exportación de ganado en pie, quien realice la gestión de exportación deberá efectuar las acciones establecidas en el artículo 16 de este decreto. Posteriormente deberá cumplir las siguientes operaciones: a) en el sitio de frontera se realizará, con la intervención de un Operador SIRA, la lectura correspondiente al cierre de la historia individual y b) la Autoridad Competente, o quien ésta delegue, procederá obligatoriamente a remover el identificador RFID de la identificación individual oficial y retenerlo para su destrucción.

Los costos que generen la intervención de la Autoridad Competente o quien ésta delegue, serán de cargo de quien realiza la gestión de exportación.

### **Artículo 20**

Los movimientos o cambios de propiedad, de hasta diez animales, podrán realizarse con Documento SIRA en formato papel y completando los formularios que a dichos efectos proporcionará la Autoridad Competente.

Los formularios se emitirán en cuatro vías, que acompañarán a las correspondientes de la Guía de Propiedad y Tránsito, de acuerdo a los procedimientos que se establecerán a tales efectos.

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior, los movimientos (con o sin cambio de propiedad) con destino a establecimientos de faena y los que se realicen con participación de intermediarios.

Los movimientos de terneros no mayores de una semana de edad, procedentes de establecimientos lecheros con destino único e inmediato a plantas de faena, podrán realizarse en formato papel.

## **CAPITULO IV - REGÍMENES PARA REGULAR LA ACTUACIÓN DE INTERMEDIARIOS**

### **Artículo 21**

El ingreso y egreso de animales bovinos con identificación individual oficial a los sitios de concentración, requiere en todos los casos la lectura y transmisión de la información del Documento SIRA por vía electrónica de ambos eventos al Registro Animal.

A los efectos establecidos en el inciso precedente, los intermediarios deberán disponer en forma permanente del servicio de un Operador SIRA en el sitio de concentración.

La División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no habilitará ningún tipo de operación en los sitios de concentración que no cumplan con lo establecido en los incisos anteriores.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir de que la Autoridad Competente instrumente dentro de un plazo de sesenta días a contar de la vigencia del presente decreto, los mecanismos pertinentes para su efectividad.

#### **Artículo 22**

Una vez que entre a regir lo dispuesto en el artículo anterior; si se constatan animales sin identificación individual oficial en los sitios de concentración, la Autoridad Competente aplicará lo establecido en los artículos séptimo o décimo de este decreto según las evidencias observadas en los animales.

### **CAPITULO V - FAENA**

#### **Artículo 23**

En los casos de animales con destino a una planta de faena se deberán efectuar las acciones establecidas en el artículo 16 de este decreto y posteriormente en la planta de faena cumplir las siguientes operaciones:

a) lectura y transmisión de la identificación individual oficial al ingreso a este tipo de sitio, b) lectura y transmisión al momento de ser removido el identificador del cuerpo del animal en la línea de faena y c) almacenamiento de los identificadores removidos, a los efectos de que la Autoridad Competente o quien ésta delegue proceda a su destrucción dentro de un plazo máximo de diez días corridos.

Las acciones referidas en el literal "a" del inciso anterior deberán ser realizadas por un Operador SIRA y los costos de las mismas serán de cargo del titular de la planta de faena; las referidas en el literal "b" se realizará a través de funcionarios oficiales de la división Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no habilitará ningún tipo de operación en las plantas de faena que no cumplan con lo establecido en los incisos anteriores.

### **CAPITULO VI - HABILITACIÓN DE LOS OPERADORES SIRA**

#### **Artículo 24**

Corresponde al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Autoridad Competente, conceder la habilitación de Operador SIRA por un plazo de 12 meses, pudiendo prorrogarse tal habilitación por sucesivos períodos iguales.

El aspirante a Operador SIRA, deberá solicitar a la Autoridad Competente la habilitación e inscripción en el Registro de Operadores SIRA.

#### **Artículo 25**

La Autoridad Competente queda autorizada a revocar las habilitaciones concedidas en el artículo anterior por razones de nuevas exigencias u otros motivos fundados. Los Operadores SIRA afectados por esta decisión, podrán aspirar en forma inmediata a una nueva habilitación que contemple las nuevas exigencias.

#### **Artículo 26**

Los Operadores SIRA deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Solicitar al Registro Animal la autorización de embarque establecida en el numeral cuarto del artículo 16 del presente decreto.

b) Realizar todas las lecturas que dispongan los procedimientos regulados por el presente decreto.

c) Emitir los Documentos SIRA que correspondan y recabar las firmas necesarias.

d) Transmitir los datos de lectura al Registro Animal dentro del plazo establecido en el artículo 14 de este Decreto.

- e) Mantener los equipos de lectura en perfectas condiciones de uso. Sin perjuicio que la Autoridad Competente queda facultada en todo momento para controlar el estado y funcionamiento de los equipos.
- f) No divulgar su clave de acceso al Sistema ni su contraseña.
- g) Mantenerse actualizado de los cambios operativos que se produzcan en el Sistema SIRA.
- h) Comunicar el cese de actividades en tiempo y forma presentado los recaudos exigidos por la Autoridad Competente.
- i) Cumplir con las demás obligaciones establecidas o que establezca la Autoridad Competente.

#### **Artículo 27**

Sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo, la Autoridad Competente podrá cancelar la habilitación del Operador SIRA ante la constatación de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley 17.997 del 2 de agosto de 2006 y la presente reglamentación.

### **CAPITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 28**

La comunicación a través del Documento SIRA de datos falsos o adulterados o que no se ajusten a la verdad, o la adulteración material de documentos, en aplicación del presente decreto y reglamentaciones que se dicten en relación al Sistema de Identificación y Registro Animal, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por los artículos 262 y 285 de la ley N° 16.736 de fecha 5 de enero de 1996, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.

#### **Artículo 29**

Decláranse de Vigilancia Prioritaria a los fines establecidos en el presente decreto, los predios ubicados en la zona de la frontera, comprendida en las Seccionales Policiales y Departamentos, según el siguiente detalle: la totalidad de los Departamentos de Rivera y Artigas; las 10°, 11° y 12° Seccionales Policiales de Salto; las 10° y 12° Seccionales Policiales de Tacuarembó; las 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 12°, 13°, 14°, 15° y 16° Seccionales Policiales de Cerro Largo; las 2° y 3° Seccionales Policiales de Treinta y Tres; y las 4°, 5°, 6°, y 9° Seccionales Policiales de Rocha.

La Autoridad Competente instrumentará dentro de un plazo máximo de 180 días desde la vigencia del presente Decreto los procedimientos especiales, para el control de ingreso y egreso en los predios de vigilancia prioritaria que se hace referencia en el presente artículo.

#### **Artículo 30**

Los productores de ganado que soliciten el cese de actividades en DICOSE, conjuntamente con la documentación solicitada, deberán reintegrar los identificadores no utilizados de la identificación individual oficial que mantenga en su poder de acuerdo con las disposiciones que establezca la Autoridad Competente.

### **CAPITULO VIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo 31**

En virtud de las potestades que concede el inciso tercero del artículo cuarto de la ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006 se establece que la obligatoriedad del Sistema de Identificación del Registro Animal a los solos efectos del consumo interno será a partir de la entrada en vigencia el presente decreto.

En consecuencia, todos los bovinos que no hayan sido debidamente identificados e ingresados al mismo cumpliendo con las condiciones establecidas en los artículos 4° y 5° de la mencionada norma legal, sólo podrán ser destinados al abasto interno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° del presente decreto.

## **Artículo 32**

Comuníquese, publíquese. Resolución S/N del MGAP -Creación del Registro Nacional de Operadores del SIRA.

REGISTRO NACIONAL DE OPERADORES DEL SIRA

### **Resolución MGAP S/N**

#### **\*Creación Del Registro Nacional De Operadores Del Sira**

VISTO: la gestión promovida por la Dirección del Sistema de Identificación y Registro Animal (SIRA) de la Dirección General de Servicios Ganaderos;

RESULTANDO: I) el artículo 14 de la ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006, faculta al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a crear un Registro de personas físicas, sociedades o asociaciones con o sin personería jurídica, de naturaleza pública, privada o mixta, para la operación, funcionamiento y mantenimiento del Sistema;

II) el artículo 2, literal k del decreto reglamentario N° 226/008, de 2 de junio de 2008, define al Operador SIRA, como la persona física equipada con lector habilitado, debidamente inscripto en el Registro de Operadores SIRA, dedicado a prestar servicios de lectura, transmisión de datos y emisión de Documentos SIRA;

CONSIDERANDO: I) conveniente crear el registro de Operadores SIRA, de acuerdo a la normativa vigente citada precedentemente;

II) conveniente implementar un sistema de habilitación y control de la actuación de los Operadores SIRA, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema y facilitar la gestión de los actores involucrados;

III) necesario disponer la reinscripción de los operadores que actualmente prestan servicios para el SIRA, mediante capacitación con fines de actualización y renovación de la habilitación para interactuar con el Sistema;

IV) necesario requerir de los particulares una declaración jurada, a fin de recabar datos identificatorios personales e indicación del equipo de lectura y software a utilizar;

V) la participación coordinada y conjunta de la Dirección General de Servicios Ganaderos, SIRA, Programa de Salud Animal (PROSA) y Programa Ganadero Componente III, en la capacitación y entrenamiento de los operadores;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto; a lo dispuesto por el artículo 261 de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, ley N° 17.997, de 2 de agosto de 2006 y decreto reglamentario N° 266/008, de 2 de junio de 2008,

### **EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

#### **RESUELVE:**

1

Créase el Registro Nacional de Operadores del SIRA, en la órbita de la Unidad SIRA de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

2

Reinscripción - Los operadores que se encuentren habilitados e inscriptos a la fecha de vigencia de la presente resolución, deberán solicitar la reinscripción en las oficinas de Sanidad Animal Zonales y Locales de Montevideo e interior del país, o en las oficinas de DICOSE y del SIRA. Ubicadas en la calle Uruguay N° 1016 de Montevideo, entre el 1° de setiembre el 31 de diciembre del corriente año.

Pasado el plazo establecido, su clave de acceso quedará "inhabilitada" y no podrá actuar en el Sistema.

3

Requisitos - Los operadores interesados en la reinscripción deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) realizar un curso de capacitación de actualización, impartido por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus dependencias competentes. La capacitación se realizará a las personas físicas que manipulen el lector;
- b) suscribir una declaración jurada, la cual incluirá: datos personales, especificaciones del equipo de lectura, software y número de RUT;
- c) el equipo de lectura y transmisión de datos debe estar habilitado por el SIRA.

4

Los interesados en ingresar al Registro Nacional de Operadores por primera vez, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

5

La Unidad SIRA de la Dirección General de Servicios Ganaderos autorizará la inclusión en el Registro Nacional de Operadores a los interesados que cumplan con los requisitos establecidos precedentemente.

6

Dése cuenta a la Dirección General de Servicios Ganaderos, SIRA, Programa de Salud Animal (PROSA) y Programa Ganadero III y, por intermedio de dichas unidades notifíquese a todos los funcionarios involucrados en las actividades control, capacitación, entrenamiento, habilitación, inscripción y reinscripción de operadores del SIRA. Asimismo, comuníquese al SNIG.

7

Publíquese en el Diario Oficial y en la página Web de este Ministerio.

8

Comuníquese, etc.

\*Resolución S/N de MGAP Creación del sistema de identificación y registro animal.  
SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO ANIMAL

#### **Resolución del MGAP S/N**

#### **\*Creación Del Sistema De Identificación Y Registro Animal. Mgap**

VISTO: lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 1519 de fecha 27 de diciembre de 2005, en relación al proceso de implementación e implantación del sistema de identificación y registro individual de animales bovinos;

RESULTANDO: I) el MGAP, conjuntamente con las instituciones públicas y privadas involucradas, han trabajado en forma sostenida, con el fin de lograr la puesta en funcionamiento del Sistema de Identificación y Registro Animal (SIRA), a partir del 1° de marzo de 2006;

II) no obstante ello, de acuerdo a la complejidad de la operativa requerida, la diversidad de disciplinas y actividades involucradas, así como las consecuencias socioeconómicas y culturales que su puesta en funcionamiento demandará al sector productivo, es necesario establecer una etapa de transición que permita garantizar una sólida implementación del plan propuesto;

III) que Uruguay implantará un sistema de trazabilidad individual a nivel nacional, para asegurar las exportaciones de productos cárnicos a los mercados de altas exigencias a partir del período 2009-2010, de acuerdo a los compromisos asumidos en relación a la carne de alta calidad (Cuota Hilton);

IV) que el Proyecto PAEFA mantiene en stock 500.000 identificadores y lectores, cuya

venta fue suspendida por la Resolución Ministerial N° 1519 de fecha 27 de diciembre de 2005 y existen identificadores distribuidos, que no han sido utilizados al día de la fecha;

CONSIDERANDO: I) el documento final "Descripción y Esquema Operativo del Sistema SIRA" elaborado por el Grupo de Trabajo de Identificación Animal y Trazabilidad creado en la órbita de esta Secretaría de Estado, y el documento "Resultados de la Consulta Pública" emanado del mismo Grupo;

II) conveniente constituir una Unidad Organizativa dentro del MGAP, con el cometido de implementar y desarrollar las actividades necesarias para la ejecución del Sistema de Información y Registro Individual de Animales de carácter obligatorio;

III) imprescindible comenzar a trazar los animales nacidos en el período 2005-2006 a fin de mantener las condiciones de competitividad en el mercado internacional de alimentos cárnicos para el período 2009-2010;

IV) conveniente habilitar la venta de identificadores y lectores disponibles en el PAEFA, a fin de posibilitar el ingreso de animales al Sistema de Información y Registro Animal, a los productores interesados en comenzar con la trazabilidad individual de sus ganados;

V) necesario limitar el ingreso al sistema de identificación y registro animal, en virtud del volumen de identificadores y lectores disponibles, hasta tanto culminen los procedimientos de adquisición de dichos materiales para su distribución masiva;

VI) conveniente disponer de un período de transición a fin de desarrollar las actividades necesarias para la adecuación del Sector al cambio estructural que implica un sistema de trazabilidad individual obligatorio a nivel nacional;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto; a lo dispuesto por la ley N° 3.606 de 13 de abril de 1910; Decreto N° 700/973 de 7 de marzo de 1973 (Decreto-Ley N° 14.165 de marzo de 1974); artículos 261, 264, 279, 280, 281, 282 y 707 y siguientes de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 y decreto N° 24/998 de fecha 29 de enero de 1998;

## **EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

### **RESUELVE:**

1

Créase el Sistema de Identificación y Registro Animal (SIRA), para la identificación individual del ganado bovino en todo el territorio nacional.

2

El SIRA será operado y administrado por una Unidad Organizativa que funcionará, por el lapso de 2 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, en la órbita de la Dirección General de Servicios Ganaderos, con los siguientes cometidos:

a- Implantar, ejecutar y administrar el Sistema de Identificación y Registro Animal para el ganado bovino de acuerdo al Documento de Descripción y Esquema Operativo elaborado por el Grupo de Trabajo de Identificación Animal y Trazabilidad, creado por la Resolución Ministerial N° 1001 de 20 de setiembre de 2005.

b- Desarrollar las actividades de capacitación y entrenamiento necesarias,

para el funcionamiento y continuidad del SIRA;

c- Proponer las normas complementarias y manuales de procedimiento requeridos por el Sistema. La Unidad Organizativa que se crea, tendrá la siguiente estructura interna:

Dirección

Coordinación

Coordinación Adjunta

Área Inspección y Capacitación

Área Operación, Registro y Habilitación

Área Planificación de la Estructura Organizacional

Área Económica - Financiera

3

Asígnase a los funcionarios que se especifican a continuación, para desempeñarse en las áreas detalladas en el numeral precedente: Coordinación: Dr. Edgardo Vitale; Coordinación Adjunta: Dr. Fernando Etchegaray; Area Inspección y Capacitación: Ing. Agr. Gabriel Osorio e Ing. Agr. Jorge Acosta; Area Operación, Registro y Habilitación: Edgardo Bayle y Jorge Vidarte; Area Planificación de la Estructura Organizacional: Dr. Juan Dogliotti y Area Económico-Financiera Ec. Majid Sader.

La Dirección General de Servicios Ganaderos brindará el apoyo necesario en las actividades administrativas, de asesoramiento legal y contable, y de capacitación.

4

La implantación y ejecución del SIRA, será coordinada con el Instituto Nacional de Carnes (INAC), Plan Agropecuario (IPA), Sistema Nacional de Información Ganadera (SNIG), Programa Ganadero (PG), e Instituciones Gremiales involucradas (ARU, FR, CAF, ADIFU, CIF), a través de delegados designados por dichos organismos.

La Unidad Organizativa SIRA, podrá convocar la participación de otras instituciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, tales como UDELAR, UTU, LATU, Asociación de Consignatarios de Ganado, Asociación de Rematadores, etc.

5

La identificación y registro individual de ganado bovino en todo el territorio nacional se instrumentará en dos etapas: primera etapa de transición con fines de capacitación y entrenamiento en la puesta en funcionamiento del Sistema, y una segunda etapa definitiva de carácter obligatorio a implementarse no más allá del 1° de marzo de 2007.

6

Habilitase a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la venta directa a los usuarios de hasta 500.000 identificadores y lectores mantenidos en stock en PAEFA para la etapa de transición, a los efectos de iniciar la operación del Sistema de Información y Registro Animal del ganado bovino.

Los identificadores oficiales tendrán un costo de \$ 26 (pesos uruguayos veintiséis) a cargo del comprador debiendo ser utilizados de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos por la DGSG a dichos efectos.

7

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, únicamente podrán ser identificados y registrados en el SIRA, los bovinos machos, menores de 1 año de edad, nacidos en territorio nacional y que hayan permanecido en el predio (sitio) donde nacieron.

Los productores tendrán un plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha de la entrega de los identificadores, para identificar e ingresar los animales en la base de datos del SIRA. Pasado dicho plazo, los identificadores adquiridos caducarán y no podrán ser ingresados al Sistema de Identificación y Registro Animal. El registro en el SIRA de los animales y eventos posteriores, se ejecutará en la actual base de datos del SNIG.

8

Los adquirentes de los identificadores, distribuidos en el marco del Plan Piloto de Trazabilidad individual de carácter voluntario, que no hayan identificado e ingresado los animales al registro, se registrarán por lo establecido en el inciso 1° del numeral 7°) de la presente Resolución. Estos productores no podrán adquirir nuevos identificadores hasta tanto no utilicen los ya adquiridos.

9

La Dirección General de Servicios Ganaderos, a través de la Unidad Organizativa creada, regulará las condiciones, requisitos y procedimientos para el ingreso, registro y permanencia de los animales en el SIRA. La inobservancia de dichas disposiciones, ocasionará la pérdida definitiva de la trazabilidad individual de los animales.

A los efectos del inciso precedente, se considerará "trazado" aquel animal debidamente identificado, cuyos movimientos, cambios de propiedad, transacciones y todos aquellos eventos que la autoridad competente determine relevantes, hayan sido debidamente registrados sin interrupciones y/o inconsistencias desde el momento de su ingreso al registro hasta su muerte.

10

Segunda etapa- El SIRA instrumentará, a más tardar el 1° de marzo de 2007, el inicio de la segunda etapa de trazabilidad, para todos los animales bovinos nacidos dentro del territorio nacional, desde su nacimiento hasta los 6 meses de vida, y, en todos los casos, previo al primer movimiento del predio o sitio de nacimiento. El inicio de la segunda etapa podrá anticiparse, si hubiesen finalizado las actividades necesarias para el funcionamiento del sistema.

11

La implantación y ejecución del Sistema de Información y Registro Animal (SIRA), se considera de interés prioritario. Todas las dependencias de esta Secretaría de Estado, deberán colaborar con la Unidad Organizativa (SIRA) creada en la presente resolución, en los casos que la misma lo requiera.

12

Disuélvase el Grupo de Trabajo de Identificación Animal y Trazabilidad creado por Resolución Ministerial N° 1001 de fecha 20 de setiembre de 2005 y ratificado por el numeral 4° de la Resolución Ministerial N° 1519 de 27 de diciembre de 2005.

13

Dése cuenta a la Dirección General de Secretaría, Dirección General de Servicios Ganaderos, PAEFA, Programa Ganadero y notifíquese personalmente por su intermedio, a los integrantes de la Unidad Organizativa SIRA.

14

Comuníquese al Instituto Nacional de Carnes, Instituto Plan Agropecuario e instituciones gremiales involucradas.

15

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional.

I. IV) INSTITUTO NACIONAL DE CARNES.

\* Decreto 657/78. Reglamento Nacional de Faena, Tenencia y Comercialización de Carne Subproductos y Productos Cárnicos.

FAENA, TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE CARNE Y SUBPRODUCTOS

## I. IV) INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

**DECRETO N° 657/978**

### **REGLAMENTO NACIONAL DE FAENA TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE CARNE SUBPRODUCTOS Y PRODUCTOS CÁRNICOS**

Visto: el proyecto de Reglamento Nacional de Faena, Tenencia y Comercialización de Carnes, Subproductos y Productos cárnicos, estructurado conjuntamente por la Comisión Administradora de Abasto, el Instituto Nacional de Carnes y la Dirección de Industria Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Resultando: I) El artículo 1° de la ley 14.810, de 11 de agosto de 1978, estableció que fuese competencia privativa del Poder Ejecutivo la reglamentación de: 1) Lo concerniente a plantas de faena; 2) El abasto de carnes a la población; 3) La documentación de la tenencia y movimiento de carnes y menudencias; 4) La habilitación de establecimientos expendedores de carnes al público;

II) En función de la referida disposición legal los organismos antes mencionados estructuraron el referido Reglamento Nacional.

Considerando: conveniente prestar aprobación a la mencionada Reglamentación.

Atento: a la opinión favorable de la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca y a lo preceptuado por la ley 14.810, de 11 de agosto de 1978,

**El Presidente de la República**

**DECRETA:**

#### **Artículo 1**

Apruébese el siguiente Reglamento Nacional de Faena, Tenencia y Comercialización de Carne, Subproductos y Productos Cárnicos: (\*)

#### **Artículo 2**

La reglamentación referida entrará en vigencia a partir de su publicación en dos (2) diarios de la capital.

#### **Artículo 3**

Comuníquese, etc.

REGLAMENTO NACIONAL DE FAENA TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE CARNE SUBPRODUCTOS Y PRODUCTOS CÁRNICOS

**Aprobado/a por:** Decreto N° 657/978 de 27/11/1978 artículo 1.

Artículo 1°. El presente Reglamento será aplicado a los fines del control, en el

cumplimiento de las normas que dicte el Poder Ejecutivo en materia de faena, tenencia, comercialización interna de carnes, subproductos y productos cárnicos de origen bovino, ovino, equino, porcino, caprino, de ave, conejos y animales de caza menor, en todo el territorio de la República, en uso de las facultades que le confiere el artículo 1° de la ley 14.810, de 11 de agosto de 1978.

## CAPITULO I

### Planta de faena y establecimiento de industrialización.

**Artículo 2°.** Se considera planta de faena toda organización industrial y comercial que, capacitada para la faena y preparación de carne enfriada o congelada, asegure de por sí o por terceros, el aprovechamiento integral de los subproductos.

Se considera establecimiento industrializador, todo aquel donde se elaboren preparados o productos en base a carne o menudencias, con destino al consumo humano.

**Art. 3°.** Los establecimientos comprendidos en el numeral anterior, así como los comprendidos en el Capítulo III (Depósitos) serán habilitados y registrados por el Ministerio de Agricultura y Pesca, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Oficial de Inspección Veterinaria de Productos de Origen Animal, Carne, Subproductos y Derivados aprobados por decreto del día de la fecha.

**Art. 4°.** Las plantas de faena y establecimientos industrializadores, deberán acreditar el origen de la mercadería que no fuera de su propia producción, mediante la correspondiente guía de movimiento de carne, subproductos y productos cárnicos, a que se refiere el Capítulo IV.

La carne, subproductos y productos cárnicos que las plantas de faena y establecimientos industrializadores remitan al exterior de su cerco perimetral, será acompañada, en todo caso, de la guía de movimiento de carne, subproductos y productos cárnicos, emitida por la planta de faena o el establecimiento industrializador.

**Art. 5°.** A los efectos del contralor de cada faena, las plantas deberán entregar a la Comisión Administradora de Abasto e Instituto Nacional de Carnes, quincenalmente, una declaración jurada donde conste:

- a) Número de animales faenados, detallados por especie y categoría;
  - b) Tipificación de los mismos, de acuerdo a la clasificación oficial establecida por el Ministerio de Agricultura y Pesca;
  - c) Especificación de su destino, ya sea abasto, exportación, venta a terceros, consignación o depósito;
  - d) Peso en pie, en primera balanza y en segunda balanza de cada animal;
  - e) Importe;
  - f) Precio promedio pagado según categoría y conformación;
  - g) Desglose de la faena, según conformación, terminación, dentición y departamento de origen;
  - h) Información de stocks.
- Cuando la carne proveniente de la faena quede depositada en el propio establecimiento, dentro de su cerco perimetral, también deberá ser incluida en la declaración jurada.

**Art. 6°.** Prohíbese la coexistencia, en un mismo edificio, finca, predio o padrón, de establecimientos industrializadores de cualquier tipo y carnicerías. Igualmente se prohíbe toda radicación contigua de establecimientos industrializadores de cualquier tipo y carnicerías.

Derogado/s por: Decreto N° 479/001 de 04/12/2001 artículo 8.

**Art. 7°.** La Dirección de Industria Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, Instituto Nacional de Carnes y la Comisión Administradora de Abasto, mantendrán una permanente interacción informativa, agilizando al máximo sus canales de comunicación, a efectos de determinar, en cualquier momento, la faena, existencia, movimiento y comercialización de carne en todo el territorio nacional.

## CAPITULO II

### Transporte

**Artículo 8°.** Todos los vehículos destinados al transporte de los productos a que se refiere el numeral 1°, cualquiera sea su destino, deberán ser habilitados y registrados por la Comisión Administradora de Abasto, debiendo ajustarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias que, en la materia, puedan acordarse al Ministerio de Agricultura y Pesca e Instituto Nacional de Carnes.

**Art. 9°.** Los propietarios y personal de los vehículos que se destinen al transporte de carne, subproductos y productos cárnicos deberán ser autorizados y registrados por la Comisión Administradora de Abasto, debiendo ajustarse a las disposiciones exigidas en el presente Reglamento.

**Art. 10°.** Los vehículos deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el Reglamento Oficial de Inspección Veterinaria de Productos de Origen Animal, Carne, Subproductos y Derivados.

**Art. 11°.** Las mercaderías transportadas deberán ser acompañadas de la correspondiente guía de movimiento de carne, subproductos y productos cárnicos, emitida por el remitente, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV.

**Art. 12°.** Los envases utilizados deberán asegurar el transporte higiénico de los productos y ser de calidad suficiente para resistir las contingencias del desplazamiento, estar íntegros y en perfectas condiciones de limpieza-

**Art. 13°.** No se permitirá el transporte de mayor cantidad de productos, que el que admita la capacidad normal del vehículo, autorizada por la Comisión Administradora de Abasto para asegurar el adecuado acondicionamiento de los mismos.

**Art. 14°.** En la caja de los vehículos deberán lucir una placa de identificación, proporcionada por la Comisión Administradora de Abasto.

## CAPITULO III

### Depósitos

**Artículo 15°.** Se entiende por depósito toda cámara de enfriamiento, congelación o local de almacenamiento, habilitada para la conservación de carne, subproductos y productos cárnicos para su industrialización y comercialización.

**Art. 16°.** Estarán comprendidos en el presente Capítulo los locales destinados al almacenamiento para su ulterior comercialización de productos cárnicos, que no requieran para su conservación procedimientos de refrigeración.

**Art. 17°.** Los depósitos refrigerados que las plantas de faena, establecimientos industrializadores o carnicerías, posean fuera de su establecimiento o local comercial, serán habilitados independientemente como depósito y estarán comprendidos en el presente Capítulo.

**Art. 18°.** Los responsables de los depósitos deberán acreditar el origen de la mercadería en existencia, mediante la correspondiente guía de movimiento de carne, subproductos y productos cárnicos.

A su vez, deberán expedir la guía pertinente para toda mercadería que egrese del depósito.

## CAPITULO IV

Documentación de tenencia y movimiento de carne, subproducto y productos cárnicos.

**Artículo 19°.** Las personas físicas y jurídicas responsables de plantas de faena,

establecimientos industrializadores, vehículos de transporte, depósitos, carnicerías y demás empresas de comercialización de carne, subproductos y productos cárnicos, deberán acreditar el origen y destino de la mercadería, mediante la guía de movimiento de carne, subproductos y productos cárnicos, suministrada por la Comisión Administradora de Abasto.

**Art. 20°.** Todo movimiento fuera del establecimiento de faena, industrialización, depósitos o demás empresas de comercialización, deberá documentarse mediante la emisión de la correspondiente guía de movimiento de carne, subproductos y productos cárnicos.

**Art. 21°.** Dicha guía contendrá elementos que permitan individualizar el origen, tipo de mercadería, medio de transporte a utilizar, documentación comercial y destino. En la misma se incluirá, cuando correspondiere, el Pase Sanitario de la Dirección de Industria Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, la cual percibirá, con destino a sus proventos, el 40% de lo recaudado por dicho concepto.

**Art. 22°.** Queda exceptuadas de la exigencia prevista en este Capítulo, únicamente las ventas realizadas en la etapa minorista, las que se documentarán en la boleta de venta a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de Habilitación y Funcionamiento de Carnicerías, aprobado por decreto 482/978, de 18 de agosto de 1978.

**Art. 23°.** La Comisión Administradora de Abasto estará facultada a fijar tarifas por sus servicios y documentación que proporcione, teniendo en cuenta sus costos operativos.

**\*Decreto Ley N° 14.855 de 15/12/1978. Industria Cárnica - Carnes, Sanciones -**

## **DECRETO LEY N° 14.855 - INDUSTRIA CÁRNICA - CARNES - SANCIONES**

El Poder Ejecutivo podrá imponer a los infractores de las normas reglamentarias que dicte en materia de faena y abasto de carnes destinadas a su comercialización, las sanciones que de inmediato se establecerán.

### **Artículo 2**

Las sanciones que podrá aplicar el Poder Ejecutivo son las siguientes:

A) El comiso de la mercadería en infracción y el de los medios de transporte y demás implementos utilizados para cometerla.

En cuanto al comiso secundario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 254, inciso 4° de la ley 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973;

B) La suspensión temporaria o la revocación de la habilitación correspondiente.

El plazo mínimo de suspensión será de veinticuatro horas. El máximo, de sesenta días;

C) Multa, que se aplicará de acuerdo con las determinaciones siguientes:

1° Cuando se trate de mercadería en infracción, el monto en nuevos pesos de la multa se obtendrá multiplicando por el factor 10, para su grado mínimo y por el factor 200, para su grado máximo, la cantidad de kilos en infracción por el precio de venta promedio de un kilogramo de cuarto trasero puesto en gancho de carnicería;

2° Las demás infracciones se castigarán con multas que oscilarán entre un mínimo de diez y un máximo de ciento cincuenta Unidades Reajustables (Ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968).

El Poder Ejecutivo graduará la aplicación de las respectivas sanciones, atendiendo a la gravedad de las faltas y a los antecedentes de su autor.

El procedimiento respectivo será el previsto por la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

El producido de las multas y remates de los vehículos decomisados y demás implementos será destinado a solventar los gastos de funcionamiento del servicio, con exclusión de retribuciones personales.

Las carnes decomisadas aptas para el consumo, serán destinadas a establecimientos públicos. (\*)

### **Artículo 3**

En la zona de frontera, la persona que transporte productos cárnicos para consumo propio deberá acreditar su origen, exhibiendo la respectiva factura de compra expedida por establecimiento habilitado.

El Poder Ejecutivo establecerá la documentación del control del movimiento de carne en dicha zona, cuando se trate de faena realizada por particulares en establecimientos de su propiedad y la carne se destine para consumo del dueño o de su personal dependiente.

### **Artículo 4**

**Este artículo dio nueva redacción a:** Ley N° 12.120 de 06/07/1954 artículo

### **Artículo 5**

Comuníquese, etc.

**\*Decreto N° 189/979. Industria Cárnica - Carnes, Sanciones -**

## **DECRETO N° 189/979- INDUSTRIA CÁRNICA - CARNES - ABASTO**

**Reglamentario/a de:** Decreto Ley N° 14.855 de 15/12/1978.

**Visto:** la ley 14.855, de fecha 15 de diciembre de 1978 que establece sanciones para las infracciones a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en materia de faena y abasto de carne.

**Considerando:** conveniente reglamentar la referida norma legal, graduando la aplicación de las sanciones fijadas por la misma, así como establecer el órgano que tendrá a su cargo las funciones de contralor correspondientes determinado, imponiendo y ejecutando dichas sanciones.

**Atento:** a lo informado por la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca y de conformidad con lo dispuesto por las leyes 10.940, de 19 de setiembre de 1947 y 13.728, de 17 de diciembre de 1968,

**El Presidente de la República**

**DECRETA:**

### **Artículo 1**

Cométese a la Comisión Administradora de Abasto, la determinación, imposición y ejecución de las sanciones que correspondan, por las violaciones a las normas reglamentarias en materia de faena y abasto de carnes, subproductos y productos cárnicos destinados a su comercialización interna, a que se refiere la ley 14.855, de 15 de diciembre de 1978. (\*)

### **Artículo 2**

Las sanciones que podrán aplicarse en los casos de infracciones comprobados a las normas referidas en el artículo 1 son:

A) El comiso de la mercadería en infracción y el de los medios de transporte y demás implementos utilizados para cometerla.

Constituye mercadería en infracción la carne faenada en condiciones no reglamentarias, como asimismo los animales en pie que se encuentran en el predio al momento de cometerse la infracción;

B) La suspensión temporaria de actividades del establecimiento infractor.

El plazo mínimo de suspensión será de 24 horas; el máximo será de 60 días;  
C) Multa, que se aplicará de acuerdo con las determinaciones siguientes:

1) Cuando se trata de mercaderías en infracción, el monto de la multa en nuevos pesos se obtendrá multiplicando por el factor 10 para su grado mínimo y por el factor 200, para su grado máximo, la cantidad de kilos en infracción por el precio de venta promedio de un kilogramo de cuarto trasero puesto en gancho de carnicería;

2) Las demás infracciones se castigarán con multas que oscilarán entre un mínimo de 10 y un máximo de 150 Unidades Reajustables (Ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968).

C.A.D.A. graduará la aplicación de las respectivas sanciones atendiendo a la gravedad de las faltas y a los antecedentes de su autor.

Asimismo queda facultada para inspeccionar vehículos, locales y documentación, a fin de verificar el cumplimiento de las normas establecidas.

### **Artículo 3**

El procedimiento para la aplicación de sanciones será el previsto en el capítulo VIII de la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947, concordantes y modificativas.

### **Artículo 4**

Para la comprobación de las infracciones, el funcionario actuante labrará un acta en la que dejará constancia detallada de la infracción.

Dará lectura a ésta a quien se encuentra en ese momento a cargo del establecimiento, vehículo o mercadería, quien a su vez deberá dejar constancia de todo lo que tenga que alegar en su descargo. El acta se labrará por triplicado, debiendo dejarse al interesado uno de los ejemplares.

Si alguno de los implicados se negara a firmar, el inspector podrá requerir la firma de un funcionario policial. Se notificará en el mismo acto a los implicados, que podrán formular sus descargos por escrito, dentro del término de los tres días hábiles inmediatos siguientes a la notificación.

### **Artículo 5**

Una vez vencido el término para presentar descargos, la Comisión Administradora de Abasto analizará cada caso y resolverá sobre la existencia de la infracción y aplicará la sanción que entienda pertinente dentro de los límites establecidos.

### **Artículo 6**

Dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes a la notificación personal de la resolución de CADA, podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en la forma y para ante los órganos referidos en el acto institucional 8 y el decreto 409/977, de 13 de julio de 1977.

### **Artículo 7**

La Comisión Administradora de Abasto podrá disponer, en cualquier etapa de los procedimientos, cuando compruebe por cualquier medio que no existe infracción, la clausura de los procedimientos y la devolución de lo incautado.

### **Artículo 8**

La carne, subproductos y productos cárnicos, aptos para el consumo humano serán donados, previa inspección veterinaria, a establecimientos asistenciales, asilos de ancianos, escuelas o Instituciones de beneficencia de reconocido interés social.

### **Artículo 9**

Los vehículos, animales en pie, y demás bienes objeto de comiso, una vez resuelto en definitiva el mismo, serán subastados y su producto líquido se destinará a solventar los gastos de funcionamiento del servicio, con exclusión de retribuciones personales.

### **Artículo 10**

La sanción de suspensión temporaria será comunicada de inmediato al organismo público habilitante, la que se hará efectiva, dentro de las 24 horas de recibida la comunicación.

### **Artículo 11**

El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la capital.

### **Artículo 12**

Comuníquese, etc

**\*Decreto Ley N° 15.605 de 27/07/1984. Creación del Instituto Nacional de Carnes - INAC-**

**Decreto Ley N° . 15605**

## **CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES**

### **I. INSTITUTO NACIONAL DE CARNES**

#### **Artículo 1**

Créase el Instituto Nacional de Carnes (INAC), como persona pública no estatal, para la proposición, asesoramiento y ejecución de la Política Nacional de Carnes, cuya determinación corresponda al Poder Ejecutivo. Se coordinará con este a través del Ministerio de Agricultura y Pesca.

#### **Artículo 2**

El Organismo que se crea, en cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objeto promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, subproductos, subproductos cárnicos.

#### **Artículo 3**

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Nacional de Carnes ejercerá en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes a ellos, y especialmente:

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente:

A) En la comercialización:

1) La orientación de las actividades comerciales a través de la compilación y difusión de datos y estudios de mercados, procurando la ampliación de los mercados exteriores y la coordinación de las políticas de flete y almacenaje.

2) El registro, autorización previa y contralor de los negocios de exportación, procurando la optimización de los valores de realización y salvaguardia de la imagen nacional en los mercados compradores, debiendo el Instituto fijar los precios de orientación.

Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los mercados compradores u obedezca a otras razones de interés general.

3) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exportaciones hacia niveles de calidad comercial aceptable; la organización y cumplimiento del control oficial de calidad comercial de las exportaciones del

sector, y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores.

La autorización previa y la constancia de control oficial de calidad comercial serán requisitos indispensables para habilitar la exportación.

4) La habilitación, registro y control de los medios de transporte.

5) La habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor.

6) La instrumentación y control de movimientos procedencia y destino de los productos.

7) La determinación, imposición y ejecución de las sanciones por violación a las normas legales y reglamentarias en materia de faena y comercialización interna y externa.

8) La aprobación de sistemas de tipificación y normalización de productos.

9) La adopción de las previsiones necesarias para asegurar la satisfacción de las necesidades del consumo en períodos de bajo oferta, como así también cuando fuere necesario para mantener el abasto, realizar faenas utilizando la o las plantas que mejores condiciones le ofreciese.

B) En la industrialización:

1) El registro y control de faenas e industrialización de productos.

2) La orientación y vigilancia en materia de ingeniería civil, industrial, de construcción y de procesos, y la autorización previa y preceptiva de los proyectos de construcción, ampliación, reconstrucción y modificación de establecimientos.

3) La sistematización de controles en materia tecnológica.

4) La vigilancia del funcionamiento de las empresas del sector realizando su análisis económico-financiero y de costos a nivel individual y global.

C) En general:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo y a todo otro órgano de gobierno previa y preceptivamente en todos los aspectos relacionados con la materia de su competencia.

2) Cumplir tareas de investigación y asesoramiento a las empresas del sector en los aspectos comercial, económico-financiero, tecnológico y además de interés general que propendan a una mayor eficiencia y capacitación de la actividad privada.

3) Ejercer todos los actos civiles y comerciales convenientes para la prosecución de sus objetivos.

4) Cumplir los demás cometidos que la asigne el Poder Ejecutivo.

#### **Artículo 4**

Las atribuciones y cometidos del Instituto Nacional de Carnes se entenderán sin perjuicio de las funciones que competen a los servicios actualmente dependientes del Ministerio de Agricultura y Pesca conforme al régimen vigente, facultándose al Poder Ejecutivo para la coordinación de los servicios intervinientes en la materia a que se refiere la presente ley.

## II. NATURALEZA JURÍDICA Y FISCALIZACIÓN

### Artículo 5

El Instituto Nacional de Carnes, de acuerdo a su naturaleza jurídica de entidad pública no estatal, está dotado de personería jurídica.

Está exonerado de todo tipo de tributos y contribuciones y, en lo no previsto especialmente en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad, estatuto laboral, etc.

### Artículo 6

Sus bienes son inembargables y sus créditos cualesquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido por el numeral 6° del artículo 1.732 del Código de Comercio.

### Artículo 7

Derogado por Ley N° 16.736 de 05/0//1996 artículo 198.

### Artículo 8

Contra las resoluciones de la Junta Nacional de Carnes, procederá recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, el Presidente dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda, deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación, solo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

El Tribunal fallará en única instancia.

## III. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

### Artículo 9

El Instituto Nacional de Carnes será dirigido por una Junta de ocho miembros integrada por:

A) Dos delegados del Poder Ejecutivo, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en calidad de Presidente y otro a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en calidad de Vicepresidente.

B) Tres representantes de los productores, uno de ellos a propuesta de la Asociación Rural del Uruguay, otro a propuesta de la Comisión Nacional de Fomento Rural y de las Cooperativas Agrarias Federadas y el tercero, a propuesta de la Federación Rural del Uruguay.

C) Tres representantes de la industria frigorífica, uno a propuesta de la Asociación de la Industria Frigorífica del Uruguay, otro a propuesta de la Asociación de Plantas de Faena Mercado Interno y el tercero a propuesta de la Cámara de la Industria Frigorífica.

Los representantes del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las agremiaciones de productores rurales o de las agremiaciones industriales del sector, según los casos, procurando que las designaciones reflejen la real representatividad de dichas actividades.

Para cada representante se designará un miembro al terno. Los miembros alternos tendrán derecho a asistir y a ser oídos en las sesiones de la Junta y ejercerán el derecho a voto en caso de ausencia del titular.

Los representantes de la Comisión Nacional de Fomento Rural y de las Cooperativas Agrarias Federadas ejercerán la titularidad en forma rotativa cada doce meses.

El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio a los representantes del sector privado que correspondan, cuando las entidades privadas no hubieran formalizado la proposición de sus delegados dentro del plazo de treinta días corridos desde su requerimiento.

Los miembros titulares de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y los miembros alternos cuando los sustituyan, percibirán una asignación líquida equivalente a un salario mínimo nacional por cada reunión de Junta a la que concurran, con un máximo de cinco salarios mínimos nacionales por mes.

El Presidente del Instituto Nacional de Carnes percibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Subsecretarios de Estado y el Vicepresidente el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las mismas.

#### **Artículo 10**

Los miembros de la Junta de no mediar su sustitución dispuesta por el Poder Ejecutivo de oficio o a iniciativa de los respectivos proponentes y en ambos casos con expresión de la causa que motiva la medida, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por más de un período.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

#### **Artículo 11**

El Instituto Nacional de Carnes designará Mesas Consultivas para cadenas productivas definidas con el cometido de:

A) Asesorar a la Junta Nacional de Carnes en todas las materias referidas en la presente ley.

B) Proponer lineamientos específicos relativos a las políticas de carnes por sector y elevarlos a la Junta Nacional de Carnes.

El Instituto Nacional de Carnes convocará a integrar las Mesas Consultivas a las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, procurando incluir a la mayoría de los actores relevantes de las mismas y reglamentará su funcionamiento.

#### **Artículo 12**

Compete a la Junta:

A) Actuar como órgano de dirección del Organismo, ejerciendo las competencias que se atribuyen al mismo por la presente ley, salvo las excepciones que se determinan expresamente.

B) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y las normas reglamentarias que rijan la materia, pudiendo formular directamente a las autoridades competentes las

observaciones que estime del caso.

- C) Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que considere procedentes en todo lo relacionado con los lineamientos de la política nacional de carnes.
- D) Determinar y aplicar las medidas necesarias para la ejecución de la política nacional de carnes que fije el Poder Ejecutivo.
- E) Reglamentar los servicios, competencias y funciones respecto de los recursos de personal y materiales del Instituto Nacional de Carnes, quedando facultado para delegar en el Presidente, total o parcialmente, las mismas.
- F) Mantener relaciones con autoridades públicas nacionales y extranjeras, entidades privadas y particulares, pudiendo a tal efecto otorgar mandatos generales y especiales.
- G) Fijar la fecha de cierre del ejercicio anual y aprobar el balance y rendición de cuentas que presentará a la Inspección General de Hacienda.
- H) Aprobar el Reglamento de su propia actuación.
- I) Disponer normas y sistemas de clasificación y tipificación de carnes, subproductos y productos cárnicos.
- J) En general pronunciarse respecto a los temas y puntos que someta a su consideración el Poder Ejecutivo y todo otro órgano de Gobierno.

### **Artículo 13**

La Junta fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias debiendo reunirse, como mínimo, una vez semanalmente. Sesionará extraordinariamente cuando así lo requiera uno o más de sus miembros permanentes y, en tal caso, el Presidente deberá convocarla dentro de las cuarenta y ocho horas.

Para sesionar válidamente requerirá la presencia de cuatro de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate.

### **Artículo 14**

En caso de urgencia, el Presidente podrá adoptar las decisiones en materia de competencias de la Junta, dando cuenta a ésta en la primera reunión de dicho Cuerpo. El Presidente del Instituto tendrá derecho a veto sobre las Resoluciones que se adopten, fundándose en razones de interés nacional. El mismo podrá ser ejercido en la reunión en que se dispuso la resolución o dentro de un término perentorio de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se dictó la misma.

### **Artículo 15**

Compete al Presidente:

- A) Presidir y convocar la Junta y ejercer la representación del Instituto Nacional de Carnes tanto en el interior como en el exterior de la República,
- B) Exigir el cumplimiento de las leyes y normas reglamentarias que rijan la materia y aplicar las sanciones que competan al Organismo.
- C) Determinar y aplicar las medidas necesarias para la ejecución de la política nacional de carnes a que refiere el literal D) del artículo 12 en los casos de negativa, omisión o decisión de la Junta que impida y obstaculice el cumplimiento de dicha política.
- D) Ejercer las competencias relativas a habilitación, registro y control de medios de transporte, carnicerías y locales de venta al consumidor.
- E) Administrar los recursos materiales y de personal del Instituto Nacional de

Carnes.

F) Proporcionar a los miembros de la Junta las Informaciones de carácter reservado, pudiendo en caso de estimarlo necesario, establecer la obligatoriedad de la preservación del secreto.

Las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Junta en ejercicio de las competencias precedentemente señaladas serán recurribles de idéntica forma a la estipulada en el artículo 8° de la presente ley.

#### **Artículo 16**

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Instituto Nacional de Carnes, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente.

### **IV. RECURSOS**

#### **Artículo 17**

Serán recursos del Instituto Nacional de Carnes:

A) Los actualmente asignados al Instituto Nacional de Carnes y a la Comisión Administradora del Abasto a saber:

1) El 0,6% (cero con seis por ciento) del precio FOB neto de las exportaciones de animales bovinos y ovinos en pie, de carne de las especies comprendidas en la presente ley, sus menudencias, subproductos y productos elaborados en base a carnes y subproductos que el Banco de la República Oriental del Uruguay acreditará en una cuenta a disposición del organismo que se crea.

2) El 0,7% (cero coma siete por ciento) del precio de venta de carnes de las especies comprendidas en la presente ley, sus menudencias y subproductos, provenientes de plantas de faena o de la importación, que se comercialicen en el mercado interno.

B) El importe de las tarifas que establezca por la prestación o utilización de sus servicios.

C) El importe de las multas y recargos que aplique de conformidad a las normas pertinentes.

D) Los frutos y rentas de sus bienes.

E) Las herencias, legados y donaciones que reciba.

#### **Artículo 18**

Los ingresos percibidos que excedan las erogaciones del ejercicio, una vez efectuadas las reservas correspondientes, serán anualmente destinados a la promoción e investigación de la producción y a la industrialización de la carne.

### **V. SANCIONES**

#### **Artículo 19**

Sin perjuicio de las sanciones preceptuadas por el Decreto Ley N° 14.855, de 15 de diciembre de 1978, y para las situaciones no previstas en el mismo, las violaciones

al presente decreto ley, decretos y resoluciones administrativas del Poder Ejecutivo y resoluciones del Instituto Nacional de Carnes, así como los Incumplimientos y anulaciones relacionadas con operaciones de exportación, serán sancionados por el Instituto Nacional de Carnes con multas de hasta 15.000 UR, (quince mil unidades reajustables), que se aplicarán en la forma y condiciones previstas por la Ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947, modificativas y concordantes, sujetas a la reglamentación que a estos efectos dictó el Poder Ejecutivo. Dicho monto máximo será aplicable, asimismo, a las situaciones comprendidas en el numeral 2 del literal C) del artículo 2 del Decreto Ley N° 14.855, del 15 de diciembre de 1978.

#### **Artículo 20**

Sin perjuicio de las sanciones que competen al Organismo de acuerdo a la normativa vigente el Instituto Nacional de Carnes podrá:

- A) En caso de infracción grave o reincidencia proponer al Ministerio de Agricultura y Pesca la inhabilitación total o parcial, temporal o definitiva de la empresa afectada por la sanción.
- B) En caso de incumplimiento relacionado con operaciones de exportación reducir o suspender la participación de la empresa infractora en operaciones globales concertadas por gestión del Organismo.
- C) En caso de empresas deudoras de multas, no amparadas por convenios de pago en vigencia, suspender los trámites que la empresa deudora realice ante el Organismo.

#### **Artículo 21**

Serán competentes para entender en la ejecución judicial de las multas que aplique el Instituto Nacional de Carnes, en todos los casos los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo.

La ejecución se deducirá con testimonio de la resolución correspondiente la que tendrá carácter de título ejecutivo y se tramitará en lo pertinente de acuerdo al procedimiento establecido en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 32 de la ley número 10.940 de 19 de setiembre de 1947 y concordantes siendo la aplicación el recargo previsto por el artículo 45 de la ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960 cuyo producto se destinará al Organismo.

#### **Artículo 22**

Las multas impagas devengarán un interés de mora a calcularse día a día hasta un 5% (cinco por ciento) mensual que se generará a partir del undécimo día de notificada la resolución sancionatoria. El porcentaje del interés establecido en este artículo será fijado por el Poder Ejecutivo.

### **VI. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 23**

Es incompatible la calidad de delegado del Poder Ejecutivo ante la Junta o

funcionario del Instituto Nacional de Carnes con la de propietario, director, síndico, mandatario, asesor o empleado de personas o empresas que industrialicen ganado o carnes, o de agremiaciones de productores rurales, de industriales o de comerciantes del sector.

Si estuviere vinculado por parentesco hasta el segundo grado con persona o personas que revistieren alguna de las cualidades previstas por el inciso anterior, deberá denunciarse dicha circunstancia, estándose a lo que el Instituto Nacional de Carnes resuelva.

La omisión de efectuar dicha denuncia será considerada causa suficiente para provocar la remoción del responsable.

#### **Artículo 24**

Los funcionarios del Organismo deberán guardar especial y estricta reserva sobre todo dato o hecho conocido por ellos en razón de su cargo. Dicha reserva podrá ser relevada por el Presidente.

#### **Artículo 25**

La notificación a los interesados de las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes podrá hacerse indistintamente por cedulón entregado en el último domicilio registrado en el Organismo, que deberá serlo en la Capital, o mediante Télex, telegrama colacionado o carta certificada transcribiéndose en todos los casos la parte dispositiva de la resolución.

Podrá asimismo citarse a los interesados por cualquiera de los medios indicados precedentemente o por publicación en el "Diario Oficial" en caso de desconocerse su domicilio para que concurran a notificarse a las oficinas del Organismo. En tal caso si no lo hicieran dentro de los diez días hábiles siguientes se tendrán por notificados a todos los efectos.

#### **Artículo 26**

A los fines del cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Nacional de Carnes podrá:

- A) Inspeccionar los locales, equipamientos y demás bienes de las empresas industriales y comerciales del sector, así como exigir la exhibición de libros, documentos y correspondencia comerciales e intervenirlos hasta por un lapso de veinte días que podrá prorrogarse mediante consentimiento de la empresa titular o autorización judicial.
- B) Disponer la confección de registros donde deberán inscribirse las empresas industriales y comerciales intervinientes en las diferentes etapas, administrarlos y disponer la suspensión o cancelación de las inscripciones en caso de incumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables conforme a las previsiones de la presente ley.
- C) Requerir de las personas físicas o jurídicas cuyas actividades industriales o comerciales se encuentran comprendidas en la presente ley, la presentación de declaraciones juradas de existencias, costos, precios, ventas y todo otro dato o información que estime necesario para el cumplimiento de sus fines y verificar la exactitud de las mismas.
- D) Establecer sistemas de registración contable uniformes a fin de obtener estados contables formulados sobre bases homogéneas.

E) Concertar con las Intendencias Municipales y Organismos Nacionales competentes la actuación de sus servicios inspectivos a los efectos de un más eficiente contralor.

F) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos que fuere necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

### **Artículo 27**

Las resoluciones de carácter general del Instituto Nacional de Carnes que incidan sobre las actividades comerciales o industriales serán publicadas en el "Diario Oficial" y en dos diarios de los de mayor circulación en la capital.

## **VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo 28**

El Organismo que se crea será el sucesor universal de los cometidos y atribuciones de la entidad pública no estatal "Instituto Nacional de Carnes (INAC)" a que refieren los decretos 601/967 de 8 de setiembre de 1967; 464/968 de 24 de julio de 1968; 609/968 de 8 de octubre de 1968; 172/973 de 1° de marzo de 1973; 202/973 de 20 de marzo de 1973; 730/973 de 7 de setiembre de 1973 y sus concordantes y de la "Comisión Administradora de Abasto (CADA)" a que refieren los decretos 105/969, de 21 de febrero de 1969; 545/969, de 3 de noviembre de 1969; 848/971, de 16 de diciembre de 1971; 884/973, de 18 de octubre de 1973 y sus concordantes, y le quedarán afectados de pleno derecho sus recursos, bienes, personal, derechos y obligación, quedando de pleno derecho suprimidas dichas entidades.

### **Artículo 29**

Las normas legales y reglamentarias dictadas hasta la fecha en la materia, permanecerán vigentes, conservando su respectiva jerarquía normativa, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

### **Artículo 30**

Comuníquese, etc.

### **\*Cometidos del INAC**

Ley N°. 15. 838

## **COMETIDOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES**

### **Artículo 1**

Se exceptúan de los cometidos asignados al Instituto Nacional de Carnes (INAC) por el decreto ley 15.605, de 27 de julio de 1984, aquellos que tienen relación directa con el control de instalación y funcionamiento de carnicerías en todo el territorio nacional, excepto en el departamento de Montevideo.

### **Artículo 2**

El control de instalación y funcionamiento referido precedentemente será

ejercido por las respectivas Intendencias Municipales a quienes compete además otorgar las habilitaciones.

### **Artículo 3**

Comuníquese, etc.

### **DECRETO N° 110/995**

#### **\*Aprobación del Reglamento para la Habilitación y Funcionamiento de Carnicerías**

Visto: la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Carnes, sobre normas para la habilitación y funcionamiento de carnicerías;

Resultando: I) de acuerdo a la normativa vigente, la habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor en el Departamento de Montevideo, está a cargo del Instituto Nacional de Carnes (núm. 5 del lit. A del Art. 3° del decreto-ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984);

II) en el interior, la habilitación y control de las carnicerías está a cargo de los respectivos gobiernos departamentales (Art. 2° de la ley N°15.838, de 14 de noviembre de 1986);

III) las normas que deben observarse para la habilitación de carnicerías, son de carácter nacional (Art. 19 de la ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934) y actualmente están contenidas en la Sección 2 del Capítulo 10 de Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994;

Considerando: I) de recibo la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Carnes referida a la habilitación de carnicerías;

II) conveniente por tanto, aprobar dichas normas en sustitución de la Sección 2 del Capítulo 10 del Reglamento Bromatológico Nacional, sobre carnicerías;

Atento: a lo preceptuado por el decreto-ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984,

**El Presidente de la República**

**DECRETA:**

### **Artículo 1**

Apruébanse las siguientes normas para habilitación y funcionamiento de carnicerías:

### **Artículo 2**

Las normas referidas en el artículo anterior sustituye a la Sección 2 del Capítulo 10 del Reglamento Bromatológico Nacional, sobre carnicerías, aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994.

### **Artículo 3**

Comuníquese, etc.

**I. V) APICULTURA**

## Ley N° 17115 - APICULTURA

### Artículo 1

Al Poder Ejecutivo compete la fijación de la política nacional en materia de desarrollo apícola, contando para ello con el asesoramiento de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola. La formulación de dicha política tendrá en cuenta la declaratoria de interés nacional dispuesta por el artículo 201 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991. (\*)

### Artículo 2

Créase la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola que dependerá del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. (\*)

### Artículo 3

La Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola tendrá los siguientes cometidos:

- A) Promover el desarrollo de la producción, elaboración y comercialización de los productos de la colmena.
- B) Coordinar las acciones de entidades públicas y privadas dirigidas al sector.
- C) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de política apícola, emitiendo su opinión en forma previa y preceptiva al dictamen de normas relacionadas con la actividad apícola.
- D) Administrar el Fondo de Desarrollo Apícola.
- E) Promover la capacitación y perfeccionamiento de los agentes vinculados al sector.
- F) Apoyar y promover las actividades de investigación en relación a la producción y procesamiento de productos de la colmena.
- G) Promover la valorización de los productos de la colmena.
- H) Proponer y coordinar acciones de control y erradicación de enfermedades y parasitosis de la colmena.
- I) Administrar el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas. (\*)

### Artículo 4

Integración.- La Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola estará integrada por los siguientes miembros:

- A) Dos representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, uno de los cuales la presidirá y su opinión será decisiva en caso de empate, aun cuando éste se hubiere producido por efecto de su propio voto.
- B) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- C) Dos representantes de los productores apícolas, con sus respectivos suplentes, los que surgirán de las postulaciones efectuadas por las dos organizaciones más representativas del sector, siempre y cuando estén plenamente vigentes y cuenten con personería jurídica. Los mecanismos de designación y convalidación de los representantes ante la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola surgirán de la reglamentación que establecerá el Poder Ejecutivo.
- D) Un representante del sector comercial exportador de productos apícolas, con su respectivo suplente, que surgirá de las postulaciones efectuadas por la organización más representativa del sector, siempre y cuando esté plenamente vigente y cuente con personería jurídica. Los mecanismos de designación y convalidación del representante ante la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola surgirán de la reglamentación que establecerá el Poder Ejecutivo.

La duración del mandato de los miembros de la Comisión que sean representantes de instituciones no estatales será de tres años, computables a partir de su designación pero deberán ser ratificados anualmente por la organización que los postuló. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

#### **Artículo 4-BIS**

Créase en el ámbito de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola, el Consejo Asesor Apícola, el que estará compuesto por representantes oficiales y privados hasta un máximo de diez y que tendrá como objetivo asesorar y coordinar con la Comisión y emitir opinión con relación a los diversos aspectos de la actividad apícola sobre los cuales le sea requerido su aporte.

Este Consejo Asesor se integrará por órganos públicos tales como: Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA), Dirección General de la Granja (DIGEGRA), Dirección General de Laboratorios Veterinarios (DILAVE), Universidad Mayor de la República Oriental del Uruguay (UDELAR), Dirección General de Aduanas y de aquellos privados que a través de sus méritos haga relevante su colaboración en los ítems a considerar.

La actividad de aquellos colaboradores designados por entidades estatales se ajustará al régimen de la función pública. (\*)

#### **Artículo 5**

Créase el Fondo de Desarrollo Apícola, que se integrará con los siguientes recursos:

- A) Las sumas que se le asigne por ley.
- B) Los fondos procedentes de préstamos y demás financiamientos que se concierten de acuerdo a la ley.
- C) Los legados y donaciones que reciba.
- D) derogado por Ley 18.719 de 27/12/2010 artículo 381

#### **Artículo 6**

Las cantidades que se integran al Fondo de Desarrollo Apícola serán depositadas en una cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), denominada "Fondo de Desarrollo Apícola". Sus disponibilidades se aplicarán al cumplimiento de los cometidos establecidos por el artículo 3° de la presente ley. En la financiación de proyectos de producción, industrialización, comercialización y exportación de productos apícolas, se contemplará preferentemente a los emprendedores de menor capacidad económica que, por su naturaleza, tengan dificultades para acceder a otras formas de financiamiento y a aquellos proyectos que contribuyan en mayor medida al desarrollo de los citados. (\*)

#### **Artículo 7**

Créase el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas en el que deberán inscribirse todos los poseedores de más de una colonia de abejas en colmenas movilizadas, entendiendo por colmenas movilizadas aquellas que tengan panales intercambiables. (\*)

#### **Artículo 8**

Aquellos proyectos de explotación agrícola, pecuaria o forestal que aspiren a ser beneficiados por subsidio público, incluyendo crédito en condiciones preferenciales, exoneraciones impositivas o arancelarias específicas, deberán incluir una adecuada explotación del potencial apícola vinculada al emprendimiento. (\*)

#### **Artículo 9**

Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias en materia apícola serán sancionadas con multas que se graduarán según la importancia de la infracción y el carácter de reincidente o no del infractor, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que el hecho dé lugar. (\*)

#### **\*Trazabilidad de la Miel**

**DECRETO N° 371/013**  
**CREACIÓN DE UN SISTEMA DE TRAZABILIDAD DE LA MIEL**  
**A NIVEL NACIONAL, CON CARÁCTER OBLIGATORIO**

VISTO: la normativa vigente en materia de producción apícola;

RESULTANDO: I) por decreto N° 40/997, de 5 de febrero de 1997 y ley N° 17.115, de 21 de junio de 1999, modificativas y complementarias, se crea el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas operado actualmente por la Dirección General de la Granja (ex Junta Nacional de la Granja) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

II) el decreto N° 29/006, de 30 de enero de 2006, dispone que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) a través de la Dirección General de la Granja (DIGEGRA) y de la Dirección General de Servicios Ganaderos, División Laboratorios Veterinarios "Miguel C. Rubino" (DILAVE), tendrá a su cargo el registro, habilitación sanitaria y control de las salas de extracción de miel con fines comerciales, concediendo plazos para la adecuación de las instalaciones y equipamientos exigidos;

III) el artículo 380 de la ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, comete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de sus dependencias competentes, el registro, la habilitación sanitaria e higiénico sanitaria, y control de la producción, industrialización, intermediación, acopio y comercialización de productos apícolas; así como también, faculta a dicha Secretaría de Estado para crear un sistema de trazabilidad de la miel a nivel nacional, con carácter obligatorio para todos los eslabones de la cadena agroalimentaria del producto;

CONSIDERANDO: I) la trazabilidad de la miel y productos apícolas, permite el rastreo de dichos productos en toda la cadena de producción, industrialización, transformación y comercialización del Sector, a fin de gestionar los riesgos relativos a la cadena agroalimentaria;

II) la opinión favorable de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910; artículo 275 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 en la redacción dada por el artículo 376 de la ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010; artículo 261, 262 y 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996; ley N° 17.115, de 21 de junio de 1999, modificativas y complementarias; artículo 380 de la ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010; decreto N° 109/933, de 10 de octubre de 1933; decreto N° 14/993, de 12 de enero de 1993; decreto N° 40/997, de 5 de febrero de 1997; decreto N° 24/998, de 28 de enero de 1998; decreto N° 118/003, de 26 de marzo de 2003 y decreto N° 29/006, de 30 de enero de 2006;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1**

A los efectos de lo establecido en el presente decreto, se entiende por "trazabilidad" la capacidad de encontrar y seguir todas las etapas de producción, transformación, distribución y comercialización de los productos apícolas, en la cadena agroalimentaria.

**Artículo 2**

Todas las explotaciones que se dediquen en todo o en parte a la producción, extracción, industrialización, acopio, manipulación, homogeneización, mezcla o fraccionamiento de productos apícolas con fines comerciales, deberán estar obligatoriamente habilitadas y registradas por el Ministerio de Ganadería,

Agricultura y Pesca.

Asimismo, deberán inscribirse todas las empresas de intermediación, comercialización, importación y exportación de dichos productos, no incluidas en el inciso precedente.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) a través de sus Unidades Ejecutoras competentes, establecerá los requisitos, condiciones y procedimientos para el registro, habilitación y control de las operaciones especificadas en el presente decreto, sin perjuicio de lo establecido en las normas que regulan el registro y habilitación higiénico sanitaria de Salas de Extracción y Acopios de Miel.

Los interesados, deberán permitir a los funcionarios inspectivos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el libre acceso a las instalaciones y documentación pertinente, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.

### **Artículo 3**

Los interesados en realizar las actividades especificadas en el artículo precedente, deberán inscribirse en los registros llevados por la Dirección General de la Granja (DIGEGRA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Compete a la Dirección General de Servicios Ganaderos (DGSG) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus dependencias competentes, la habilitación y control sanitario de los establecimientos especificados en el inciso 1° del artículo 2° del presente decreto, de acuerdo a las condiciones, requisitos y procedimientos que establecerá a tales efectos, según la normativa vigente.

### **Artículo 4**

Los productos apícolas que ingresen al país, deberán venir identificados y acompañados de un certificado expedido por el Organismo Oficial Competente del país de procedencia, que acredite: a) que el producto proviene de establecimientos especificados en el inciso 1° del artículo 2° del presente decreto, registrados, habilitados y controlados por dicho organismo; y b) el cumplimiento de los requisitos higiénico sanitarios exigidos por la División Laboratorios Veterinarios (DILAVE) de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

### **Artículo 5**

Los titulares de las explotaciones referidas en el artículo 2° del presente decreto, serán responsables en el marco de sus respectivas actividades, en caso de comprobarse la presencia de residuos de sustancias prohibidas, medicamentos veterinarios, contaminantes ambientales o plaguicidas con valores sobre los límites de tolerancia admitidos por la normativa vigente, siendo pasibles de la aplicación de las sanciones legalmente establecidas.

Cométese al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la instrumentación y regulación de los procedimientos adecuados para minimizar el riesgo de contaminación de los productos.

### **Artículo 7**

Cométese a la Dirección General de la Granja del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la implementación, funcionamiento, gestión, control y verificación del sistema de trazabilidad de la cadena de los productos apícolas a nivel nacional. El programa de trazabilidad de productos apícolas, se ejecutará mediante un sistema informático.

### **Artículo 8**

Los titulares de las explotaciones de producción apícola registradas, deberán obligatoriamente actualizar sus datos una vez por año, mediante la presentación de una Declaración Jurada, a través de la página web del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La Dirección General de la Granja (DIGEGRA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, controlará el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo. A dichos efectos, está facultada a realizar inspecciones en los establecimientos de producción, a fin de verificar que las Declaraciones Juradas se

ajusten a la realidad, y que cumplan con la normativa vigente.

Los productores que no presenten la Declaración Jurada dentro del período establecido por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, cuyos datos no se ajusten a la realidad, o que no cumplan con la normativa vigente, serán pasibles de sanción, de acuerdo a lo establecido por el artículo 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.

#### **Artículo 9**

Los titulares de las explotaciones especificadas en el artículo 2° del presente decreto, deberán asentar diariamente en la "Planilla de Movimientos", especificada en el artículo 10° todos los ingresos y egresos de productos apícolas, ingresando dichos datos al Sistema informático de trazabilidad, a través de su usuario y clave de acceso, proporcionado por la Dirección General de la Granja (DIGEGRA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

#### **Artículo 10**

Todo envase que contenga productos apícolas deberá estar debidamente identificado y provenir de explotaciones registradas, habilitadas y controladas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dichas explotaciones no podrán recibir productos apícolas de empresas no registradas o no habilitadas, según corresponda.

Deberán mantener obligatoriamente al día y disponible, la "Planilla de Movimientos" en la cual, se registrarán los ingresos y egresos de productos apícolas, de acuerdo a los datos requeridos por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para cada actividad.

Todos los operadores de la cadena apícola deberán garantizar el mantenimiento de los envases y su identificación.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca establecerá las condiciones, requisitos y oportunidades de ingreso de datos al sistema, así como también, la forma de identificación de los productos.

#### **Artículo 11**

Los titulares de las explotaciones de producción de productos apícolas que realicen trashumancia, deberán comunicar al Sistema informático de trazabilidad, a través de su usuario y clave de acceso proporcionado por la Dirección General de la Granja, todos los movimientos realizados a sus colmenas, dentro de los 5 días hábiles de producidos.

A tales efectos, se considera "trashumancia", a todo traslado de colmenas con el objetivo de producir miel, desde su sitio de origen declarado en el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas.

La Dirección General de la Granja determinará la información requerida a suministrar por los productores.

#### **Artículo 12**

Los profesionales habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que desarrollen actividades sanitarias o higiénico sanitarias requeridas por la Autoridad Competente, en contravención de las normas vigentes, o extiendan certificados que no se ajusten a la realidad, serán pasibles de sanción, de acuerdo a lo establecido por los artículos 262 y 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Toda la información requerida a los particulares, en aplicación de lo establecido en el presente decreto, tendrá carácter de Declaración Jurada.

#### **Artículo 13**

Los ceses de actividad o cambios de titularidad de la explotación de los establecimientos especificados en el artículo 2° del presente decreto deberán comunicarse a la Dirección General de la Granja, con la presentación de la documentación que acredite tales extremos de acuerdo a lo establecido por dicha Dirección General.

Las Salas de Extracción de Miel y Acopios que no realicen la renovación de la habilitación en un período de 4 años, serán dadas de baja de los Registros respectivos, quedando inhabilitadas a comercializar sus productos.

#### **Artículo 14**

El incumplimiento de las disposiciones del presente decreto y reglamentaciones que se dicten, no especificadas especialmente, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 262 y 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

#### **Artículo 15**

El presente decreto entrará en vigencia a partir de un (1) año de su publicación en el Diario Oficial.

#### **Artículo 16**

Comuníquese, etc.

### **V) COMISIÓN DE TENENCIA RESPONSABLE Y BIENESTAR ANIMAL.**

## **LEY N° . 18471**

# **LEY DE PROTECCIÓN, BIENESTAR Y TENENCIA DE ANIMALES -**

## **TITULO PRIMERO - NORMAS GENERALES**

#### **Artículo 1**

Esta ley tiene por fin la protección de los animales en su vida y bienestar.

#### **Artículo 2**

Las personas con discapacidad que utilicen para su auxilio o desplazamiento animales especialmente adiestrados a tales efectos, podrán ingresar y permanecer acompañadas por éstos a todos los medios de transporte, lugares públicos y privados abiertos al público, sin restricción alguna, siendo obligación de los propietarios o encargados de los mencionados lugares, proporcionar los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de esta norma.

#### **Artículo 3**

El sacrificio de aquellos animales no destinados a la alimentación, a actividades productivas o a ritos religiosos, sólo podrá realizarse con supervisión de médico veterinario y para poner fin a sufrimientos producidos por vejez extrema, lesión grave o enfermedad incurable o cualquier otra causa física irreversible, sin perjuicio de aquellas acciones vinculadas a la defensa propia o de un tercero.

#### **Artículo 4**

El transporte y sacrificio de animales destinados a la industria alimenticia se realizará de acuerdo con lo que dispongan las normas legales y reglamentarias específicas en la materia, debiéndose propender a la utilización de prácticas y procedimientos que no ocasionen un sufrimiento innecesario.

#### **Artículo 5**

Queda expresamente prohibida la caza, la captura o el sacrificio de animales silvestres o salvajes y de especies protegidas legalmente. La caza autorizada por la autoridad competente, en las temporadas destinadas a ello, se deberá llevar a cabo contando con el permiso de caza correspondiente.

#### **Artículo 6**

Los circos, los jardines zoológicos, los centros recreativos, los refugios, los criaderos, los centros de rehabilitación, los albergues y los centros de entrenamiento, públicos y privados, deberán mantener a los animales en condiciones que contemplen las necesidades básicas de asistencia sanitaria, espacio, medio ambiente, higiene y alimentación de la especie que corresponda.

#### **Artículo 7**

El uso de animales destinados a la investigación científica estará regulado por normas especiales que establezcan el marco para su desarrollo en los casos

estrictamente necesarios. Se consideran animales destinados a la investigación científica aquellos que están relacionados con los establecimientos universitarios o instituciones habilitadas que realicen actividades de docencia, investigación o experimentación científica, vinculadas con la ciencia básica, ciencias aplicadas, desarrollo tecnológico, producción, control de drogas, medicamentos, alimentos, inmunobiológicos o cualquier otra actividad que necesariamente deba ser testada en animales.

Dichas normas incluirán la experimentación realizada con fines de investigación tendientes a obtener mejoras en la calidad de vida y reproducción de animales silvestres o salvajes y especies protegidas.

## **TITULO SEGUNDO - DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

### **CAPITULO ÚNICO - DEFINICIÓN**

#### **Artículo 8**

Será considerado como animal de compañía todo aquel animal que sea mantenido sin intención lucrativa y que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico, recibiendo de su tenedor atención, protección, alimento y cuidados sanitarios.

## **TITULO TERCERO - DEL BIENESTAR ANIMAL**

### **CAPITULO PRIMERO - DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES**

#### **Artículo 9**

Todo tenedor, a cualquier título, de un animal será responsable de:

- A) Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándole alojamiento, alimento y abrigo en condiciones adecuadas según su especie, de acuerdo a las reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y a las pautas de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales.
- B) No abandonarlo ni dejarlo suelto en lugares públicos de libre acceso, excepto en los autorizados a tales fines.
- C) Observar las normas sanitarias y legales destinadas al paseo, manejo y tenencia responsable de los mismos.
- D) Prestarle trato adecuado a su especie o raza.
- E) Permitir el acceso de la autoridad competente a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal y de su estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.
- F) Los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables.
- G) Permitir la revisión y control del estado del animal, condiciones y lugar de la tenencia por parte de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal.
- H) Que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente. En particular impedir su acceso a los espacios de recreación infantil, a los residuos domiciliarios y evitar la permanencia de sus materias fecales en la vía pública.

#### **Artículo 10**

Sin perjuicio de lo que disponen las normas jurídicas especiales relacionadas con el tema, se establece:

- A) Que los propietarios o tenedores a cualquier título de perros de razas potencialmente peligrosas o entrenados con fines de defensa y protección personal o de bienes, y preparados para el ataque, deberán tomar las precauciones necesarias que disminuyan el riesgo de accidentes por mordeduras y de transmisión de enfermedades, así como el ataque a otros animales.

- B) Tanto en la vía pública como en los lugares donde habitan dichos animales, las personas indicadas en el literal A) deberán adoptar rigurosas medidas de seguridad

en el sentido referido, quedando comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 16.088, de 25 de octubre de 1989, y las reglamentaciones del Poder Ejecutivo.

C) El uso de bozal, collar y correa de seguridad usada correctamente, serán condiciones necesarias para la permanencia y movilidad de dichos animales en la vía pública, debiendo ajustarse estrictamente a las disposiciones previstas en la reglamentación.

### **Artículo 11**

Aquellos espectáculos públicos en que se utilicen animales que por las actividades, demostraciones o habilidades que efectúen, corran peligro de sufrir accidentes arriesgando su integridad, deberán contar con servicio de médico veterinario.

## **CAPITULO SEGUNDO - DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS TENEDORES DE ANIMALES**

### **Artículo 12**

Queda expresamente prohibido:

A) Maltratar o lesionar a los animales, entendiéndose por maltrato toda acción injustificada que genere daño o estrés excesivo en un animal, y por lesión la que provoque un daño o menoscabo a su integridad física. No se considerarán lesiones o maltrato aquellas manipulaciones, tratamientos o intervenciones quirúrgicas, cuyo cometido sea mejorar la calidad de vida del animal o el control de la población de la especie de que se trate, realizados bajo supervisión de médico veterinario o por mandato de la autoridad competente, según resolución fundada.

Tampoco se considerará maltrato o lesión, cualquier manipulación, tratamiento o intervención quirúrgica que se realice como consecuencia de las prácticas habituales en el manejo del rodeo con fines productivos.

B) Dar muerte a un animal, excepto en las siguientes circunstancias:

1) Cuando correspondiere en virtud de las actividades productivas, comerciales o industriales según las normas legales y reglamentarias en materia de sanidad animal, o de experimentación científica de acuerdo a la normativa especial a la que refiere el artículo 7° de esta ley.

2) Para poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedad o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de médico veterinario.

3) Cuando el animal represente una amenaza o peligro grave y cierto hacia las personas u otros animales.

4) Para evitar o paliar situaciones epidémicas o de emergencia sanitaria, según las normas legales y reglamentarias en materia de sanidad animal.

C) Dar muerte a un animal, por medio de envenenamiento, ahorcamiento u otros procedimientos que le ocasionen sufrimientos innecesarios o una agonía prolongada, a excepción del empleo de plaguicidas o productos similares usados para combatir plagas domésticas o agrícolas que se utilicen de conformidad con la normativa aplicable al caso.

D) Suministrar a animales drogas o medicamentos perjudiciales para su salud e integridad, o forzarlos más allá de su capacidad, salvo cuando sea con fines estrictamente necesarios de experimentación científica.

E) El uso de animales vivos para la práctica de tiro al blanco, con excepción de aquellos animales considerados plaga nacional por la autoridad competente.

F) La cría, la hibridación, el adiestramiento o cualquier manipulación genética de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.

G) Promover peleas entre animales.

H) Ofrecer a los animales cualquier tipo de alimento u objetos cuya ingestión pueda causarles enfermedad o muerte.

I) Alimentar animales con otros animales vivos, con excepción de las especies que por sus particularidades necesiten de los mismos como su única forma de supervivencia.

J) Las corridas de toros, novilladas o parodias en que se mate animales.

K) La tenencia de animales por aquellas personas que a juicio de la autoridad judicial estén incapacitadas para la conservación de un animal.

## CAPITULO TERCERO - DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

### Artículo 13

La persona física o jurídica que abandone deliberadamente un animal del cual es tenedora, seguirá siendo responsable del mismo y de los perjuicios que éste ocasionare a terceros, conforme con lo dispuesto por el Código Civil y a las sanciones previstas en el presente texto legal.

## CAPITULO CUARTO - DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

### Artículo 14

Créase la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, como organismo desconcentrado dependiente del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", que se integrará por: un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá; un representante del Ministerio de Salud Pública; un representante del Ministerio del Interior y un representante del Congreso de Intendentes. En caso de empate, para la toma de decisiones, el Presidente tendrá doble voto. (\*)

**Redacción dada por:** Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 285.

**Ver vigencia:** Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 3.

**Reglamentado por:** Decreto N° 311/016 de 26/09/2016.

### Artículo 15

Los integrantes de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período y se mantendrán en sus cargos hasta tanto sean designados sus sustitutos.

### Artículo 16

Son cometidos de la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, los siguientes:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre las políticas y los programas que estime necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, disposiciones complementarias, concordantes y modificativas.

B) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y colaborar en la ejecución de los programas que se coordinen con el Poder Ejecutivo.

C) Articular y coordinar sus planes y programas con otros organismos públicos, pudiendo conformar o integrar para ello comisiones o grupos de trabajo.

D) Organizar, dirigir y coordinar las campañas o los programas de información, educación pública y difusión para la protección de los animales en su vida y bienestar y la tenencia responsable de animales.

E) Realizar o fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección.

F) Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales, sin perjuicio de actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención del Ministerio del Interior, autoridades sanitarias y judiciales competentes.

G) Proponer al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la creación y organización de sistemas de identificación y registro de animales para la consecución de los fines y cometidos asignados a la Comisión, sin perjuicio de aquellos sistemas de registro que ya se encuentren consagrados en la normativa legal y reglamentaria vigente al momento de aprobación de la presente ley.

H) Ejecutar, en coordinación con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y demás organismos públicos competentes, las acciones conducentes a la adecuación y optimización de los sistemas de identificación y registro de los animales que disponga la reglamentación.

I) Disponer y ejecutar, cuando a su juicio correspondieren, las acciones conducentes a la limitación de la reproducción de los animales de compañía, procediendo para tal fin a su esterilización, a la aplicación de otros medios no eutanásicos o a la realización de campañas de adopción de animales abandonados por parte de tenedores responsables. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3) del literal B) del artículo 12 de esta ley.

J) Mantener controlado el número de animales de compañía, organizando, controlando y supervisando las campañas de identificación o registro de los mismos.

K) Concertar acuerdos con organismos nacionales y proponer acuerdos internacionales, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, a fin de dar mayor difusión y eficacia a las campañas que se lleven a cabo para la consecución de los fines previstos en esta ley.

L) Informar al Poder Ejecutivo en materia de compromisos internacionales concernientes a los animales y otros temas que disponga la reglamentación, velando por el cumplimiento de los mismos.

M) Coordinar y supervisar la actuación de Comisiones Regionales, Departamentales o Municipales, reglamentando en todos los casos su funcionamiento, pudiendo delegar funciones en las mismas.

Los cometidos asignados a la Comisión no excluyen otros que hubiesen sido asignados a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, siempre que no contradigan lo dispuesto en la presente ley. (\*)

**Redacción dada por:** Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 286.

**Ver vigencia:** Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 3.

## **Artículo 17**

A efectos del cumplimiento de sus cometidos, la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal podrá:

A) Administrar y disponer de los recursos que establezca la ley, a fin de aplicarlos a sus respectivos programas.

B) Contratar el personal o los servicios que considere necesarios.

C) Comunicarse directamente con todas las reparticiones públicas, las que tendrán la obligación de prestar su más amplia cooperación. Se considerará falta administrativa grave el ocultamiento de información o la obstaculización no justificada al accionar de la Comisión.

D) Firmar convenios de intercambio técnico, apoyo financiero o de desarrollo de programas.

E) Recibir herencias, donaciones y legados y administrar esos recursos.

F) Confiscar aquellos animales sujetos a maltrato o crueldad por parte de sus tenedores tomando las medidas más adecuadas a las circunstancias del caso.

- G) Aplicar y cobrar las multas establecidas en esta ley.
- H) Recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos, así como denunciar ante la Justicia a los infractores de esta ley.

## **CAPITULO QUINTO - DEL REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

### **Artículo 18**

Créase el Registro Nacional de Animales de Compañía, donde se inscribirán todos aquellos animales de dicha categoría, correspondiendo su organización y funcionamiento a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal.

## **CAPITULO SEXTO - DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS**

### **Artículo 19**

Créase en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal el Registro de Prestadores de Servicios, en el que deberán inscribirse las siguientes personas físicas o jurídicas que sean titulares de:

- A) Refugios para animales.
- B) Criaderos de animales.
- C) Servicios de paseadores y adiestradores de animales.
- D) Tiendas de mascotas o empresas comercializadoras de animales de compañía y accesorios para éstos.
- E) Industrias o empresas comercializadoras de productos cosméticos para animales de compañía.
- F) Empresas comercializadoras de vestimenta y accesorios para animales.
- G) Empresas comercializadoras de alimentos para animales de compañía.

La presente enumeración no es taxativa, pudiendo la reglamentación incluir otros sujetos, excepto el libre ejercicio de la profesión veterinaria.

Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, a crear una tasa de "Habilitación de Servicios Animales" por concepto de registración de las personas físicas o jurídicas mencionadas en este artículo. El valor de la tasa será de 1 UR (una unidad reajutable).

El cobro de la tasa y la aplicación y cobro de las multas se harán por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y del Ministerio del Interior, en la forma que determine la reglamentación respectiva.

## **CAPITULO SÉPTIMO - DEL FONDO DE PROTECCIÓN ANIMAL**

### **Artículo 20**

Créase el Fondo de Protección Animal, el que se integrará con los siguientes recursos:

- A) El producto de toda clase de entradas por utilización o proventos que deriven de la gestión de las áreas y bienes afectados a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y administrados por ésta.
- B) El producto percibido por la aplicación de las multas e ingresos por remates de decomisos aplicados por infracciones a las disposiciones de esta ley.
- C) El producto del tributo creado por el artículo 19 de esta ley y otros cuyo producido se le asigne.
- D) Los fondos provenientes de préstamos y demás financiamientos que se concedan.
- E) Las herencias, legados y donaciones que reciba.

F) Contraprestaciones de servicios prestados por la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal.

El Fondo de Bienestar Animal estará exceptuado de la limitación en la titularidad y disponibilidad de fondos dispuesta en el artículo 589 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del pago de la tasa, no así de su inscripción en el Registro, a las sociedades protectoras de animales o similares.

### **Artículo 21**

La Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis deberá transferir a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal el 60% (sesenta por ciento) de la recaudación que supere el monto de lo recaudado por concepto de patente de perro correspondiente al año 2015, ajustado anualmente por la variación del Índice de Precios al Consumo. (\*)

**Redacción dada por:** Ley N° 19.535 de 25/09/2017 artículo 88.

**Ver vigencia:** Ley N° 19.535 de 25/09/2017 artículo 2.

## **CAPITULO OCTAVO - SANCIONES**

### **Artículo 22**

Las infracciones a las disposiciones de esta ley y a su reglamentación serán sancionadas por la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal según su gravedad con:

- A) Apercibimiento.
- B) Multa de 1 a 500 UR (una a quinientas unidades reajustables).
- C) Confiscación de los animales.
- D) Cancelación o suspensión de autorizaciones, permisos o habilitaciones.
- E) Prohibición temporal o definitiva de tenencia de animales.

### **Artículo 23**

Se considerarán agravantes si los hechos se cometieran:

- A) De forma reincidente.
- B) Azuzando al animal mediante instrumentos que le provoquen innecesarios castigos.
- C) Utilizando un animal para trabajar sin proporcionarle descanso adecuado de acuerdo a su estado físico y condiciones climáticas o cuando su estado sanitario no se lo permita.
- D) Suministrando drogas sin fines terapéuticos.
- E) Utilizando al animal para el tiro de vehículos o transporte de carga que excedan notoriamente sus fuerzas.
- F) Encerrando, amarrando o encadenando al animal, causándole sufrimientos innecesarios.
- G) Dando muerte a animales grávidos, salvo cuando se trate de industrias legalmente establecidas, cuyo objeto sea la explotación del nonato, cuando dicha muerte se realice por razones de fuerza mayor, o como consecuencia de un proceso industrial.
- H) Mutilando al animal.
- I) Con impulso de brutal ferocidad o sevicia.
- J) Si las infracciones a esta ley se cometieran contra animales cautivos o expuestos al público en circos, en parques zoológicos o en establecimientos comerciales, incluyendo ferias y puestos instalados en la vía pública o destinados al servicio público.

**DECRETO N° 204/017 -**

# REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 18.471, REFERENTE A LA PROTECCIÓN, BIENESTAR Y TENENCIA DE ANIMALES. DEROGACIÓN DEL DECRETO 62/014

**Reglamentario/a de:** Ley N° 18.471 de 27/03/2009.

VISTO: lo dispuesto por la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, por la que se regula la protección de los animales en su vida y bienestar y la tenencia responsable de los mismos;

CONSIDERANDO: I) que la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, modificó los cometidos y la denominación del órgano competente, creándose la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal (COTRYBA), como órgano desconcentrado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

II) que corresponde reglamentar las normas de la ley a los efectos de adecuarlas a la nueva institucionalidad;

III) que se entiende conveniente que determinadas materias sean objeto de regulación por parte de la COTRYBA, el organismo especializado en la materia;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República, la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009 y los artículos 285 y 286 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

## **CAPÍTULO I - DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

### **Artículo 1**

El derecho a la tenencia de animales de compañía implica también la obligación de ejercer esa tenencia de manera responsable, de acuerdo a lo que establezcan las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

### **Artículo 2**

(Tenedor Responsable) Se considera tenedor responsable de animales de compañía a toda persona física o jurídica que cumpla las normas del ordenamiento jurídico vigente con el fin de proporcionarle un nivel de bienestar y protección compatible con la responsabilidad social.

### **Artículo 3**

(Tenedor Responsable Titular) A los efectos de la presente reglamentación, se considera tenedor responsable Titular a la persona física legalmente capaz, que aún sin cohabitar regularmente con el animal es el tenedor de un animal de compañía inscripto en el Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC).

Cuando el animal pertenezca a una persona jurídica, se deberá designar y registrar en el RENAC a una persona física como tenedor responsable Titular. En los casos en los cuales la persona jurídica no haya cumplido con tal designación será considerado tenedor responsable la persona física a cargo de la instalación o dependencia donde se encuentre el animal.

### **Artículo 4**

(Tenedor Temporal) Es la persona física con capacidad legal que haya asumido voluntariamente la tenencia temporal del animal. Dichos tenedores a cualquier título asumirán las responsabilidades del tenedor responsable titular mientras el animal se encuentre a su cargo.

### **Artículo 5**

Los tenedores responsables de un animal serán considerados también tenedores responsables de sus crías.

### **Artículo 6**

Ante la presencia de un animal de compañía que se encuentre suelto y sin identificación (Registro RENAC) en la vía pública, se faculta a la COTRYBA a asignar la calidad de tenedor responsable del mismo a una persona física que voluntariamente asuma la calidad de tal.

### **Artículo 7**

Se faculta a la COTRYBA a asignar a cualquier persona física la calidad de tenedor responsable de un animal de compañía, cuando pueda constatar fehacientemente que dicha persona física:

- a. Mantuvo encerrado o atado al animal en su lugar de residencia o trabajo por un período mayor a 15 días.
- b. Trajo personalmente al animal a la zona donde se encuentre el mismo.
- c. Permitted o permite al animal pernoctar regularmente en su domicilio o lugar de trabajo.

A los efectos de constatar estas situaciones, la COTRYBA deberá recabar el testimonio de al menos tres testigos mediante declaración jurada.

### **Artículo 8**

En los casos de fallecimiento, ausencia o incapacidad declarada, u otro impedimento involuntario del tenedor responsable titular de un animal de compañía, serán considerados tenedores responsables a todos los efectos, debiendo asumir los costos asociados a la tenencia, las siguientes personas físicas:

- a. los herederos testados o intestados o legatarios del fallecido, o el cónyuge o concubino;
- b. al administrador o el poseedor de sus bienes, o quien ejerciere la gestión oficiosa de los bienes del ausente, o el cónyuge o concubino;
- c. el curador, provisorio o definitivo, o quien ejerciere la gestión oficiosa o administración de los bienes, o el cónyuge o concubino del incapaz.

### **Artículo 9**

(Del abandono) Se considerará abandono cuando un tenedor, deliberadamente:

- \* deje a su animal en lugares públicos y/o privados desconocidos para el mismo sin el consentimiento previo de otro tenedor dispuesto a ejercer su tenencia responsable, o
- \* deje a su animal sin atención y/o monitoreo de su estado en fincas o predios de su propiedad o arrendados por él por más de 72 horas.

### **Artículo 10**

(De las medidas precautorias) Se faculta a la COTRYBA a adoptar las medidas precautorias que estime pertinentes para prevenir y/o evitar actos o eventos que puedan tener como consecuencia un riesgo para la vida y/o la integridad física y/o el bienestar de las personas o animales. También en el caso que el animal se encontrara gravemente herido o enfermo, sin recibir la atención adecuada por parte de su tenedor responsable.

## **CAPÍTULO II - NORMAS DE BIENESTAR ANIMAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL**

### **Artículo 11**

No siendo los animales sujetos de derecho, los mismos serán considerados como bienes de propiedad privada sujetos a una normativa especial, por lo que es derecho de toda persona la tenencia de Animales de Compañía, excepto:

- a. cuando por incumplimiento de la Ley N° 18.471, o de su reglamentación, la autoridad competente se lo haya prohibido expresamente,
- b. cuando se encuentre privado de su libertad, excepto en casos especialmente autorizados por la COTRYBA y/o la autoridad competente.

## Artículo 12

La tenencia responsable, en su componente de bienestar animal, deberá asegurar al animal de compañía las cinco libertades básicas reconocidas por la O.I.E., a saber:

- a. Libre de hambre y sed.
- b. Libre de miedos y angustias.
- c. Libre de enfermedades y lesiones.
- d. Libre de malestar físico y malestar térmico.
- e. Libre para expresar el comportamiento normal de la especie.

## Artículo 13

Todo tenedor a cualquier título de un Animal de Compañía deberá cumplir las siguientes normas para el bienestar del animal:

- a. Mantenerlo en condiciones físicas y ambientales higiénicas y adecuadas.
- b. Inmunizarlo contra las enfermedades transmisibles al hombre o a los animales.
- c. Mantenerlo libre de endo y ecto parásitos.
- d. Proporcionarle alimento en cantidad y calidad suficientes para las exigencias de su especie o raza.
- e. Brindarle asistencia sanitaria bajo responsabilidad de un médico veterinario cuando sea necesario.
- f. Proporcionarle alojamiento y abrigo adecuados contra las inclemencias climáticas.
- g. Prestarle un trato afectivo y adecuado a su especie y raza.
- h. No maltratarlo ni abandonarlo.
- i. Deberá permitírsele hacer ejercicio periódicamente.
- j. Los tenedores de animales de compañía que tengan a los mismos en inmuebles particulares en los cuales no resida persona alguna en forma permanente, deberán adoptar las previsiones necesarias para que los animales allí alojados sean monitoreados regularmente a fin de asegurar la adecuada provisión de agua fresca, alimentación, refugio, control sanitario y posibilidades de socialización.

## Artículo 14

Todo tenedor a cualquier título de un Animal de Compañía deberá cumplir las siguientes normas de Responsabilidad Social:

- a. Inscribirlo en el Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC).  
Las condiciones específicas de este registro serán estipuladas por la correspondiente reglamentación de la COTRYBA.
- b. Impedir que la actividad o el comportamiento del animal pueda molestar o causar cualquier tipo de daño a las personas, bienes u otros animales, asumiendo total responsabilidad en caso que esto suceda.
- c. Velar para que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente. En particular, impedir su acceso a los residuos domiciliarios y recoger de inmediato sus materias fecales de la vía o espacios públicos.
- d. Mantener al animal sujeto con correa y collar cuando circule con él en la vía pública y no dejarlo suelto en lugares públicos o de libre acceso.
- e. Impedir el acceso a la vía pública desde el predio donde habitualmente reside.
- f. Informar a las personas ajenas a la residencia, de modo claro y visible, la existencia de animales susceptibles de agredir a extraños.
- g. Todo tenedor será responsable por cualquier mordedura, lesión o daño que sus animales provoquen a personas, animales o bienes de terceros, excepto si los hechos se produjeran dentro del predio en el cual el animal vive y la víctima hubiese ingresado al mismo sin autorización del propietario.

## Artículo 15

Todo animal de compañía que se encuentre suelto y sin identificación en la vía

pública será pasible de ser capturado, registrado en el RENAC y esterilizado, y él o los propietarios o tenedores del mismo no tendrán derecho a reclamo por este motivo.

#### **Artículo 16**

La captura de los animales sueltos para su esterilización por parte de las instituciones que la COTRYBA habilite a tales efectos, no implicará para dichas instituciones la responsabilidad definitiva respecto al animal, por lo que podrá proceder a su liberación en el lugar donde fueron capturados a partir de las 48 horas de realizada la intervención quirúrgica en caso de haberse utilizado suturas re absorbibles. En caso de no utilizarse dicho material o de ser necesario un tratamiento posterior, el animal podrá ser liberado cuando se haya retirado la sutura externa y/o finalizado el tratamiento que corresponda.

#### **Artículo 17**

Las capturas y los traslados deberán realizarse en forma incruenta y segura, sin poner en riesgo la salud del animal ni de las personas.

#### **Artículo 18**

Las capturas se realizarán en las siguientes situaciones:

- a. Por disposición de la COTRYBA o Ministerio del Interior.
- b. Cuando, de acuerdo a los protocolos que determine la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis (MSP) o la Dirección General de los Servicios Ganaderos (MGAP), sea sospechoso de ser portador de alguna enfermedad zoonótica grave.
- c. Cuando el animal se encuentre enfermo o herido.

#### **Artículo 19**

El traslado de animales de compañía en vehículos del transporte público sólo podrá realizarse acompañados por su tenedor responsable. Se deberá realizar en jaulas o contenedores apropiados, las cuales deberán colocarse dentro del vehículo si estuviera permitido por la empresa, o en sus bodegas, asegurando a los mismos una adecuada ventilación y protección contra las temperaturas extremas.

#### **Artículo 20**

El traslado de animales de compañía en vehículos particulares sólo podrá realizarse:

- a. Dentro de la cabina del vehículo en contenedores apropiados, o en su defecto atado de modo de evitar su libre desplazamiento en el interior del vehículo.
- b. En jaulas o contenedores apropiados en vehículos de cajas abiertas. Dichas jaulas o contenedores deberán brindar al animal adecuadas condiciones de comodidad, seguridad y protección contra las inclemencias climáticas y deberán estar correctamente aseguradas al vehículo a fin de evitar desplazamientos ante eventuales maniobras bruscas o accidentes.
- c. En caso de vehículos birrodados, los animales deberán viajar en jaulas o contenedores adecuados a su tamaño y correctamente asegurados al vehículo.

### **CAPÍTULO III - DEL SACRIFICIO HUMANITARIO**

#### **Artículo 21**

Se podrá disponer el sacrificio humanitario solo en las circunstancias previstas en el Artículo 12. Literal B. de la Ley N° 18.471.

#### **Artículo 22**

Ante situaciones descritas en el Artículo 12. Literal B, numeral 3 de la Ley N° 18.471, y en caso que el Tenedor Responsable titular manifestara la oposición al sacrificio, éste deberá presentar un Plan de Resocialización bajo responsabilidad de un técnico especialista, sujeto a la aprobación de la COTRYBA.

Ante la imposibilidad de resocialización de acuerdo a informe técnico correspondiente, se procederá a su sacrificio por métodos eutanásicos.

### **Artículo 23**

El sacrificio por métodos eutanásicos deberá:

- a. Ser realizado por un médico veterinario.
- b. Evitar el sufrimiento físico y psicológico del animal
- c. Utilizar en todos los casos analgesia, sedación e induciendo la inconsciencia previa del animal hasta su muerte.

### **Artículo 24**

Los costos generados por informes técnicos, traslados, gastos de mantenimiento del animal, resocialización, y los del sacrificio en caso de corresponder, estarán a cargo del tenedor responsable titular.

### **Artículo 25**

Los profesionales veterinarios que sacrifiquen un animal de compañía, deberán completar y entregar al tenedor titular un certificado de defunción con el cual dicho tenedor deberá notificar el evento en el Sistema RENAC.

## **CAPÍTULO IV - DE LA COTRYBA**

### **Artículo 26**

La COTRYBA reglamentará:

- a. La realización de espectáculos públicos con animales.
- b. La tenencia de perros potencialmente peligrosos.
- c. La reproducción, cría y comercialización de animales de compañía.
- d. Los requisitos para refugios, alberges transitorios y afines.
- e. Toda otra actividad que COTRYBA entienda necesario regular para garantizar la Tenencia Responsable y el Bienestar Animal.

## **CAPÍTULO V - DEL DILIGENCIAMIENTO DE DENUNCIAS, LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES**

### **Artículo 27**

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 18.471 y el presente Decreto, la COTRYBA articulará y coordinará con los organismos públicos competentes, la creación de procedimientos de inspección y control para garantizar la Tenencia Responsable y el Bienestar Animal.

### **Artículo 28**

(Concepto de infracción) Toda acción u omisión contraria a las normas de tenencia responsable o de bienestar animal previstas en la Ley N° 18.471, modificativas y concordantes y a sus reglamentaciones, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la mencionada Ley, en conformidad a las pautas y preceptos del presente reglamento y a las disposiciones que en la materia establezca la COTRYBA.

### **Artículo 29**

Según el tipo de norma vulnerada, las infracciones se clasificarán en:

- a. de Bienestar Animal,
- b. de Tenencia Responsable,
- c. administrativas

### **Artículo 30**

Las infracciones para cualquiera de las normas vulneradas, se sub categorizarán, según su gravedad, en leves, graves y gravísimas, con excepción de las normas de abandono que se subdividirán en graves o gravísimas.

La división según la gravedad de las infracciones se determinará en base a:

- a. la intencionalidad del agente o el tipo de omisión
- b. la intención de lucro del agente o terceros
- c. la acumulación de infracciones
- d. otros criterios a ser determinados por la COTRYBA.

## **CAPÍTULO VI - DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Y DE INIMPUTABILIDAD**

### **Artículo 31**

Se halla exento de responsabilidad quien actúe:

- a. por legítima defensa
- b. en cumplimiento de la Ley
- c. estado de necesidad

### **Artículo 32**

No es imputable el que ejecuta un acto o incurre en una omisión si es menor de edad o si se encuentra judicialmente declarado incapaz por demencia u otra enfermedad síquica. No obstante ello, en ambos casos las personas a cuyo cargo estén, podrán ser responsabilizadas si pudiere imputárseles negligencia.

### **Artículo 33**

En el caso de participación de personas judicialmente declarados incapaces o menores de edad, se comunicará a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

## **CAPÍTULO VII - DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES, DE SUS EFECTOS Y DE SU CONCURRENCIA**

### **Artículo 34**

Las circunstancias agravantes le permiten a la COTRYBA llegar al máximo; y las atenuantes, al mínimo de la sanción establecida para cada infracción.

### **Artículo 35**

Son circunstancias atenuantes las siguientes:

- a. Legítima defensa incompleta, es decir la legítima defensa propia o ajena, cuando no concurrieren en ella todos los requisitos exigidos por la normativa.
- b. El mandato de la ley cuando fuere presumible el error respecto de su interpretación.
- c. La embriaguez voluntaria que no fuere premeditada para cometer la infracción, y la culpable, y la producida por fuerza mayor o caso fortuito.
- d. La buena conducta anterior hacia los animales.
- e. El haber procurado, por medios eficaces, la reparación del mal causado o la atenuación de sus consecuencias.
- f. El haberse presentado a la autoridad, confesando la infracción, cuando de las circunstancias resultare que el agente pudo sustraerse a la sanción, por la ocultación o la fuga.
- g. El colaborar eficazmente con las autoridades administrativas en el esclarecimiento de una infracción.
- h. Cualquier otra circunstancia de igual carácter, o análoga a las anteriores.

### **Artículo 36**

Agravan la infracción, las circunstancias siguientes:

- a. La reincidencia, entendiéndose por tal el acto de cometer una infracción, antes de transcurridos cinco años de la infracción anterior.
- b. Azuzando al animal mediante instrumentos que le provoquen innecesarios

- castigos.
- c. Suministrando drogas sin fines terapéuticos.
  - d. Encerrando, amarrando o encadenando al animal, causándole sufrimientos innecesarios.
  - e. Dando muerte a animales grávidos, salvo cuando se trate de industrias legalmente establecidas, cuyo objeto sea la explotación del nonato, cuando dicha muerte se realice por razones de fuerza mayor, o como consecuencia de un proceso industrial.
  - f. Mutilando al animal.
  - g. Con impulso de brutal ferocidad o sevicia.
  - h. Si las infracciones a la ley N° 18.471, sus modificativas o concordantes o su reglamentación, se cometieran contra animales cautivos o expuestos al público en circos, en parques zoológicos o en establecimientos comerciales, incluyendo ferias y puestos instalados en la vía pública o destinados al servicio público.

## **CAPÍTULO VIII - DE LAS SANCIONES**

### **Artículo 37**

Las sanciones previstas en la Ley 18.471 podrán ser aplicadas en forma individual o conjunta, cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

### **Artículo 38**

La COTRYBA determinará, en la resolución, la sanción o sanciones que en su concepto corresponda para cada infracción, teniendo en cuenta los antecedentes personales, circunstancias agravantes y atenuantes del responsable, que concurren en el hecho.

### **Artículo 39**

No se reputan sanciones a los efectos del presente Decreto:

- a. La suspensión o la imposición de sanciones disciplinarias a quien ejerza función pública, decretada por las autoridades en uso de sus atribuciones legales.
- b. Las multas y arrestos que impongan las Ordenanzas Departamentales y los Reglamentos de Policía.
- c. Los efectos civiles de la infracción establecidos por la legislación civil.

### **Artículo 40**

La sanción se aplicará una vez que se haya agotado la vía administrativa para impugnar la resolución. No obstante, la COTRYBA podrá aplicar las medidas preventivas o precautorias a que refiere el artículo 10 del presente decreto, debiendo el sancionado abonar todos los gastos generados.

### **Artículo 41**

En caso de incumplimiento de la sanción aplicada, la COTRYBA podrá realizar todas las gestiones administrativas y judiciales, por sí o por medio de terceros mediante convenios, para procurar su cumplimiento. Entre otras, a título meramente enunciativo, podrá:

- a. informar a registros de información crediticia,
- b. celebrar acuerdos con otros organismos públicos,
- c. promover las gestiones y acciones extrajudiciales y judiciales a que por derecho hubiere lugar,
- d. celebrar convenios con abogados particulares a los efectos del cobro de las multas.

### **Artículo 42**

Derógase el Decreto N° 62/014, de 14 de marzo de 2014.

### **Artículo 43**

Comuníquese, publíquese, etc.

\*Decreto N° 311/016. Reglamentario de la Ley N° 19.355 arts. 283 y 284 y Ley N° 18.471 art. 14.

## **DECRETO N° 311/016 - APROBACIÓN DE LA NUEVA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y DE GESTIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL HONORARIA DE TENENCIA RESPONSABLE Y BIENESTAR ANIMAL-**

### **Reglamentario/a de:**

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículos 283 y 284,

Ley N° 18.471 de 27/03/2009 artículo 14.

VISTO: lo dispuesto en los artículos 283 a 288, de la ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015;

RESULTANDO: I) que en la norma referida se dispuso la transferencia de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca";

II) estableció también, que todas aquellas referencias legales o reglamentarias a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal como organismo desconcentrado del Ministerio de Educación y Cultura, se deberán entender efectuadas a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, como organismo desconcentrado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

III) asimismo, se facultó al Poder Ejecutivo a reglamentar los cometidos y la estructura organizativa de la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, comprendiendo un nuevo modelo de gestión, integración y gerenciamiento;

CONSIDERANDO: I) que el Poder Ejecutivo determinará los créditos presupuestales, recursos materiales y financieros asignados a la mencionada Comisión, que serán transferidos al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca";

II) necesario aprobar un diseño organizacional que haga posible el logro de los cometidos de la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a la ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, normas reglamentarias y modificativas,

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **DECRETA:**

#### **Artículo 1**

La Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal dispondrá los recursos ya asignados, y los que le sean asignados, a un modelo de gestión adecuado al cumplimiento de los cometidos definidos por la ley.

#### **Artículo 2**

Apruébase la nueva estructura organizacional y de gestión de la COMISIÓN NACIONAL HONORARIA DE TENENCIA RESPONSABLE Y BIENESTAR ANIMAL, ex Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, la cual se diseñará en base a una Gerencia que tendrá a su cargo dos áreas:

- \* Área animales de compañía,
- \* Área animales de producción.

Constituirán dicha estructura las siguientes unidades de gestión, a las cuales la Comisión asignará funciones: Asesoría Jurídica, Gestión de Denuncias, Registro Nacional, Educación y Comunicación, y Administración.

### **Artículo 3**

En tanto la Comisión no disponga de recursos propios suficientes, las siguientes funciones serán ejecutadas por las correspondientes Áreas del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, a solicitud de la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal:

- \* Tecnología de la Información,
- \* Transporte,
- \* Contabilidad.

Asimismo, en tanto la Comisión no disponga de recursos propios suficientes, el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca brindará apoyo a la gestión de la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal a través de la División de Servicios Jurídicos y Comunicación Institucional.

### **Artículo 4**

Créanse Comisiones Honorarias Departamentales de Tenencia Responsable y Bienestar Animal en todos los Departamentos de la República, que en los aspectos político institucionales dependerán directamente de la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, y en los aspectos operativos del Gerente de la misma. Dichas Comisiones Departamentales estarán integradas por: un delegado el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, que la presidirá; un delegado del Ministerio del Interior; un delegado del Ministerio de Salud Pública; y un delegado de la Intendencia correspondiente. La Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal también podrá crear Comisiones Municipales cuando la realidad local así lo justifique.

### **Artículo 5**

En función de las necesidades y realidad de cada Departamento, cualquier Comisión Departamental podrá proponer a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal la creación de Consejos Consultivos Departamentales, integrados por instituciones Públicas y/o Privadas con actividad departamental, cuya integración deberá ser debidamente justificada en la propuesta antedicha.

### **Artículo 6**

La Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, definirá los cometidos y reglamentará el funcionamiento de las Comisiones Honorarias Departamentales de Tenencia Responsable y Bienestar Animal.

### **Artículo 7**

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.

### **Artículo 8**

La Ley de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, y su Reglamentación, serán objeto de amplia divulgación en todo el territorio nacional, empleando todos los medios que se juzguen efectivos a tales efectos.

### **Artículo 9**

Se brindará al público general toda la información necesaria a los efectos del buen cumplimiento de la Ley de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, empleando para ellos todos los recursos disponibles.

### **Artículo 10**

Dése cuenta a la Asamblea General, comuníquese, publíquese, etc.

TABARÉ VÁZQUEZ - TABARÉ AGUERRE - EDUARDO BONOMI - MARÍA JULIA MUÑOZ - JORGE BASSO

**\*Tenencia de Animales Salvajes -**

Ley N° 16.088 de 25/10/1988

**SEGURIDAD SOCIAL - TENENCIA DE ANIMALES SALVAJES O FEROCES**

**Artículo 5**

El propietario o tenedor a cualquier título de un animal feroz o salvaje que atacare, lesionare o dañare por cualquier causa a una persona, será castigado:

A) Si el hecho resultare la muerte de la persona (artículo 314 del Código Penal), con pena de seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría;

B) Si del hecho resultaren lesiones gravísimas a la persona (artículo 318 del Código Penal), con pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría;

C) Si del hecho resultaren lesiones graves a la persona (artículo 317 del Código Penal), con pena de cuatro meses de prisión a cuatro años de penitenciaría;

D) Si del hecho resultaren lesiones ordinarias a la persona (artículo 316 del Código Penal), con pena de tres a doce meses de prisión. (\*)

\*Ley N° 19.355 de 19/12/2015. Presupuesto Nacional de Sueldos Gastos Inversiones Ejercicio 2015-2019 arts. 283 y sigs.

**COMISIÓN NACIONAL HONORARIA DE BIENESTAR ANIMAL PASA AL MGAP**

Ley N° 19355

**PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES.  
EJERCICIO 2015 - 2019**

**Artículo 283**

Transfiérese la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

El Poder Ejecutivo determinará los créditos presupuestales, recursos materiales y financieros asignados a la mencionada Comisión, que serán transferidos al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

**Artículo 284**

Todas aquellas referencias legales o reglamentarias a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal como organismo desconcentrado del Ministerio de Educación y Cultura, se deberán entender efectuadas a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, como organismo desconcentrado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El Poder Ejecutivo reglamentará los cometidos y la estructura organizativa de la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, incluyendo un nuevo modelo de gestión, integración y gerenciamiento, dando cuenta a la Asamblea General.

## **Artículo 285**

(...)

## **Artículo 287**

Créase un Consejo Consultivo de la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, dependiente del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con la siguiente integración: un delegado de la Universidad de la República; un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública; un delegado designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones representativas de los empresarios rurales; un delegado designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones honorarias no gubernamentales protectoras de animales con personería jurídica; un delegado de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay y un integrante de la Comisión Nacional Asesora Honoraria para la Seguridad Rural.

El Consejo Consultivo tendrá los siguientes cometidos:

- A) Asesorar a la Comisión.
- B) Sugerir campañas de difusión o proyectos de investigación, aconsejando a la Comisión para su aprobación.
- C) Coordinar, cuando así lo disponga la Comisión, actividades de difusión.

El Poder Ejecutivo aprobará la reglamentación que establecerá el funcionamiento y la organización del Consejo Consultivo, pudiendo modificar la integración del mismo.

## **Artículo 288**

Créase la Comisión Asesora en materia de Zoonosis, Tenencia Responsable y Bienestar Animal, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la que tendrá cinco integrantes: uno designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de las Comisiones de Zoonosis y Bienestar Animal que la presidirá, dos representantes de la Comisión Honoraria de Zoonosis y dos

representantes de la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal.

La Comisión Asesora tendrá los siguientes cometidos:

- A) Proponer acciones, planes y programas ante la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis y la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal.
- B) Proponer estrategias públicas en materia de zoonosis y enfermedades transmitidas por los vectores; protección de los animales en su vida y bienestar; registro, identificación y tenencia responsable de animales, para ponerlas a consideración de ambas comisiones.
- C) Analizar y evaluar los programas y planes que desarrollen, en conjunto, la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis y la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal.
- D) Establecer comisiones o grupos de trabajo para el desarrollo y cumplimiento coordinado de objetivos concretos de la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis y la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal.

Código Rural N° 10024

APROBADO POR LEY N° 10

\*Código Rural - Caminos Públicos - Perros -

## **CAMINOS PÚBLICOS - PERROS.024**

### **CAPITULO IV - CAMINOS PÚBLICOS**

#### **Artículo 74**

La policía no permitirá en los caminos públicos el estacionamiento de ninguna clase de vehículo, de tropa de ganado o arreos, ni la existencia de animales sueltos, ni pastoreo alguno.

#### **Artículo 75**

Cuando la policía encontrase en los caminos o lugares abiertos, animales sueltos, los tomará y entregará a la autoridad judicial más próxima para que proceda según lo que disponen los artículos 39 y 40.

**CAPITULO X - PERROS**

### **Artículo 123**

Los establecimientos rurales que tengan sus poblaciones a menos distancia de cien metros de un camino público, deberán tener sus perros de presa o guardia atados de día, pudiendo soltarlos de noche.

### **Artículo 124**

Todo viajero que transite por camino público fuera de los ejidos de los centros de población o sus arrabales, podrá matar al perro de presa o guardia que le salga al camino para atacarlo. Si el perro causa daño, su dueño debe repararlo.

### **Artículo 125**

Los propietarios u ocupantes tienen el derecho de matar a los perros ajenos que encuentren en sus poblaciones o cerca de sus ganados, cuando aquéllos no acompañen o sigan a sus dueños o cuando, acompañándolos, se les separen para hacer daño o mezclarse con los ganados y molestarlos.

Los daños y perjuicios que ocasionen los perros serán indemnizados por sus dueños. La indemnización en tal caso será fijada en la forma establecida por el artículo 47.

\*Código Penal - Título XII - De los Delitos Contra la Personalidad Física y Moral del Hombre.

DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD FÍSICA Y MORAL DEL HOMBRE

### **Código Penal**

APROBADO POR LEY N° 9.155  
**TITULO XII - DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD  
FÍSICA Y MORAL DEL HOMBRE**

### **CAPITULO I**

#### **Artículo 314**

(Homicidio culpable)

El homicidio culpable será castigado con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

La aplicación del máximo se considerará especialmente justificada -salvo circunstancias excepcionales- cuando de la culpa resulte la muerte de varias personas o la muerte de una y la lesión de varias.

#### **CAPITULO II**

#### **Artículo 316**

(Lesiones personales)

El que, sin intención de matar causare a alguna persona una lesión personal, será castigado con pena de prisión de tres a doce meses.

Es lesión personal cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente.

#### **Artículo 317**

(Lesiones graves)

La lesión personal prevista en el artículo anterior es grave, y se aplicará la pena de veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría, si del hecho se

deriva:

1. Una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona ofendida, o una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias, por un término superior a veinte días.
2. La debilitación permanente de un sentido o de un órgano.
3. La anticipación del parto de la mujer ofendida.

### **Artículo 318**

(Lesiones gravísimas)

La lesión personal es gravísima y se aplicará la pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría, si del hecho se deriva:

1. Una enfermedad cierta o probablemente incurable.
2. La pérdida de un sentido.
3. La pérdida de un miembro o una mutilación que le torne inservible o la pérdida de un órgano, o de la capacidad de generar, o una grave y permanente dificultad de la palabra.
4. Una deformación permanente del rostro.
5. El aborto de la mujer ofendida.

### **Artículo 321**

(Lesión culpable)

La lesión culpable será castigada con la pena de la lesión dolosa, según su diferente gravedad y las circunstancias que en ellas concurren, disminuida de un tercio a la mitad.

La aplicación del máximo se considerará plenamente justificada, cuando del hecho resultare la lesión de dos o más personas.

**ANEXOS - [www.mgap.gub.uy](http://www.mgap.gub.uy)**

## **Guía de Propiedad y Tránsito**

### **1\_Para que sirven?**

Se usan para documentar todo tipo de operación en la que se hallan involucrados movimientos de haciendas, cambios de propiedad o consignaciones de los mismos con o sin movimiento físico.

En el Decreto 700/973 del 23 de agosto de 1973, convertido en la ley 14165 se establecen los instrumentos legales y administrativos para el control de existencias y movimientos de ganado.

### **2\_Quienes la usan?**

Están obligados a emitir una guía todos aquellos que por su actividad deban disponer movimientos o traslados de ganado bovino u ovino, ya sean propietarios, rematadores, consignatarios o quienes necesiten documentar cambios de propiedad de ganado aunque no exista un movimiento físico.

### **3\_Cuando se usan?**

No puede existir movimiento físico en todo el territorio sin la correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito. Es decir, se utilizan para documentar los cambios de propiedad del Ganado (con o sin movimiento físico) y los movimientos del mismo con o sin cambio de propiedad.

Quedan exceptuados los movimientos entre el establecimiento y el lugar de embarque cuando por razones de distancia se requiera un desplazamiento previo, los movimientos de ida y vuelta, rutinarios y/o periódicos, del mismo número, especie y categoría de ganado, a un mismo destino y por un mismo itinerario (ejemplo: lecheras que se llevan siempre del tambo al mismo lugar de pastoreo, etc.), los

movimientos de ganado fuera de la zona aduanera de la frontera, dentro de la misma Seccional Policial, bastando un permiso provisional otorgado por la Jefatura o la repartición policial de la zona.

Cuando se deba efectuar desplazamiento por ruta o camino comprendido dentro del área de un mismo establecimiento (ejemplo: cambio de potrero), no se requerirá Guía de Propiedad y Tránsito o permiso provisional policial, pero el desplazamiento no podrá rebasar los límites del mencionado establecimiento.

Cuando se realiza arreo o tropa, cada grupo de animales debe transitar acompañado de la guía correspondiente.

Cuando el transporte sea por camión, cada vehículo debe transitar con su respectiva guía.

Cuando el transporte sea por ferrocarril bastará con una sola guía.

#### **4\_Como se usan?**

No pueden ser utilizadas por otro número de Dicose diferente al que la adquirió, ni para documentar más de un movimiento.

No se pueden expedir guías con tachadura, enmendaduras, ilegibles. Si se produce un error o deterioro deberá anularse y el productor deberá conservar el ejemplar anulado.

Las Guías de propiedad y tránsito para el ganado bovino y ovino no pueden ser utilizadas para el traslado de otro tipo de animales.

En los casos en que los movimientos involucren algún medio de transporte los conductores y las empresas transportistas, son responsables de controlar la veracidad de los datos contenidos en la guía en cuanto a la carga que transportan.

#### **5\_Que se debe registrar en las mismas?**

De acuerdo a lo establecido por la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 (Ley Presupuesto Nacional, vigente desde el 1° de enero de 1996) en el Art. 280 "Las Guías de Propiedad y Tránsito contendrán la información que en función de las competencias de fiscalización, establezca la DICOSE, teniendo carácter de dicha información de declaración Jurada."

Ver como completar una Guía de Propiedad y Tránsito.

#### **6\_Trámite de una guía**

Una guía se compone de cuatro vías de un documento que con sus datos completos deben presentarse en la repartición policial más próxima al establecimiento en que se origina la operación objeto de la misma. Las 4 vías serán completadas, selladas y firmadas por el funcionario actuante y en el caso de que la operación sea un movimiento de animales el original y duplicado acompañarán la tropa durante el mismo, mientras que el triplicado será retenido por la autoridad policial para ser enviado posteriormente a DICOSE y el cuadruplicado quedará en poder del emisor o remitente.

En los casos de movimientos de ganado con destino en las seccionales de frontera, antes de iniciar el movimiento se requerirá el sellado previo de la guía. En los demás casos el sellado puede ser previo o realizarse en la primera repartición policial encontrada en el itinerario de marcha.

#### **7\_Limite de validez**

La guía debe ser utilizada dentro del plazo de 6 días de colocado el sello y firma de la autoridad policial en el original y duplicado. Si no se utiliza dentro de ese plazo, se deberá anular y confeccionar una nueva. El ejemplar anulado debe ser conservado por el emisor de la misma.

#### **8\_Destino de la información especificada en las mismas**

La información consignada en las guías es procesada para poder ser utilizada como uno de los instrumentos aplicados por DICOSE para cumplir con sus cometidos, en particular lo que tiene que ver con los controles indirectos (estudio de la congruencia de los datos aportados por los obligados). A partir del 1 de julio de 2004 este procesamiento se realiza por medios ópticos, lo que nos obliga a tener

cuidados especiales en el manejo del papel y también en la forma de llenado para hacerlo con letra clara, siendo cuidadosos en que la información esté ubicada dentro de los casilleros destinados a contenerla. El llenado cuidadoso de una guía evita errores de interpretación de los datos y hace que ante necesidades de uso de la información la misma se encuentre disponible y sin errores en menor tiempo.

### **9\_Cuidado general del papel**

Para que el formulario pueda ser procesado en forma adecuada, el papel deberá estar, sin arrugas ni rasgaduras. Se deberá evitar doblar, manchar o mojar el formulario.

## **Confección de la Guía de Propiedad y Tránsito**

En virtud de tener este documento características de Declaración Jurada, ser sujeto a procesamiento óptico y tener establecido por ley que no pueden ser ilegibles ni contener enmiendas, tachaduras, roturas etc., es que se elabora este documento con instrucciones para el correcto llenado de la misma.

**Tipo de operación.** Debe expresarse siempre el tipo de movimiento u operación que se documenta y en cada guía puede documentarse solo un tipo

- A: Con cambio de propiedad
- B: Sin cambio de propiedad

Siempre debe establecerse en la guía si el movimiento determina o no un cambio de propiedad del ganado. Solamente puede marcarse uno de los casilleros y siempre debe estar marcado uno de los dos. Los remates y consignaciones no significan que el propietario ceda la propiedad al rematador o consignatario por lo tanto estos movimientos son sin cambio de propiedad. Debe marcarse tratando de rellenar el casillero como en el ejemplo. No usar una cruz.

**Establecimientos intervinientes.** Corresponde a los casilleros A, B, C y D donde se anotaran los números de inscripción en Dicose de las empresas o establecimientos intervinientes. Siempre se completará el nombre de la Razón Social, Domicilio constituido o Paraje ubicación según corresponda. Deben llenarse los 4 casilleros y de acuerdo al tipo de operación a realizar se completarán como sigue:

### **Movimientos con Cambio de Propiedad**

Casillero A. Deberá figurar el número de inscripción del establecimiento o empresa que cede la propiedad del ganado, es decir quien los vende, dona, regala, cede o transfiere por cualquier concepto. En cualquier caso es el Número de inscripción de quien emite la guía. En el caso de venta de Remate, es el Número de inscripción del rematador, que emite la Guía que transfiere la propiedad del ganado obrando por cuenta y orden del propietario del mismo.

Casillero B. en este casillero deberá figurar siempre el número de Inscripción del establecimiento, empresa o persona que adquiere por medio de esa guía la propiedad del ganado, independientemente del tipo de movimiento por el cual adquiere la propiedad. La única excepción es cuando se trate de una exportación donde se deberá colocar el número de inscripción de la Aduana a través de la cual el ganado sale del país.

Casillero C. en este casillero se colocará el número de inscripción del establecimiento o empresa del cual sale el ganado. Si se sale del establecimiento del vendedor se colocará el mismo número que en el casillero A y si el ganado se encuentra a pastoreo en campo ajeno se colocará el número de inscripción del propietario del campo.

Casillero D. Se anotará el número de inscripción del propietario del campo al cual

llega el ganado aunque no sea el mismo del que adquirió el ganado.

Movimientos sin Cambio de Propiedad

Casillero A. Deberá figurar el número de inscripción del establecimiento o empresa propietario del ganado. En cualquier caso es el Número de inscripción de quien emite la guía. En el caso de Devolución de Remate, es el Número de inscripción del rematador que emite la Guía.

Casillero B. Deberá figurar el número de inscripción del establecimiento o empresa propietario del ganado. En cualquier caso es el Número de inscripción de quien emite la guía. Dado que no se efectúa ningún cambio de propiedad es el mismo número especificado en el casillero A.

Casillero C. en este casillero se colocará el número de inscripción del establecimiento o empresa del cual sale el ganado. Si se sale del establecimiento del propietario se colocará el mismo número que en el casillero A y si el ganado se encuentra a pastoreo en campo ajeno se colocará el número de inscripción del propietario del campo.

Casillero D. Se anotará el número de inscripción del propietario del campo al cual llega el ganado aunque no sea el mismo del propietario del ganado.

Detalle del ganado a transportar

Se establece en la guía un área donde se deben discriminar las cantidades de ganado vacuno u ovino según la categoría a la que pertenecen.

**Origen de la propiedad del ganado no contramarcado.**

Esta zona debe rellenarse cuando en el movimiento se encuentre involucrado ganado que no fuera contramarcado por el actual propietario en cuyo caso tiene una marca que identifica al propietario anterior.

En este caso se debe especificar la Serie y número de las guías por medio de las cuales se adquirió ese ganado indicándose el número de cabezas que circulan con esta guía. El llenado de esta zona es obligatorio para las guías de venta de consignación o de remate.

**Discriminación del ganado vacuno por marcas**

Siempre que se emita una guía, deberá figurar la marca del ganado vacuno involucrado en el movimiento indicando el número de registro general de la marca y la cantidad de cabezas del movimiento para cada marca. En el revés de la página figuran más casilleros para utilizar cuando la cantidad de marcas distintas involucradas en el movimiento sea mayor de 2, para que se puedan colocar más.

**Discriminación del ganado ovino por señales**

Siempre que se emita una guía, deberá figurar la señal de los ovinos involucrados en el movimiento indicando el número de registro general de la marca y la cantidad de cabezas del movimiento para cada señal. En el revés de la página figuran más casilleros para utilizar cuando la cantidad de señales distintas involucradas en el movimiento sea mayor de 2, para que se puedan colocar más.

**Control sanitario**

Esta área se utiliza para proveer la información de tipo sanitario requerida por la Dirección General de Servicios Ganaderos en cada oportunidad. Contiene un área llamada Código de autorización que será utilizada en aquellos casos en que el movimiento requiera de autorización previa por parte de las autoridades sanitarias del MGAP

**Firmas**

En esta zona se debe especificar la fecha de emisión de la guía, la firma y documento de identidad del emisor de la guía responsable de los datos contenidos en la misma.

**Transporte**

En esta área se debe indicar el itinerario establecido, la forma de transporte, el

nombre y documento de identidad del transportista y la marca y matrícula en el caso de haber un vehículo involucrado. En el caso de un movimiento por tropa se debe indicar el itinerario, aún sea un movimiento hasta el embarcadero, y en las Observaciones del remitente se indicara el nombre del tropero a cargo de la tropa.

**Autorización Policial.**

Al presentarse la guía para que se autorice el movimiento, el funcionario policial estampará el sello correspondiente a la repartición, la fecha y su nombre y cargo junto con su firma.

**Observaciones del remitente.**

Espacio destinado a constancias para modificaciones o salvado errores excepto en lo que tiene que ver con la cantidad de ganado. Para que sean válidas deben estar firmadas por el remitente del ganado.

**Observaciones durante el transporte.**

Espacio reservado para modificaciones a lo establecido en la guía incluyendo cantidades de ganado (por pérdida o muerte, indicando la categoría), cambio de vehículo, o itinerario. También en este caso para que sean válidas deben estar firmadas por el transportista.

**Inspección en ruta.**

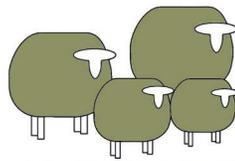
Esta zona será utilizada por las autoridades competentes cuando efectúen un control para dejar las constancias correspondientes.

**Llegada a destino.**

Se deberá establecer la fecha en que se recibió el ganado y dejar constancia de las observaciones si las hubiera. Debe ser firmada en el espacio destinado a la firma.

**Recibido para entregar a DICOSE.**

Espacio que será nuevamente llenado por el funcionario policial actuante cuando se presente el original de la guía una vez finalizado el movimiento.



**PLAN ESTRATEGICO  
NACIONAL del  
RUBRO OVINO**

El presente manual se imprimió gracias a la colaboración del PENRO  
Cuyos integrantes son:



Lanas Trinidad



Rantex S.A.

Thomas Morton S.A.

En la elaboración del mismo colaboraron:

Comisión Honoraria Asesora  
para la Seguridad Rural

